



El Paradigma de la Justicia Transicional

COMO UNA ALTERNATIVA DE PACIFICACIÓN
PARA EL ESTADO MEXICANO



El Paradigma de la
Justicia
Transicional

COMO UNA ALTERNATIVA DE PACIFICACIÓN
PARA EL ESTADO MEXICANO

TITULO

El Paradigma de la Justicia Transicional como una Alternativa de Pacificación para el Estado Mexicano

AUTORES

Juan De Santiago Silva

José Cruz Guzmán Díaz

DISEÑO EDITORIAL

Paola Alejandra Camarena Ramos

Primera edición, Enero 2024

Prometeo Editores S.A. de C.V.

C. Libertad 1457, Col. Americana,

C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco.

Todos los Derechos son reservados. Esta publicación no puede ser reproducida ni en su totalidad o parcialidad, en español o cualquier otro idioma, ni registrada en, transmitida por, un sistema de recuperación de información, en ninguna forma ni por ningún medio, sea mecánico, foto-químico, electrónico, magnético, electroóptico, por fotocopia, o cualquier otro, inventado o por inventar, sin permiso expreso, previo y por escrito del autor.

ISBN: 978-607-8796-83-0

Impreso y hecho en México

Printed and made in Mexico

Contenido

Presentación.....	5
Prólogo.....	7
Introducción	13
El contexto en México, una tormenta perfecta bajo el yugo de la inseguridad.....	15
La conceptualización de la justicia transicional.....	29
La conceptualización de justicia transicional y sus variantes	51
La Justicia transicional como un derecho humano	61
Derecho comparado, un acercamiento al sistema jurídico de Colombia y El Salvador con perspectiva en justicia transicional.....	75
Las problemáticas sociales un análisis de México y Colombia.	85
Justicia transicional y su reconocimiento constitucional.....	99
De la justicia transicional; estructura conceptual y fundamento teórico - legal.....	121
El contexto de violencia criminal en México, políticas públicas y justicia transicional	131
De la idoneidad de justicia transicional como Institución jurídica y de política pública ante contexto de violencia criminal en México	143
Conclusiones y propuestas.....	147
Referencias	158

PRESENTACIÓN

Derivado de la violencia que afecta al Estado mexicano y las estrategias de seguridad nacional implementadas por el Estado para lograr pacificar el país, resulta pertinente abrirse a nuevas formas que salvaguarden de manera real los derechos de las víctimas por vulneración de derechos humanos y auxilien en el restablecimiento del Estado de derecho. En ese sentido, justicia transicional se presenta como una alternativa cuyos principios y mecanismos pueden contribuir para lograr de la estabilidad política y social, frente al problema de violencia en México de los últimos 10 años.

Dados los antecedentes y las actuales circunstancias, la implementación de un modelo de justicia transicional en México puede ser novedoso y generar resultados positivos dentro del contexto social, jurídico, político e incluso en la memoria del colectivo general.

En esta obra se comparte el análisis teórico desde el cual se construyó la obra con un enfoque cualitativo basado en el método documental y a partir de una perspectiva sociojurídica, análisis en el que se incluye la experiencia subjetiva de otros países, se recolectaron datos, conceptos y teorías que pretenden justificar la institución como una solución pertinente al problema de violencia que aqueja a nuestro país y que así mismo tiene presencia en otras latitudes de Latinoamérica.

Para lograr los objetivos se empleó la técnica de revisión sistemática, se realizó un análisis de contenido respecto de los resultados encontrados y tras el análisis teórico-filosófico y una reflexión de justicia transicional como una institución de orden jurídico, se obtuvo como resultado, que la misma en 2023 se puede apreciar como una figura favorable que muestra solidez y con alta expectativa para alcanzar resultados positivos que al final disminuyan las violencias que aquejan a distintos países como el nuestro.

Concluyendo finalmente que, en el caso mexicano, existen enormes desafíos jurídicos, políticos y sociales para que los principios y mecanismos de justicia transicional se habiliten de forma eficaz.

PRÓLOGO

Julián Darío Bonilla Montenegro¹

En épocas recientes se ha considerado la obligatoriedad de configurar modelos de justicia transicional cuando se logra identificar la vulneración de los derechos humanos. La base teórica que dio pie a la conformación de este campo dentro de la academia jurídica y el activismo que le permitió posicionarse (Moyn, 2015) ha reconocido que el sujeto *par excellence* de las violaciones a estos derechos es el Estado, de manera directa o gracias a sus estrategias de colaboración con otra clase de actores.

Este criterio se relaciona, además, con el ejercicio sobre el cuál se ha considerado que se conforman las vulneraciones. Si se toma como criterio la definición convencional articulada con la justicia transicional (Olsen, Payne y Reiter, 2010), se puede pensar que esta forma de justicia solamente se activaría cuando se presentan transiciones democráticas -finalización de una dictadura militar o, sintetizando, un régimen altamente represivo en materia de derechos humanos-, o cuando se da por concluido un proceso de negociación entre el Estado y actores armados ilegales -insurgentes o paramilitares-.

Sin embargo, ¿qué ocurre cuando se piensa en desarrollar una justicia transicional cuando: 1) no se configuran las condiciones descriptivas mencionadas anteriormente; y 2) no existe una garantía plena de la posibilidad de lograr un estadio de reducción de las acciones de violencia dentro de una sociedad?

Estas son dos de las preguntas que busca resolver el trabajo de Juan de Santiago Silva y José Cruz Guzmán Díaz. Tomando en consideración el contexto de las condiciones de violencia que se han vivido en México en los últimos lustros, una situación así encaja perfecta-

1 Abogado, Universidad Nacional de Colombia. Doctor en Ciudadanía y Derechos Humanos, Universitat de Barcelona. Becario convenio 728-2015, Colciencias (Minciencias). Estudiante del doctorado en ciencias políticas y de la administración y relaciones internacionales, Universidad Complutense de Madrid. Profesor Asistente, Facultad de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad, Universidad Militar Nueva Granada. Director, programa de relaciones internacionales y estudios políticos. Correo electrónico: julian.bonilla@unimilitar.edu.co.

mente con miras a aspirar a resolver las inquietudes planteadas. El Estado mexicano guarda ciertas condiciones que pueden compararse con otros escenarios transicionales y, al mismo tiempo, tiene una serie de elementos esenciales que configuran unas particularidades relevantes para analizar su caso. Por este motivo, como dicen los autores en el texto:

Lo interesante del caso México, es que la violación de derechos humanos no sólo se origina en sentido vertical por actores del aparato estatal pues también ocurre y de manera masiva en sentido horizontal, ello en virtud de que los actores que generan la violencia a gran escala, recaen en los grupos delincuenciales que operan en vastos territorios del país, bajo la denominación de algún cártel de la droga, es decir, no por autoridades y donde derivado de los actos ilícitos desplegados por los mismos, a diario se comenten homicidios, desapariciones, secuestros, extorciones, cobro de piso, robo de hidrocarburos, trata de personas, etc. (p. 75)

Así, la particularidad del caso mexicano recae en el hecho de que no se puede considerar que exista un conflicto armado interno, pero esto no permite negar que se hayan presenciado en los últimos años varios acontecimientos generadores de violencia que han llegado incluso a afectar espacios urbanos. Adicionalmente, el modelo estructural de la violencia mexicana se ha configurado alrededor de los cárteles de droga, que manejan procesos de relación con agentes e instituciones del Estado -a nivel estatal y federal-, y también han logrado acercarse a procesos de interacción directa con la población civil.

Bajo esta situación, el Gobierno mexicano ha pretendido diseñar diversas estrategias para enfrentarse al problema del narcotráfico: desde las acciones de lucha frontal en la época de Felipe Calderón hasta la intención de evitar una confrontación directa y enfocarse en condiciones de diálogo bajo el actual gobierno de Andrés Manuel López Obrador. Es bajo esta última administración (2018 - 2024) que se han construido narrativas de corte transicional como “‘amnistía’ para narcotraficantes, ‘comisión de la verdad’, ‘reconciliación’, y ‘perdón y

olvido' dejando constancia de ello en la Estrategia Nacional de Seguridad para el periodo 2018- 2024" (p. 71).

Lo anterior, y es muy importante aclararlo, no puede considerarse de forma estricta con un modelo de justicia transicional de acuerdo con los estándares internacionales que han servido como sustento para la configuración de estos mecanismos. No es viable asumir que puedan constituirse sistemas de perdón y olvido, debido a que justamente esto fue lo que llevó a que se cambiara el paradigma predominante en relación con la manera como se deben construir procesos de cambio político y democrático (Bonilla Montenegro, 2020).

Es esto lo que permite ofrecer una fortaleza indispensable a este trabajo. Gracias al análisis cualitativo que se desarrolla en las próximas páginas, es posible generar un acercamiento a las condiciones sobre las que se ha construido teóricamente la justicia transicional y cómo esta se ha diseñado bajo diversos contextos. Por tal motivo, los autores consideran que la justicia transicional para el contexto de violencia que se vive en México "se puede apreciar como una figura favorable que muestra solidez y con alta expectativa para alcanzar resultados positivos que al final disminuyan las violencias que aquejan a distintos países como el nuestro" (p. 2).

Así, es importante resaltar que las perspectivas actuales alrededor de los sistemas transicionales han permitido la configuración de rupturas conceptuales en relación con los alcances que estos mecanismos pueden desarrollar. Ya no es viable pensar que se establezca necesariamente un modelo transicional de acuerdo con las condiciones conceptuales inicialmente expuestas -finalización de un régimen represivo o de un conflicto armado-, sino que ahora es necesario pensar cómo lograr generar justicia transicional cuando se han podido evidenciar altos índices de violaciones en materia de derechos humanos.

¿Cuál es el inconveniente que aquí se presenta? Saber si con pensar en estándares de alcance nacional -o regional- que establezcan la creación de comisiones de la verdad, sistemas de juzgamiento especializados o estrategias para la construcción de modelos de memoria y verdad se logra dar por finalizado lo que generan las graves

y sistemáticas violaciones a los derechos humanos. Replantando la pregunta: ¿la justicia transicional se puede pensar como mecanismo para poner fin a los contextos de violencia?

Asimismo, es necesario reconocer que los modelos transicionales no son una estrategia que pueda proyectarse como una medida para paliar la ineficiencia del Estado en asuntos ligados a temas de seguridad o de impunidad. La justicia transicional debe pensarse como un punto de partido de un escenario posbélico y no como una estrategia para paliar o persuadir a quienes comenten acciones de violencia para que las dejen de realizar.

No obstante, como se menciona en el mismo texto, es posible suponer que:

el contexto de violencia en México, cae dentro de los supuestos que pueden quedar enmarcados dentro de lo que se conoce como Conflictos Armados No Internacionales (CANI) (...) pues cumple a cabalidad con las suposiciones que son requeridas para que un fenómeno social de esa índole pueda ser atendido bajo los estándares y reglas de Derecho Internacional Humanitario. (p. 26)

Siendo así, sí podría pensarse en que se pueda construir un escenario transicional dentro del espacio mexicano. Por este motivo, la propuesta de De Santiago Silva y Guzmán Díaz, es, entonces, una propuesta apremiante para las necesidades de construir escenarios de cultura de paz que logren generar transiciones adecuadas, minimizando las afectaciones que la población civil han tenido como consecuencia de los diversos fenómenos de violencia.

Así, si se quiere tomar como referencia el modelo que se ha desarrollado en Colombia desde la firma del acuerdo con las Fuerzas Armadas y Revolucionarias de Colombia -Ejército del Pueblo (FARC-EP), es importante reconocer que el espíritu del acuerdo es altamente loable; se encuentra acorde con los estándares internacionales y busca alcanzar en la mayor medida de lo posible un modelo tipo de restau-

rativo. Pero, también es necesario tomar en cuenta que, como sucede con todo modelo transicional, este presenta fallas, tales como:

- a. Ausencia de una finalización real del conflicto. Se negoció con un actor armado ilegal (además de insurgente), pero otros siguen activos.
- b. Problemas con una visión muy prospectiva, con miras a servir de modelo para el mundo, pero que está dejando de lado las necesidades reales de las víctimas, las cuales, en cualquier modelo transicional, deben siempre pensarse como el centro del proceso.
- c. Inconvenientes sobre asuntos relacionados con el manejo del presupuesto y la duración del sistema. Si se toma como referencia la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), esta tiene un mandato de quince años con posibilidad de extenderse hasta por cinco años más. No obstante, tomando lo mencionado en el punto anterior, no se puede considerar que el sistema pueda cubrir todas las necesidades que aspira resolver.

Lo anterior también debe interpretarse con miras a otros componentes de los sistemas transicionales como las comisiones de verdad y los mecanismos de memoria. Aquí, la participación del Estado debe ir más allá de una simple eficacia simbólica y tratar de construir modelos de política jurídica que logren garantizar una interacción lo suficientemente estable con la sociedad, haya sido no afectada por los actos de violencia, que también sirvan para las necesarias reformas socioculturales que deben tomarse en consideración para lograr la reducción de la violencia como factor de legitimación.

Espero que este libro logre cubrir las necesidades que tiene la academia mexicana en relación con el estudio de la justicia transicional y su relación tanto con la construcción como con la cultura de paz. Asimismo, espero que esto permita generar mayores canales de comunicación con las diversas academias de la región latinoamericana que ha estado interesado en proponer nuevos abordajes alrededor la justicia transicional y lograr establecer nuevos criterios de análisis, descrip-

ción y comprensión no solo de la teoría de la justicia transicional sino, más importante, de cómo lograr su implementación efectiva.

Referencias

- Bonilla Montenegro, J. (2020). El uso de los principios de derecho blando (soft law) para la adecuación de los modelos normativos de la justicia transicional. La construcción de un proceso glocal. En. Abello-Galvis, R.; Arévalo-Ramírez, W.; Olasolo, H. y Varón, D. (Ed.). *Diálogos y casos iberoamericanos sobre derecho internacional penal, derecho internacional humanitario y justicia transicional*. (pp. 333 - 355). Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.
- Moyn, S. (2015). *La última utopía. Los derechos humanos en la historia*. Bogotá: Editorial Pontificia Universidad Javeriana.
- Olsen, T.; Payne, L. y Reiter, A. (2010). *Transitional justice in balance. Comparing processes, weighing efficacy*. Washington: United States Institute of Peace Press.

INTRODUCCIÓN

Sin lugar a dudas la percepción social, teoría a partir de la cual se construyó esta obra que encuentra afinidad con la sociología jurídica que desde un enfoque cualitativo y con base en el método documental, indica que la ola de violencia se ha incrementado a gran escala en la última década, siendo evidente los estragos que ha dejado a su paso en todo el país, advirtiendo un ambiente hostil y una sensación de inseguridad en la población; cabe destacar que previo a la problemática social que se presenta en la actualidad, los temas de atención y seguimiento del Estado mexicano estaban direccionados a la pobreza, la marginación o exclusión social, mismos que no se han resuelto y que quizás resulten ser el caldo de cultivo para el fenómeno social que actualmente apremia, pues hoy día los temas que demandan atención prioritaria son, la inseguridad, la corrupción y la economía.-

La violencia ha generado no sólo inseguridad sino una inestabilidad social, política y gubernamental, pero ¿qué? y ¿quiénes? han generado esa ola de violencia en la última década en el país, se habla de homicidios, robo de hidrocarburos, trata de personas, secuestro, extorsión, entre otros, sin embargo dichas incidencias delictivas, no son sino extremidades de un tronco común y generador; el narcotráfico, timoneado a lo largo y ancho del país por diversas organizaciones delincuenciales que operan con la marca o denominación de un cartel de la droga, a los que el Estado mexicano no dio el debido tratamiento y respecto de los cuales no ha logrado definir una política clara y eficaz para lograr su erradicación.

Realizando un análisis previo a la problemática que se analiza, habrá que remontar a la estrategia de seguridad iniciada a finales de 2006 en Michoacán y principios de 2007 en Tijuana y Guerrero, para posteriormente ser implementada en todo el territorio mexicano (Astorga, 2012), con la denominada “guerra contra el narco”, en la que se ha hecho uso de fuerza pública contra los grupos delincuenciales no ha funcionado, por el contrario, ha costado numerosas vidas. El nuevo sistema de justicia penal de igual manera no ha abonado a resolver

dicha problemática, dado que el mismo se percibe como un sistema que admite en su proceso mayor impunidad al dejar en libertad a los delincuentes, lo que no permite a las víctimas una justicia eficaz, que culmine en la reparación del daño sufrido.

El presente trabajo pretende ofrecer un campo de acción diverso con una institución jurídica que ha funcionado en procesos de pacificación de países en épocas posguerra, en conversión de gobiernos dictatoriales a democráticos, como en aquellos que se encontraban en lucha constante con grupos beligerantes. Hablar de justicia transicional es pensar en un nuevo paradigma que pudiese ser una alternativa positiva de solución ante la ola de violencia ocasionada por los grupos delincuenciales o cárteles en México, donde el eje central sea la disminución de las violencias, la pacificación en algunas zonas del territorio con especial atención, a las víctimas y al resarcimiento del tejido social.

EL CONTEXTO EN MÉXICO, UNA TORMENTA PERFECTA BAJO EL YUGO DE LA INSEGURIDAD

La problemática de inseguridad que enmarca al Estado mexicano derivada de los grupos delincuenciales y en atención a las políticas públicas implementadas, se ha incrementado según datos que arroja el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el año 2020 registra las cifras más violentas históricas en México, con 36,776 homicidios en todo el país, un promedio de 100 casos por día (INEGI, 2023).

Lo anterior que se iniciara la llamada “guerra contra el narco” con el expresidente Felipe Calderón en el año 2006, denominación que se dio a la política de seguridad instaurada por el entonces titular del ejecutivo, quien al tomar protesta como titular del gobierno mexicano heredó un serio problema de inseguridad, pues México en 20 años ya había superado a los cárteles, en el trasiego de estupefacientes a Estados Unidos de Norteamérica, por lo que la respuesta del mandatario fue militarización al extremo, determinando que el ejército y marina fuesen quienes realizaran el combate frontal y la labor de inteligencia contra los grupos de la delincuencia organizada que operaban ya en el territorio mexicano con la denominación de algún cártel de la droga (Rodríguez y Labate, 2019).

A inicio de la administración federal en 2018, el discurso del estado cambió por la frase de “Abrazos y no balazos” sin que ello deje clara la estrategia de seguridad, que se ha ocupado de combatir la oferta de droga con fuerza pública y no la demanda, siendo palpable que ambas estrategias no han generado un gran impacto, como tampoco ha sido efectiva en la disminución de la violencia en el país, pues si bien es cierto y como apunta Benítez (2010), la militarización generó el apoyo de la clase política y popular, sin embargo, no logró disminuir la violencia, pudiéndose afirmar que el empleo de las fuerzas militares no da resultados y que incluso en una dinámica perversa, la demostración de la fuerza del Estado con más violencia, provocó una reacción simétrica traducida en más homicidios y mayor impunidad; estra-

tegia y política de seguridad que continuó en el gobierno de Enrique Peña Nieto y con Andrés Manuel López Obrador actual jefe de Estado, quien pese a haber referido una estrategia de seguridad diversa, con diálogos de paz e implementación de justicia transicional, pareciera que el mensaje que se hace llegar es otro, con la llamada Guardia Nacional, situación anterior que confunde pues aparenta de momento que se repite el mismo tratamiento.

Ahora bien y toda vez que se destaca al narcotráfico como uno de los núcleos centrales sobre el cual giran los actores generadores de violencia criminal, siendo estos los cárteles de la droga, al ser su principal producto comercial y como consecuencia de ello se deriven las incidencias delictivas que desembocan en innumerables pérdidas de vidas humanas en nuestro país, resultó necesario abordar dichos conceptos. De esta manera tenemos que *narcotráfico* en palabras de Ovalle y Giacomello (2006), es “toda actividad que consiste en producir o traficar sustancias psicoactivas ilegales” (p. 299), concepto que en concreto enuncia la ilegalidad de la acción, pero que no da sustento en cuanto a la justificación y el porqué de ello; por otro lado, la Real Academia Española (RAE, 2014), le define como: “comercio de drogas tóxicas a gran escala”. Sin embargo, observamos, que en dichas concepciones no entra la cuestión ilegal en su comercio y punitiva como consecuencia de lo anterior, situación que sí encuentra sustento y regulación en los artículos 473 y 474 de la Ley General de Salud.

A modo de antecedente y para clarificar un poco lo anterior, conviene señalar la investigación realizada por Rodríguez y Labate (2019), quienes bajo la metodología de Michel Foucault, en torno a la construcción de la historiografía a partir de lo meticuloso, como de los azares de los comienzos, es decir, de lo que él manifestó como atención detallada de los fenómenos sociales que son impulsados por los valores morales, metas políticas e intereses sociales, y no precisamente tomando como eje focal fechas ciertas parcas y frontales, que poco o nada dicen en cuanto al fondo del hecho histórico, realizó una reflexión genealógica a la que denomina “narcoanálisis” ubicando 5 niveles de seguridad.

El primer nivel se sustenta en lo que se denominó como del *rechazo moral* al hábito de ingerir psicotrópicos e intoxicarse, ello en virtud de que es la propia sociedad quien emite cierto descontento y prejuicio contra el uso de determinadas drogas, considerando incluso que los grupos sociales vinculadas a ellas resultan en una amenaza a la seguridad moral de las personas y degradación de las propias sociedades.

En ese sentido, conviene señalar, el cómo en la evolución del derecho se da cuenta de manera inicial de la observancia de ciertas normas morales y cómo éstas posteriormente son positivadas en norma, de ahí que se entienda el rechazo moral, constituye el nivel básico para fundamentar el prohibicionismo, escalando a lo que el autor en segundo nivel denominó como de *seguridad sanitaria*, que sitúa el control y prohibición de algunas sustancias psicoactivas en las legislaciones nacionales, derivado de compromisos internacionales, situación que justifican por cuanto dichas drogas psicoactivas pasan a ser clasificadas como amenazas a la salud colectiva e individual.

Resultado de la politización de dichas normas por necesidad de salud pública y de la potestad sancionadora del aparato estatal mediante dichas leyes aprobadas, surgió una nueva modalidad de crimen, “el narcotráfico”, que inauguró lo que en su estudio, Rodríguez y Labate determinaron como el tercer nivel, relativo a la *seguridad pública*, precisan dichos autores que, un cuarto nivel surgió después en atención a la demanda en consumo de sustancias psicoactivas tanto en América del Norte como en el Sur, lo que trajo consigo que se intensificara el comercio clandestino, de ahí que el narcotráfico ha sido considerado por algunos países como una *amenaza nacional* (cuarto nivel de seguridad), lo que sin duda apertura el paso para un combate militarizado como ocurriese en el vecino país del norte con la denominada *War on Drugs*, “Guerra a las drogas” del presidente estadounidense Richard Nixon en el año 1971 y con mayor proximidad la guerra contra el narcotráfico iniciada en 2010 por el expresidente del Estado mexicano, Felipe Calderón Hinojosa.

Finalmente, el quinto peldaño en el nivel de seguridad se alcanzó en los años ochenta, cuando la mayoría de los países se alinearon y

fueron acordes a la lógica prohibicionista, dando vida en compromiso común a un documento de orden internacional como lo es la Convención de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) de 1988, donde se estableció que el tráfico de drogas ilegales constituía una amenaza a la *seguridad internacional*, bajo el argumento de que ello generaba un contexto de desorden social y político tanto en países productores, como en los consumidores, además de que se había constatado que el recurso generado con dichas actividades en algún momento terminaba por financiar a grupos guerrilleros y a organizaciones terroristas (Herschinger 2011; Inkster y Comolli 2013).

Sin embargo, el narcotráfico como problema social, se ha mostrado únicamente como la punta del iceberg, dado que no sólo se circunscribe al trasiego o tráfico de estupefacientes, estudios que han abordado este fenómeno coinciden en señalar que el narcotráfico implica un modo de vida específico, que se caracteriza por el compartir actividades ilegales que operan bajo la clandestinidad y de la cual derivan numerosas y redituables ganancias con implicaciones en el ámbito social, político y económico sólo por mencionar algunos (Ovalle y Giacomello, 2006).

Como se mencionó, esta obra es producto de una investigación que se tituló “El paradigma de la Justicia Transicional como una alternativa de Pacificación para el Estado Mexicano”, por lo que a partir de la misma se profundiza en la pertinencia de la implementación u operación de un modelo de justicia transicional en México, de ahí que se precisó el abordar aquellos conceptos que se determinan como consecuencias funestas de la problemática social e incidencia delictiva, siendo uno de los elementos imprescindibles en esta obra, la “violencia”, que en palabras de Quiroz *et al.* (2018), es un concepto difícil de definir pues tiene múltiples sentidos y significaciones, dado que en su forma general, se ha empleado para nombrar mucho de lo que en la vida diaria estremece al ser humano, sin embargo, violencia es una palabra que, si bien surge como sustantivo, para poder definirla es necesario acompañarla de otro término que le adjective como una especie de apellido.

Es de esta manera y en atención a lo que interesa en la presente obra, que se mostró interés, por lo que se determina como violencia criminal o lo que algunos estudiosos determinaron como, criminalidad violenta, atendiendo para ello a lo que postuló Skolnick citado por Hopenhayn (1997), quien refiere; tanto la violencia como la criminalidad son términos que potencialmente abarcan un número enorme de temas. Entendiendo por criminalidad violenta; todas aquellas actuaciones de individuos o grupos que ocasionen la muerte de otros o lesionen su integridad física, con lo cual se habla fundamentalmente de homicidios, lesiones personales, atracos, robos, tentativas de homicidio, violación, maltrato familiar, muertes y lesiones en el tránsito terrestre.

Bajo esa línea, resulta imprescindible establecer cuál es la conexión entre el narcotráfico y criminalidad violenta que ha volcado el país como inseguro. Si bien es cierto, se pensaría que la actividad narcotráfico se circunscribe al trasiego y comercialización de drogas ilegales y estupefacientes de manera ilegal, ello no es así pues como lo afirman Ovalle y Giacomello (2006), se vincula a su paso con actos que operan bajo ilicitud y clandestinidad por lo que sus productos al operar al margen de la ley concluyen en actos delictivos. Lo que ha sido un fenómeno que había sido común en algunas zonas del país, pero que se ha incrementado en la última década.

Etiquetar dichos actos criminales como ilícitos en un Estado de derecho no resulta difícil si se atiende al objetivo y fin último de la ley, pues bien, esta última ha sido el resultado de la positivización de principios morales y sociales aceptados en una sociedad y tiempo determinados, de ahí que se impulse en lo prescrito por las mismas a lo correcto, a lo que enaltece al hombre y lo aleja de lo aberrante hacia sus congéneres; la determinación de actos criminales como ilícitos, se hace a partir de la trasgresión a la norma, a esa ley escrita y sancionada por el legislador.

Sin embargo, no siempre existe ley para encuadrar y sancionar determinados actos y conductas, las leyes evolucionan a la par que lo hacen las sociedades, en la gran mayoría un paso atrás de las mismas, y

en atención a las necesidades que de la misma se demandan y, en otros tantos casos, encumbrando la dignidad del hombre, tal y como ocurriese con el comercio de esclavos y posteriormente con la prohibición de dicha actividad y abolición de la esclavitud; lo mismo ocurrió con el comercio de drogas que más tarde serían determinadas como ilegales bajo un modelo prohibicionista que prescribió normas punitivas y sancionadoras, por lo que ve a sustancias psicoactivas dentro de un Estado de derecho, dando lugar al narcotráfico.

Aludiendo al modelo prohibicionista de las drogas, éste no es algo novedoso, o que el Gobierno mexicano en épocas contemporáneas hubiese implementado como un plan innovador, las políticas prohibicionistas refieren Rodríguez y Labate (2019), encuentran sentido dentro de la metodología ya señalada por Foucault y tienen su génesis en los inicios del siglo XX, con el modelo conocido como “prohibicionismo”, que surge de las primeras conferencias en Shanghái, la Haya y Ginebra en las primeras dos décadas del siglo pasado, inicialmente se consideró a la morfina y heroína como drogas psicoactivas ilegales, y no es hasta los años 20 y 30 en que se incluye a la cocaína y marihuana, en 2023 se puede enumerar un sin número de drogas ilícitas reconocidas por convenciones y tratados de orden internacional, destacando por su uso y fácil acceso en razón de costo las denominadas drogas sintéticas, como el LSD, cristal, anfetaminas, el PCP y diversos barbitúricos, cuyo consumo resulta ser mayormente adictivo y de muchísimo más peligro a la salud del propio consumidor (Santos, 2009). Es de resaltar que, tratándose de las políticas antidrogas de corte prohibicionista se ha visto la intervención indirecta de Estados Unidos de Norte América, a fin de que las diversas naciones le adopten en sus legislaciones internas e inclusive con la intervención directa o indirecta del propio país del norte, como en su momento lo hiciera con el plan Mérida en México.²

2 El Plan Mérida seguido en 2007 y fue una iniciativa de cooperación de seguridad establecida por Estados Unidos en acuerdo con México y los países de Centro América y cuya finalidad fue combatir el narcotráfico y el crimen organizado, al que se le asignaron hasta el año 2020, más de 3,2 millones en equipo, capacitación y desarrollo, y cuyos resultados aún son cuestionados por algunos sectores.

Así pues, conviene destacar que la intervención y actuación del Estado con estrategias de seguridad pública han devenido del propio sistema normativo basado en el sistema prohibicionista que les facultaba y da pauta para poder combatir a los grupos criminales, como la implementada en el gobierno de Calderón, con la denominada “guerra contra el narco”, y que justificó, en la polarización de los vínculos que se generaron durante los sexenios que le precedieron por las instituciones de seguridad y las organizaciones delincuenciales por cuanto estas últimas infiltraron y corrompieron a las primeras, aunado al hecho de que México se había convertido en un país de consumo de drogas y a que el narcomenudeo estaba afectando seriamente a los niños y jóvenes de México (Castañeda y Aguilar, 2009). El modelo prohibicionista ha sido cuestionado inclusive por el propio país del norte, quien incluso ha optado por la permisividad de algunas drogas psicoactivas como la marihuana con fines médicos y lúdicos, quitando el candado y rompiendo el paradigma de que la norma sancionadora resulta ser lo más eficaz en cuanto el combate al narcotráfico se trata.

De ahí resulta conveniente el cuestionar las estrategias implementadas como política nacional de seguridad del Gobierno mexicano, en cuanto al combate frontal contra grupos delincuenciales derivado de las actividades ilícitas de los mismos, como el narcotráfico, pues hasta 2023 no son perceptibles por la sociedad los resultados positivos de dichas acciones, ya que la incidencia delictiva y percepción de inseguridad se han incrementado, siendo evidentes las innumerables bajas, tanto de grupos delincuenciales, como de instituciones de seguridad y de la propia sociedad civil que ha quedado expuesta a dos fuegos; aspectos que son coincidentes con la opinión manifiesta de Pardo y Arredondo (2021), quienes refieren el contraste y lo complejo del contexto mexicano ante el fenómeno de violencia, que por un lado se tiñe por el número de homicidios que se han incrementado a sobremanera, ya que según datos del INEGI en el año se presentaron menos de 13,000 homicidios en el año 2006, fecha en que se dio inicio con dicho modelo de política pública de “guerra contra el narco”, lo que contrasta con el dato que hasta el mes de junio del año 2022 ascendían

a 413,918 según datos que arroja el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2023), y por otro, con lo manifestado por Paggio y Vidwans (2019), quienes aluden al incremento en el número de integrantes de las fuerzas armadas a las que se les ha encomendado dicha tarea de seguridad, pues de los cerca de 50,000 mil elementos que se desplegaran en el gobierno del expresidente Felipe Calderón Hinojosa, se pasó a cerca de 130,000 con el expresidente Enrique Peña Nieto, y hasta más de 150,000 bajo el mandato del actual presidente Andrés Manuel López Obrador, quien pese a que anunciara una política diferente en materia de seguridad, en aspecto práctico ha venido repitiendo la misma fórmula con los mismos resultados.

El modelo de política pública es criticado no únicamente desde el interior del país, por quienes a final de cuentas se muestran como actores y víctimas dentro del fenómeno de violencia, pues dicho sea de paso, la manera en cómo el Estado mexicano ha tratado de solucionar dicho contexto de inseguridad, vista en perspectiva externa, incluso ha servido como ejemplo para otros países, que le refieren como ineficaz, pues tal y como se apunta por Eissa (2019), que en un estudio de derecho comparado para Argentina, refiere que la “guerra contra las drogas” fracasó en México, desde el momento en que Estados Unidos de Norte América impulsó la militarización para la resolución de este problema, como lo hiciera con el plan Mérida en el año 2007. Conclusión a la que aludió, tras un análisis en la que deja expuestos algunos puntos medulares que tienen que ver con movimientos sociales, como con la inacción o acción errática de los gobiernos mexicano y estadounidense, destacando en primer momento la restricción que se dio en Estados Unidos de Norteamérica al consumo de cocaína y producción de marihuana, lo que ocasionó que al ser el principal país consumidor, llevase a que las organizaciones criminales de México como país productor, a competir en producción y generación de nuevas drogas con la idea de establecer nuevos mercados y nuevas rutas comerciales, lo que derivase en la intervención de las fuerzas del orden que trajo consigo un incremento de violencia, expone de igual manera, el hecho cierto de la extensa frontera que comparten ambos países y el gran

flujo ilegal de armas de forma ilegal de Norteamérica a México que termina en manos de las organizaciones criminales y finalmente, el acuerdo bilateral por el cual se financió y apoyó en equipar a las fuerzas de seguridad en México para iniciar una lucha frontal contra los grupos delincuenciales, sin que se atendiera en igual magnitud y grado de importancia a las demás instituciones gubernamentales a modo de atender de manera integral la problemática.

Coincidiendo con lo anterior, resulta imprescindible referir, que si bien la violencia criminal, originada como resultado de las conductas ilícitas desplegadas por las organizaciones de delincuencia organizada se presentan como problema focal, existen aspectos tanto en origen, como circunstanciales que se encuentran estrechamente vinculados con esa masiva vulneración de derechos humanos, así como respecto de un sentir y percepción generalizada por la sociedad de inseguridad, los cuales no pueden obviarse de modo absoluto pues ciertamente han resultado en ser abono fértil para configurar la ominosa situación que padece el Estado mexicano; pudiéndose referir desde aspectos sociales y políticos como pobreza, analfabetismo, desempleo, hasta aspectos de conexión e incidencia directa que resultan en agregados que fortalecen el problema central, tal es el caso de la corrupción e impunidad.

Algunos autores han mencionado inclusive en una misma categorización el aspecto criminalidad, violencia, corrupción e impunidad, tal es el caso de Bailey (2014), quien no sólo les ubica en un mismo grado de problematización, sino que les refiere directamente como una trampa de seguridad, la cual explica en el hecho de instituciones y democracias débiles; pues enfatiza en que una gobernanza democrática es exitosa en el marco de una verdadera democracia de facto, y no sólo por cuerpo normativo y que encuentra vida y libre ejercicio, por cuanto se cuente con la habilidad del gobierno para garantizar el disfrute de los derechos humanos de sus ciudadanos dentro del marco normativo y con apego y respeto a esas instituciones de democracia, enmarcando de entre dichos derechos y de manera especial, el aspecto de la seguridad. Refiriendo además dicho autor, que los aspectos

de violencia criminal, corrupción e impunidad afectan el ejercicio y funcionalidad del Estado y, en sentido inverso, el comportamiento y régimen que opere un Estado puede impedir la violencia criminal, corrupción e impunidad.

Ciertamente el incremento exponencial de violencia criminal no sólo engloba una ineficiente política y estrategia de seguridad, confluyen también aspectos y comportamientos de estado, o de los operadores del mismo, tal es el caso de la **corrupción e impunidad**, dos caras de la misma moneda y tópicos sobre los cuales sin que sea el objetivo y eje central del presente proyecto, bien conviene enunciar de manera somera el aspecto conceptual, así como su conexidad con el tema de estudio.

En concepto de la Organización de las Naciones Unidas, la impunidad se define como

La inexistencia de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas. (Naciones Unidas, 2005)

Concepto dentro del cual se esgrimen únicamente aquellos hechos delictuosos que se ponen en conocimiento del aparato estatal por medio de los órganos jurisdiccionales, sin embargo, el aspecto impunidad en México no se circunscribe a aquellos delitos que encuentran justicia en una sentencia y su debida reparación del daño, el contexto mexicano se pinta un poco más complejo, pues la existencia de este fenómeno hace presencia en la vida pública en forma tal que se ha normalizado, siendo un hecho que infortunadamente se toma por natural e inevitable. Situación que lleva a que, en esa lógica funesta de la impunidad como aspecto cotidiano, el delito por simple o grave que sea quede sin denuncia, sin una investigación o castigo en aras de justicia (Índice Global de Impunidad México, 2016).

En un estudio sobre impunidad en México realizado por Cardona, Ortiz y Vázquez (2014), que sitúan en ámbito temporal en los años 2010 a 2014, refieren como un problema serio el no poder medir o

cuantificar el índice de impunidad, habida cuenta del conocimiento por el aparato estatal a partir de la denuncia del hecho delictivo, lo que apertura una zona abismal a la que diversos estudiosos del tema denominan como lista negra, que consiste en delitos que no se denunciaron o generaron una averiguación previa, de esa manera y en la idea de abarcar todos los escenarios, enuncian tres momentos para contabilizar la impunidad, el primero, que nace al momento de la comisión del hecho delictivo, de donde se apertura como variables la confianza en las instituciones y aquellos delitos no denunciados, un segundo momento que se inicia con la denuncia, y de donde se esgrime como variables la eficacia de la procuración de justicia a partir de la acción del fiscal tanto en proceso de investigación, como en la solicitud ante órgano jurisdiccional de emisión de acción penal contra un presunto responsable, y un tercer momento que sitúa en la eficacia de la administración de justicia y que estatuyen en la acción penal del juez con la emisión de la sentencia. Refiriendo como datos duros en dicho trabajo de investigación de 2014 que: entre el 85 y 95% de los delitos no se denuncia, de entre el 5% y 15% que sí se denuncia, en el 20% y el 50% de los casos no se inician averiguaciones previas, en el 50% y 80% de los casos en los que sí se inician las averiguaciones previas, entre el 30% y 60% de las ocasiones no pasa nada.

Datos anteriores nada alentadores y coincidentes con los mostrados por el Índice Global de Impunidad 2018, los cuales son desarrollados a partir de los datos proporcionados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y comisiones estatales de derechos humanos y de donde se desprende que, la media nacional de impunidad a 2018, es de 69.8, si se compara con la media internacional, ésta fue de 55.0, por lo que México se encuentra muy por arriba de la global; el máximo entre las entidades alcanza el 80.1, y a nivel global el máximo alcanzado es de 74.6, respecto a los datos mínimos, México alcanza el 45.1, mientras que a nivel global esta cifra baja hasta 36.0 (INEGI, 2018).

Aunado al aspecto de impunidad se incide de igual manera y en sentido negativo fortaleciendo la inseguridad, con los actos de corrup-

ción, y ello es así pues coincidentemente con lo apuntado por Bailey, (2014), la fortaleza o debilidad de las instituciones democráticas de un estado deriva en la viabilidad de garantizar el disfrute y protección de derechos fundamentales a sus ciudadanos y, en el presente caso, el fenómeno de la corrupción aminora la eficiencia de cualquier política pública y estrategia de seguridad implementada por el Estado.

Sin embargo y de manera previa, bien conviene definir qué se entiende por corrupción, para lo cual y atendiendo a Del Castillo (2003), se le precisa como “el uso del poder público para fines privados”, concepto un tanto circunscrito habida cuenta del contexto mexicano donde el fenómeno corrupción se presenta de una forma multidimensional, pues bien, dicho problema puede operar tanto en el aspecto privado como dentro del sector público, siendo este último el de interés para el presente estudio.

En palabras de Grijalva y Fernández (2017), el contexto mexicano dibuja a la corrupción dentro del acto del soborno, de lo que comúnmente se señala como mordida y que se vincula en percepción de la sociedad con los políticos, con quienes se encuentran como operadores de las instituciones del poder público y son encargados de materializar las políticas públicas de un Estado, anteponiendo intereses económicos individuales en perjuicio de la sociedad en general, ello en un afán de una mejora económica indebida. Lo preocupante en el aspecto de seguridad, es que el crimen organizado haciendo uso de la corrupción ha permeado la estructura estatal; y en específico los eslabones de la seguridad, como ejemplo de ello se tiene: 3 generales y un teniente coronel que fueron detenidos por la entonces Procuraduría General de la República a mediados de mayo de 2012 por posibles actos de corrupción y vínculos con el cártel de los Beltrán Leyva, liberados posteriormente por falta de elementos que establecieran contundentemente dichas acusaciones (Hernández citada por Gómez y Peña, 2013).

Aunado a dichas detenciones y señalamientos se pueden enunciar en época reciente la detención del exsecretario de seguridad en el gobierno de Felipe Calderón, Genaro García Luna, ocurrida en diciembre de 2019 en Dallas, Texas, por cargos de conspiración en la

ciudad de Nueva York, por tráfico de drogas y vínculos con el cártel de Sinaloa, (BBC, 2019), y quien fuese declarado culpable el día 21 de febrero por un jurado de Brooklyn ante un tribunal de Nueva York a espera de que se dicte su sentencia condenatoria (The New York Times, 2023). Sumándose a la lista, se da cuenta de igual manera de la detención en Estados Unidos de Norteamérica del general Salvador Cienfuegos Zepeda, exsecretario de la Defensa Nacional en el gobierno del presidente Enrique Peña Nieto, por presuntos vínculos con el narcotráfico que incluían actos de corrupción según investigaciones de la Administración de Control de Drogas por sus siglas en inglés DEA, y quien posteriormente fuese repatriado a México con la consigna de investigar dichos actos ilícitos en entorno a los señalamientos, sin embargo, fue exonerado de todos los cargos.

Los anteriores hechos fueron del conocimiento público dada la envergadura de los funcionarios, en cambio en un estudio a fondo sobre aspectos de corrupción, que no es este el caso, pudiesen enunciarse innumerables situaciones y aspectos de actos de soborno que involucran y manchan las instituciones dentro del sector público, lo que sin duda ha socavado el Estado democrático de derecho en México, así como la credibilidad y confianza en sus instituciones, de ahí el estrecho vínculo con el tópico de impunidad, y esa lista negra de actos ilícitos que ni siquiera son denunciados; habida cuenta de lo tortuosos que son los procesos para las víctimas de los mismos.

Aspectos anteriores que sin duda muestran un panorama complejo en torno al contexto de inseguridad, de inestabilidad de las instituciones de Estado, así como respecto de esa paz y tranquilidad anhelada por la sociedad, pues ciertamente los fenómenos de violencia criminal, corrupción e impunidad resultan en la tormenta perfecta para un país que se encuentra inmerso en la inseguridad y que coincide con lo referido por Bailey (2014), en lo que denominaba como *trampas de la seguridad*, las cuales inciden de manera directa o indirecta en la poca eficacia de políticas públicas como la llevada a cabo mediante una estrategia de seguridad en combate frontal, y con respecto a la aplicación del derecho en esa búsqueda de justicia para los agentes

causantes, la reparación del daño para las víctimas y el resarcimiento del tejido social mediante un sistema de justicia ordinario.

De ahí que para la presente obra, resultó necesario virar a otras naciones que por igual han tenido problemas determinados por conflictos internos, ya sea en guerras civiles como consecuencias de dictaduras, o por situaciones violentas con grupos beligerantes que han atentado contra la paz y tranquilidad de sus naciones, como ocurriera con Chile y Argentina y, con mayor proximidad y quizás similitud, en Colombia con los grupos guerrilleros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, las FARC, o el Ejército de Liberación Nacional (ELN), países en los cuales se implementó no como un todo absoluto, sino como una herramienta o estrategia más política que legal, a modo de pacificar a su país, y encontrar una opción para la justicia y paz, la denominada *justicia transicional*.

LA CONCEPTUALIZACIÓN DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL

Justicia transicional en palabras de Teitel (2003), se define como: “la concepción de justicia asociada con períodos de cambio político, caracterizados por respuestas legales que tienen el objetivo de enfrentar los crímenes cometidos por regímenes represores anteriores” (p. 1). Mientras que, Gamboa (2006), define a la justicia transicional como:

una concepción democrática de justicia que analiza la forma como las sociedades afectadas por masivas violaciones a derechos humanos por guerra civil, conflicto violento o por regímenes dictatoriales, pueden hacer tránsito a regímenes democráticos en los que se puede aterrizar la paz duradera. (p.12)

Esta segunda definición, presenta la idea que engloba lo que hasta hoy se conoce de dicha institución jurídica. Por su parte, Greiff (2019) refiere a la justicia transicional como el conjunto de medidas que intenta tratar con los legados de las violaciones masivas de los derechos humanos.

Algunos autores como Elster (2006), mencionan que la justicia transicional tiene su origen en la antigua Grecia habida cuenta que tiene que ver con la manera en cómo las democracias enfrentan los crímenes de los regímenes dictatoriales que les precedieron. En cambio otros como Teitel (2003), refiere que es relativamente moderna y nació a raíz de los juicios de Núremberg; en lo que coincide la mayoría es que dicha institución política y legal ha ido evolucionando, tal y como lo ha hecho la propia sociedad, y resulta ser un paradigma de pacificación cuando un Estado se encuentra viciado por conflictos derivados de guerras civiles o aquellos a los que sin revestir tal carácter vulneren de manera masiva derechos humanos de víctimas, y pongan en riesgo su estado democrático.

De ahí que con la finalidad de no circunscribir lo que es justicia transicional y, de igual manera, tratando de evitar encuadrarle dentro

de un concepto en específico, habida cuenta de la evolución que ha presentado en devenir de los años, de los procesos y mecanismos que le integran, así como de la dualidad que presenta en el campo dogmático y normativo del derecho, como en el escenario político, pues es este último quien a final de cuentas le materializa mediante políticas públicas, se aludirá a justicia transicional desde la perspectiva de una Institución Jurídica, de ahí que resultó imprescindible establecer lo que para el presente trabajo ha de entenderse por Institución Jurídica.

La palabra Institución evoca diversas significaciones, dentro de las más aludidas, se encuentra aquella que le percibe como la actividad del estado que es materializado en lo que se conoce como órganos y departamentos; y una, que obedece a una cuestión más dogmática y normativa del derecho, dentro del estereotipo asignado a la primera se da cuenta de conceptos como el esbozado por Maurice Hauriou citado en Bengoetxea (2015), quien refiere a la institución, como una “idea o un proyecto de obra o de empresa diseñada por el estado para proteger la vida civil y libertad, cuya realización perdura jurídicamente en el entorno social” (p. 212). Dicho autor señala que en el proceso de realización de una institución se organiza el poder y se crean ciertos órganos que rigen ciertos procedimientos, que al mismo tiempo los miembros de la sociedad comparten en idea, lo que asegura legitimidad y sentimiento de pertenencia e identidad política.

El anterior concepto se enmarca dentro una forma estática y de aspecto material en el mundo del derecho, sin embargo, la perspectiva bajo la cual se abordó la Institución Jurídica de justicia transicional en el presente estudio, coincide más con aquella que le empata dentro del mundo dogmático y normativo del derecho, posición que defienden algunos juristas como Savigny citado por Vallet (2002), quien refiere que las Instituciones constituyen un elemento estructural que oscila entre la relación del derecho, la regla jurídica y la ley y cuya naturaleza orgánica se muestra en el conjunto de sus partes constitutivas y desenvolvimientos sucesivos, de esta manera, para Savigny las instituciones no son otra cosa que figuras jurídicas, lo cual explica al referir que las instituciones como bases del derecho general son separadas por

abstracción de las reglas particulares, pues el derecho que vive en la conciencia del pueblo no es en sí un conjunto de reglas abstractas, sino que es percibido en realidad en su conjunto, y sólo cuando es necesaria la regla en su forma lógica, esta se separa de aquel y se traduce en una forma artificial, lo que se denomina como ley positiva.

En el mismo sentido, Ramón María Roca Sastre citado por Vallet (2002) sostiene que bajo la idea básica de que el derecho no se crea ni se descubre, se debe sostener que en el mundo del derecho al igual que en el mundo de las ciencias exactas, existe una serie de figuras e instituciones que se ofrecen al derecho positivo de cada pueblo como posibles fórmulas de protección de los intereses humanos, entre las que el legislador o la costumbre eligen las más aptas para incorporarles al ordenamiento positivo.

Es desde esta última acepción de institución jurídica, con la cual ha encontrado empatía al abordar justicia transicional, tratando de describir atendiendo no sólo a las posturas conceptuales de diversos autores doctos en materia, sino atendiendo a los fundamentos teórico-filosóficos y desde la experiencia que muestra el derecho comparado, con la finalidad de ponderar su viabilidad como alternativa de pacificación en el Estado mexicano dentro del contexto de violencia criminal y de cara a las actuales políticas públicas desarrolladas mediante estrategias de seguridad, así como de los resultados en pro de justicia y reparación de daño causado a la víctimas que muestra el sistema de justicia ordinario.

La estrategia de seguridad en el diván de lo cuestionable

En 2023 la sociedad en el Estado mexicano se encuentra lacerada por la violencia, derivada del narcotráfico, la estrategia de seguridad implementada durante más de dos sexenios en el combate a los grupos delincuenciales mediante el uso de fuerza policial y militar, lejos de aminorar el problema, ha incrementado la sensación de inseguridad que se percibe en la sociedad. Por otro lado, los cárteles de la droga han acrecentado exponencialmente su campo de acción, su fuerza armamentista y número de integrantes en sus filas, al igual que lo ha

hecho el tipo de violencia infringida, pues cada vez es más inhumana la manera en que priva de la vida y se exhibe a integrantes de cárteles rivales, es menor también el respeto a la fuerza pública que exponencialmente ha sufrido bajas tras emboscadas en el combate al crimen. Tan solo en 10 años de lo que va de la lucha de la denominada “guerra contra el narco” se han registrado 4276 enfrentamientos armados, ello según datos que arroja la estadística del personal militar y civiles fallecidos y heridos con motivo de las agresiones a personal militar elaborada por la Secretaría de la Defensa Nacional (Camacho, 2017). En el mismo sentido es innegable también las contadas ocasiones que se ha puesto en jaque al propio gobierno mexicano, mediante ciertas acciones violentas que inclusive en plano internacional algunos países han calificado y determinado como actos terroristas, tal y como lo hiciera el expresidente de los Estados Unidos de Norteamérica Donald Trump (Gozzer, 2019), pues se expone de manera arbitraria la vida de la sociedad civil con la finalidad de someter al Estado mexicano, como ocurrió el día 01 de mayo del año 2015 en zona metropolitana de Guadalajara y algunos municipios del estado de Jalisco (Osorio, 2015), y el día 18 de Octubre de 2019 en la ciudad de Culiacán en Sinaloa (Romero, 2019).

Antaño como lo enmarca Tirado (2012) de los años de 1947 a 1984, la Dirección Federal de Seguridad establecía las zonas de influencia e inclusive rutas de los cárteles de la droga, cuya actividad se centraba en el narcotráfico, de esa manera el Estado mantenía cierto control y evitaba confrontación entre grupos, lo que como consecuencia permitía índices de criminalidad bajos. De alguna manera podría determinarse que el narcotráfico se ceñía al cultivo, transporte y venta posterior de drogas que en aquel entonces sólo se determinaban como naturales, poco a poco esos grupos delincuenciales conocieron a su paso otros campos de acción igualmente ilegales, pero redituables económicamente, el Estado mexicano fue omiso y ayudó en ello, pues lejos de ver la verdadera magnitud del problema y un adecuado tratamiento con una cultura de prevención, siguió dando el trato administrativo cotidiano dentro de una agenda gubernamental.

Se abonó de igual manera para la consolidación de los criminales mexicanos en las actividades de producción, tráfico y distribución de heroína, con los cambios económicos y sociales que se generaron desde el vecino país de Estados Unidos de Norteamérica, como por la demanda de nuevas drogas por parte de los jóvenes en el marco del movimiento *hippie* a finales de los años sesenta y principios de los setenta, así como la guerra de Vietnam e internamente por el desmantelamiento del aparato estatal que se originó por más de 70 años de gobierno centralista en manos del Partido Revolucionario Institucional, elementos anteriores durante los cuales el crimen organizado creció exponencialmente y tomó fuerza (Eissa, 2019).

De cierta manera fue la desatención del Estado lo que les permitió a los grupos delincuenciales crecer en poder, en organización y extender su campo de acción mediante diversas escisiones que más tarde fueron cárteles e inclusive en algunos casos fusiones, con el único fin de demostrar poderío contra grupos o cárteles adversarios y contra el propio Estado, lo que ha desencadenado sangre y muerte a su paso.

Los cárteles de la droga han pasado a formar parte de factores reales de poder en una constante lucha contra el propio Estado, su campo de acción ya no se circunscribe únicamente al tráfico ilegal de drogas, llámense naturales o sintéticas, a su paso se ha hecho sin importar nada más que su permanencia, poderío y expansión, de otros rubros y actos por igual criminales, que atentan contra la sociedad y el Estado mismo, como son: robo de hidrocarburos, explotación ilegal de minas, comercialización de mercancía pirata, secuestro, extorsión, tráfico de armas, robo vehicular, cobro de piso, trata de personas y los grandes estelares en el campo delictivo homicidio y desapariciones, que han llenado el país de sangre y fosas clandestinas, criminalidad violenta generada por la ilegalidad del negocio.

El problema estriba en que por parte del Estado mexicano no se ha observado una estrategia de seguridad de manera integral que dé solución real y efectiva a la violencia generada por los grupos delincuenciales, los patrones repetidos de tratamiento en cuanto a problema de narcotráfico, muestran en su mayor parte los mismos re-

sultados, pudiendo inquirir que el modelo prohibicionista y uso de la fuerza, ha resultado en una solución momentánea, los cuales han sido sólo paliativos sin lograr resolver y combatir para su erradicación.

En ese sentido, se ha precisado como necesario el analizar y explorar nuevas estrategias que permitan el restablecimiento de la paz, confianza en las instituciones y estabilización de la seguridad pública, aludiendo para ello, a la Institución de justicia transicional, que invariablemente debe de hacerse acompañar por una estrategia integral de seguridad que permita atacar las causas y no las consecuencias de incidencias delictivas por los grupos delincuenciales, así como de una infraestructura para la consecución de la paz, en la que invariablemente se cuente con participación de la sociedad civil.

Ello es así, porque no basta la sola implementación de una institución jurídica y de política pública como lo es justicia transicional para lograr la pacificación y estabilización de un Estado de derecho, aunado a ello deben de operar otros elementos que redunden en la disminución de los factores que inciden en que una sociedad sea proclive a la participación en grupos delincuenciales y, por consecuencia, víctima de los actos criminales de las mismas.

Lo que en palabras de Cepeda y Pérez (2019), se traduciría como la atención por parte del Estado a los denominados Derechos Económicos Sociales y Culturales, (DESC) pues tal y como apunta en su investigación, justicia transicional no puede por sí sola llevar a un país a una conversión de raíz y total que garantice una paz duradera, si no se atiende de manera lineal y conjunta a las causas generadoras de conflicto, cuya génesis tiene origen en la desigualdad social.

Si bien es cierto, cada país tiene sus muy particulares problemáticas que le diferencian de otros, resulta difícil decir que justicia transicional es una Institución Jurídica en la que se observen ciertas formas estáticas; las sociedades evolucionan, los avances positivos y nuevas problemáticas lo hacen también, hoy en día no se pudiese hablar al menos tratándose del Estado mexicano de un Estado en guerra civil por dictadura, o en conflicto por grupos paramilitares beligerantes, sí podríamos hablar de “Grupos delictivos con poder de fuego y control

territorial equiparables a facciones políticas”, tal y como lo refiriera la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, para el periodo 2018- 2024, que entregará al Senado para su aprobación el secretario de Seguridad Ciudadana Alfonso Durazo Montaña de conformidad con el artículo 64 de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos (Estrategia Nacional de Seguridad Pública, 2018-2024).

Inclusive para algunos autores como Rojo (2021) el contexto de violencia en México, cae dentro de los supuestos que pueden quedar enmarcados dentro de lo que se conoce como Conflictos Armados No Internacionales (CANI), que reconoce la convención de Ginebra en su artículo 3, pues cumple a cabalidad con las suposiciones que son requeridas para que un fenómeno social de esa índole pueda ser atendido bajo los estándares y reglas del Derecho Internacional Humanitario que estipula la propia convención como el Estatuto de Roma, lo anterior se refiere de dicha manera pues ciertamente desde que se iniciara con la política pública que se trazara bajo una estrategia de seguridad de combate frontal contra los grupos de delincuencia organizada, cada vez existe más presencia de las fuerzas armadas en las calles, las organizaciones criminales por igual han acrecentado integrantes en sus filas y su poderío de fuego reflejado por las armas utilizadas, que no sólo son de uso exclusivo del ejército, sino que inclusive algunas de ellas se encuentran prohibidas por instrumentos internacionales, algunos grupos en denominación de cárteles de la droga controlan gran parte ya del territorio mexicano y derivado de dicha confronta violenta y armada entre ellos y el Estado, se cuentan por cientos de miles el número de homicidios y por decenas de miles de desaparecidos como de población desplazada, por lo que el fenómeno de violencia constante y persistente en el país bien encuadra dentro de los supuestos para ser determinado como un CANI.

Y sin embargo, un reconocimiento de tal envergadura pudiese resultar factible, el porqué no se ha llevado a cabo, requiere un estudio y análisis en el que tanto académicos como investigadores y actores inmersos dentro de las estructura de gobierno aún mantienen discusión y que implica para el caso, un estudio de orden particular y

especial, no obstante lo anterior, y en aspecto muy general dentro de las implicaciones que ello acarrearía pueden enunciarse; la obligación de tratar con humanidad a todas las personas que no participen en las hostilidades o que caigan en poder del adversario, sin distinción alguna de índole desfavorable, incluyendo a quienes hayan depuesto las armas o hubiesen quedado fuera de combate por herida, enfermedad o cualquier otra causa, prohíbe las mutilaciones, tortura, tratos crueles o que degraden la dignidad humana, así como las ejecuciones y sentencias fuera de todo órgano jurisdiccional legítimo y dispone la protección y acceso a todas las garantías judiciales que los mismos puedan otorgar, la asistencia a heridos y enfermos, la apertura para que el Comité Internacional de la Cruz Roja, por sus siglas CICR, pueda brindar sus servicios de asistencia médica de las partes en conflicto, quienes quedan facultados para poder aplicar y ejecutar la totalidad o parte de los acuerdos estatuidos en los convenios de Ginebra, (Convenios de Ginebra 1949).

Por otro lado, el artículo 8 del Estatuto de Roma dispone en atención a los Conflictos Armados No Internacionales CANI, que serán considerados como crímenes de guerra todas las violaciones que se hagan en contravención al artículo 3 de los citados convenios; así como las acciones que dirigen ataques en forma intencional contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades; contra edificios religiosos, educativos, de las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares. También identifica como crímenes de guerra el saqueo de ciudades o plazas, incluso cuando sean tomadas por asalto; la comisión de actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado o cualquier otra forma de violencia sexual; reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades; someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998).

Sobra decir que el hecho de que muchos de los Estados en condiciones similares a las del fenómeno de violencia del Estado mexicano, que deciden en no arrojarse al reconocimiento de CANI, encuentran justificación en aspectos de orden político y económico, tal y como lo refiere Henao (2013), pues por un lado, el reconocimiento de este tipo pondría en duda la capacidad de gobernanza de un país y con ello el aspecto de democracia y salvaguarda de los derechos de su pueblo, lo que invariablemente quebrantaría la visión y prestigio del Estado ante la comunidad internacional y dicho sea de paso, afectaría en gran medida el aspecto económico pues ahuyentaría la inversión extranjera del país, por otra parte, impone ciertos límites con respecto a las acciones que el estado actuante pueda realizar respecto a los grupos combatientes, aspectos anteriores que junto a la falta de voluntad política impiden que dicho reconocimiento pueda llevarse a cabo, en detrimento de las víctimas y sociedad que sufren los estragos del fenómeno de violencia, sin embargo, virando a lo evidenciado en otras latitudes donde lejos de apartarse del estigma que acarrearía un reconocimiento de tal envergadura se buscó empatía con el colectivo social y con las víctimas con el objetivo de reivindicarles como ocurriese en el Estado colombiano, lo que vino a afianzar los procesos transicionales ya iniciados, el Estado mexicano, bien se pudiese replicar el reconocimiento del fenómeno de violencia dentro del marco y contexto de CANI, aunado al hecho de optar por políticas internas que puedan desarrollar a fin de salvaguardar los derechos humanos de las personas no solo por acción de agentes estatales, se debe observar mediante reconocimiento normativo y ciertos mecanismos o alternativas que permitan el restablecimiento de la paz y tejido social, inclusive dado lo singular del fenómeno de violencia y bajo un sentido de responsabilidad social, ampliar el abanico de protección contra actos que trasgredan derechos humanos de las víctimas aun cuando estos devengan de poderes de *facto*.

Argumento anterior que se fortalece y encuentra sustento en la corriente de la horizontalidad de los derechos humanos, la cual de manera contraria a la visión que históricamente se ha articulado con relación a que la defensa de los derechos humanos opera de manera

preeminentemente sobre actos de autoridad, tal y como ocurre con la institución del amparo en México hoy superada, y que atendiendo a esa lógica resulte que su violación ocurre meramente por los operadores del aparato estatal, en época contemporánea ha emergido una teoría que sustenta y desarrolla la tesis de la vulneración de derechos humanos por particulares o grupos de ellos que con predominio de poder terminan por doblegar y pisotear la dignidad y derechos de las personas sin responsabilidad alguna (García, 2013).

De esta manera, la expresión *horizontal* se utiliza para graficar que los derechos fundamentales producen efectos entre privados, en oposición al efecto vertical, que solo resultan oponibles a las acciones de los entes públicos, en Alemania se utiliza la expresión *drittwirkung* para referirse al efecto de los derechos humanos frente a terceros, tratándose de América Latina uno de los principales pioneros del tema lo fue el gran maestro Héctor Fix Zamudio, quien postulaba aspectos de protección de los derechos humanos en las relaciones entre particulares (González, 2008). Por otro lado, en palabras de García (2013), los horizontalistas sostienen la tesis de que los derechos humanos no solo deben de revestir inmunidad frente a los actos del poder público, sino también la capacidad de gobernar entre particulares.

En ese sentido y tratándose del contexto del Estado mexicano, se permite clarificar el vínculo entre la violencia criminal y la vulneración de derechos humanos, como consecuencia de los actos de los grupos de delincuencia organizada los cuales se encuentran revestidos de un poder de *facto*, por cuanto el vasto número de integrantes y de armas de uso exclusivo de las fuerzas armadas con que cuentan, lo que les coloca en un plano de superioridad frente al grueso de la población civil. Supuesto anterior que apertura del acceso de la Institución de justicia transicional como una alternativa dentro de las políticas de estado para pacificar el país y lograr el restablecimiento del Estado de derecho y la restauración del tejido social.

En el entendido de que el presente trabajo, es desarrollado desde la óptica de la problemática en México, pero tomando y analizando aspectos de orden internacional donde se ha reconocido la figura de

justicia transicional, así como los diversos contextos de violencia advertidos y tratados mediante la misma, se optó por definir delincuencia organizada según lo dispone la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la cual lo define de la siguiente manera.

Por grupo delictivo organizado se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material. (p.5)

La delincuencia organizada ha resultado ser el tema primordial en la agenda pública del Estado mexicano, pues dicho de otra manera, han sido los generadores de violencia a gran escala en la época contemporánea, respaldados por mencionarlo de alguna manera, por la marca y denominación de un cártel de la droga, cuyo poder de acción se determina por vastos territorios e incluso estados completos dentro del territorio mexicano; el combate frontal contra dichos grupos delincuenciales, no ha sido una solución integral que termine con el problema de fondo, ni siquiera una solución que a la luz de las estadísticas mostradas haya rendido frutos mermando la ola de violencia y la sensación de inseguridad en la población civil.

Tan sólo en la denominada “guerra contra el narco” en el gobierno de Felipe Calderón trajo consigo un saldo de entre 50,000 y 70.000 muertos, (Castañeda y Aguilar, 2009). Pudiendo referir de entre dichas cifras y guardando el decoro para quienes han perdido la vida víctimas de esa masiva vulneración de derechos humanos, algunos casos paradigmáticos que han manchado la historia reciente del Estado mexicano, como la primera masacre de San Fernando acaecida en agosto de 2010, donde fueron ejecutados a manos del crimen organizado 72 personas de origen centroamericano, los 193 cadáveres recuperados de narcofosas en lo que se conoce como la segunda masacre de San Fernando en Tamaulipas, las 52 personas que murieron en un incendio provocado dentro del Casino Royale en la ciudad de Monterrey

y que fue atribuido al crimen organizado, la masacre de Cadereyta en la Ciudad de Monterrey ocurrida en mayo de 2012 donde se declaró que al menos 49 personas fueron decapitadas y mutiladas por la organización criminal de Los Zetas, la matanza de Tlatlaya en la que 22 civiles perdieron la vida el 30 de junio de 2014 a manos de militares, la desaparición forzada de Iguala en el estado de Guerrero, caso de los 43 estudiantes de Ayotzinapa, el enfrentamiento entre civiles armados y agentes de la Policía Federal ocurrido en Tanhuato, Michoacán el 21 de mayo de 2015, donde perdieron la vida 42 civiles (González, 2020). Hechos anteriores que fluctuaron entre las administraciones del presidente Felipe Calderón y el gobierno de Enrique Peña Nieto, este último quien, pese a promesas de campaña, dio el mismo tratamiento al tema de seguridad que su homólogo y antecesor, esta vez con desaparecidos que inundaron el país de fosas clandestinas.

Algunos autores como Sánchez y Juárez (2019), refieren que se tiene que hacer hincapié, en qué medidas y políticas públicas de este tipo contra grupos delictivos, lejos de traer mayor seguridad al país, han exacerbado la violencia y la inseguridad, el uso del ejército en labores de orden civil lejos de traer beneficios agravaron la situación ya existente, la desarticulación de algunos cárteles sólo trajo consigo grupos delincuenciales de orden local que incrementaron incidencia en delitos como extorsión, secuestro y robo vehicular.

Tal y como lo refiere Astorga (2012), el gobierno mexicano ha probado con leyes internas acorde a los lineamientos establecidos por el derecho internacional, cuenta con órganos y departamentos de Estado encargados de la vigilancia y aplicación de esas leyes, ha capturado y encarcelado a miles de traficantes; algunos de los cuales ha extraditado, ha destruido gran cantidad de plantíos ilegales; ha decomisado e incinerado miles de toneladas de distintas drogas, utilizando para ello decenas de miles de militares y policías contra las organizaciones criminales, en resumen, ha tratado de ser un alumno ejemplar, pero la estrategia punitiva no ha logrado los resultados esperados. Por el contrario, los datos registrados a mayo de 2021 del Banco Mundial y de la propia Secretaría de Gobernación en México y que emite el ta-

bloide *Washington Post*, son de 350,000 homicidios y más de 70,000 personas desaparecidas en México, cifras alarmantes y que sin duda merecen especial atención y de manera urgente, pues cada número listado involucra la vida de seres humanos (Pardo y Arredondo, 2021).

Puestas en el diván de lo cuestionable, las estrategias y políticas de seguridad pública han generado en la población general una percepción de la poca eficacia respecto al tratamiento de problema de inseguridad y aspectos de violencia descritos, de ahí que se justifique el poner sobre la mesa en la presente obra, la Institución de justicia transicional, que llega a México por virtud de académicos, investigadores y actores políticos, visualizando en ella un paradigma de solución urgente ante lo apremiante del contexto en México, que en palabras de González (2020), se describe como un sistema de alta y persistente violencia que surge luego de largos procesos de acumulación, de comportamientos sistémicos y de origen estructural, cristalizados en un legado de violaciones a derechos humanos en la historia reciente del país, agravado por un fenómeno de impunidad permanente y en crecimiento.

En ese sentido, el presente trabajo encuentra razón de ser en el análisis de una institución como lo es justicia transicional, la cual se ha mostrado con cierta solidez en la experiencia que ofrece el derecho comparado y como una alternativa viable en procesos de pacificación; lo anterior se refiere, cuando no se ha visto en lo que se podría conceptualizar hasta ahora como justicia ordinaria en México, avances significativos tanto en procuración como en administración de justicia, maximizar penas no ha resultado ser una solución eficaz, la norma se percibe por la sociedad como letra muerta, al igual que el acceso a la justicia para quienes han resultado ser víctimas de delitos por los grupos de delincuencia organizada y del propio Estado mexicano.

Afirmando lo anterior, Nadelmann citado por Hopenhayn (1997) señala:

Las estrategias de derecho penal máximo llevan a que la sociedad eluda su responsabilidad en los problemas de abuso de drogas, puesto que se

cree que con la represión todo queda en buenas manos -las de jueces, policías, militares y médicos. De esa manera, la prohibición y el sistema punitivo y médico anulan los mecanismos socioculturales que las propias sociedades podrían desarrollar para controlar los abusos. (p. 153)

En otras latitudes donde la normatividad se ha visto superada de *facto* por sistemas dictatoriales o grupos beligerantes impidiendo así el poder cumplir con el fin último de la misma, siendo el de regular la conducta de los individuos frente a terceros, se optó ante lo que podría denominarse como un estado de necesidad, por otro tipo de políticas públicas como lo es justicia transicional, a fin de imponer orden y paz frente a grupos que han ocasionado millones de muertes, acercar la justicia a las víctimas de los mismos y no perder el Estado de derecho. Robusteciendo lo anterior, se enuncia lo manifestado por el expresidente de Colombia, Juan Manuel Santos en sesión extraordinaria de Asamblea General de Naciones Unidas.

El mundo debe de entender que los métodos represivos y de penalización están fracasando. Expuso que es hora de darles a los Estados mayor flexibilidad para actuar de acuerdo con sus realidades internas y la posibilidad de que desarrollen políticas más autónomas, que les permitan enfrentar un fenómeno que ha causado millones de muertes alrededor del mundo. (Eissa, 2019, p. 30)

Justicia transicional se muestra como una alternativa de pacificación a la luz de decisiones políticas, sin embargo, merece la pena mencionar que aun cuando la mayoría de ocasiones surge y tiene su origen en transiciones políticas, se encuentra respaldada por normas y tratados internacionales que establecen los mínimos indispensables sobre los cuales ha de caminar, como cita Rincón (2010), los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición no son derechos vinculados exclusivamente a la justicia transicional, son derechos que, conforme al derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, las personas tiene en razón de su calidad fáctica de víctimas de violaciones de otros derechos humanos, en los procesos transicionales estos adquieren especial

relevancia, porque emergen como límites normativos que deben ser considerados en las decisiones políticas tanto en tiempos de paz como durante los conflictos armados.

Efectos e impactos a considerar en el marco de justicia transicional desde los distintos entornos

Se ha pretendido en la conformación de la presente obra que, aunado a la generación de conocimientos, se visualicen los impactos y efectos en determinados rubros, para lo cual, y atendiendo al tipo de trabajo que se integra en las ciencias sociales y humanidades, se refieren de manera enunciativa más no limitativa los siguientes impactos:

Social

Sin duda el mayor reto en la agenda gubernamental, lo es el impacto y efecto social que un tipo de política pública de esa envergadura generaría en la sociedad, sobre todo en quienes han sido víctimas directas o indirectas de la violencia generada por los grupos de delincuencia organizada, sin embargo, si se cuenta con una planificación correcta que se haga acompañar de infraestructura para la paz en reconocimiento y atención material a derechos económicos y sociales, el mayor beneficio se hará sentir en la propia sociedad, con una sensación de participación activa en un proceso mediante el cual se busque una paz duradera, con satisfacción en relación a justicia real, reparación de daño y menos pérdidas de vidas humanas.

Jurídico

Invariablemente la implementación traería aparejada consigo cambios y reformas constitucionales; el marco jurídico mexicano habrá de reforzarse y estructurarse a modo de dar cabida a una o varias políticas públicas que, bajo ciertas condiciones vinculantes, trabajen de manera alternada a la justicia ordinaria, en beneficio no sólo de quienes opten por acogerse al derecho enmarcado dentro de los procesos y mecanismos de justicia transicional, sino mayormente de la sociedad y propiamente del Estado de derecho, cuyo fin último es la gobernan-

za del país sobre instituciones democráticas sólidas y confiables, que garanticen el derecho a la seguridad, paz y justicia, pero siempre con respaldo íntegro a derechos humanos de las víctimas y cuyos máximos y mínimos permitidos que sean los estatuidos por la propia constitución, tratados y convenciones internacionales en cuanto a derechos humanos se trate.

Político

La alternancia en el poder y la cohesión que se ha logrado en gran sector de la sociedad dado el carisma del gobierno en turno, consecuencia del hartazgo de los gobiernos que precedieron, dan apertura a que se sienten las bases de instituciones como justicia transicional y a que no sólo sean vistas como opción y alternativa para pacificación del país, sino que en la época actual, se implemente de manera material, acompañado de políticas públicas que combatan los cimientos y no la cúspide del problema de violencia criminal; lo que sin duda generará impacto y cambios estructurales en instituciones del Estado mexicano, llámense administrativas, judiciales o legislativas, así como en el propio plan nacional de desarrollo, estratégico y de seguridad, a corto, mediano y largo plazo.

El aspecto político encuadra atrevimiento y ruptura de paradigmas a fin de aperturar la puerta a instituciones novedosas por sobre las acciones enmarcadas en políticas públicas que no han resultado ser del todo funcionales, como la esbozada únicamente en la lucha frontal contra el narco.

Cultural

El no haber generado políticas públicas que atiendan los derechos sociales, económicos y culturales, en parte ha sido abono fértil para los grupos sociales que padecen dicha omisión del Estado, queden vulnerables a enfilarse en los grupos delincuenciales. Culturalmente una parte de la sociedad tiene cierto consentimiento y aceptación del narco como forma de producción, la gran mayoría en cambio victimizada por los embates de la primera y con las mismas deficiencias y falta de

atención material respecto de los derechos sociales ya enunciados, muestra aversión a lo ilícito, y a los actos atroces que han desencadenado. El efecto cultural atendiendo ambos sectores de manera real, será una sociedad reconciliada y justa, sobre la base de principios no sólo utópicos, sino de una cultura de la legalidad, de justicia, equidad y democracia.

De la justicia ordinaria hacia los procesos de justicia transicional

El Estado mexicano no ha sido el único que ha observado una situación de inseguridad que atenta contra la inestabilidad social y el propio Estado de derecho, la omisión con políticas públicas encaminadas al tratamiento de las causas generadoras que inciden en que determinados grupos de una sociedad sean proclives al consumo de drogas ilegales y susceptibles de participación en los grupos delincuenciales con las mencionadas consecuencias funestas, aunado a una estrategia de seguridad nacional errática que no ha dado los resultados esperados, así como la ineficacia de los sistemas de procuración y administración de justicia, ponen de manifiesto que deba observarse necesariamente a otras alternativas puestas en marcha en Estados que por igual han resentido problemas similares y de violación de derechos humanos.

En ese sentido, no se trata sólo de importar instituciones de otros países, dado que los problemas son endémicos a cada nación y obedecen a circunstancias particulares y concretas, trasladar e implementar las leyes o políticas públicas de un país a otro sin un estudio a conciencia de los pros y contras, así como de los cambios, consecuencias y posibles resultados a la hora de su implementación, resultaría en algo totalmente irresponsable, que lejos de traer beneficios sería contraproducente. Sin embargo, como existen diferencias también hay similitudes en cuanto a problemática, tipo de gobierno, normatividad y sociedad, a final de cuentas como apuntó Sartori (1998), la humanidad cohabita en una aldea global interconectada, de ahí que los problemas de sociedades en un espacio y tiempo determinado puedan ser repetidas de manera similar en otros espacios temporales.

Es así que en la presente obra se abordó justicia transicional de forma general y más como una institución jurídica, lo cual, y atendiendo a que la misma no resulta ser una figura propia del Estado mexicano y existe escasa literatura desde la óptica planteada tanto para actores del aparato estatal como para grupos de delincuencia organizada, se atendió a lo observado y lo prescrito por diversos autores en otras latitudes.

Lo anterior a fin de comprender de dicha institución, la forma en como se le concibió en otros países, las problemáticas que afrontan a la hora de su implementación, los beneficios que la misma ha otorgado una vez puesta en marcha, así como los retos que aún enfrentan quienes atraviesan por dicha transición, ello en la idea de poder contextualizar acorde a las circunstancias *factuales* y contemporáneas que presenta el propio Estado mexicano, aperturando la posibilidad de ser una alternativa para la pacificación ante la ola de violencia generalizada en México.

Ahora bien, hablar de justicia transicional resulta ser novedoso en la historia reciente del Estado mexicano y que causa cierta confusión con justicia ordinaria o lo que conceptualizamos de ella, la cual, inclusive en el devenir de los años ha ido cambiando y evolucionando a la par de las sociedades, de ahí que como preámbulo al tema de investigación, se precisó como necesario, comprender el término justicia, palabra con un sinnúmero de acepciones atendiendo al punto de vista desde el cual pueda ser abordado, filosófico, religioso, jurídico, social, etc.

En términos generales y sin entrar en debates epistemológicos, para el presente estudio, nos centramos en el concepto original de Ulpiano, quien definió justicia como “vivir honestamente, no hacer daño a nadie y dar a cada uno lo que corresponde” y que a la postre se traduciría como “dar a cada uno lo que es suyo y corresponde” (Molano, 2013, p. 450), dicha noción aún hoy en día tiene cabida y utilidad, sin embargo, es notorio que lo que ha cambiado es la significación de lo que se considera justo por una sociedad en determinado tiempo y espacio, así como de la directriz que otorgue a dicho término el aspecto normativo, es decir, la justicia depende de cómo una sociedad concibe el sentido normativo de ley y su fuerza vinculante; de ahí que

lo que en algunos tiempos parecía justo y legal, como la esclavitud, en época contemporánea se concibe como algo impensable. Aludiendo a Valderrama y Ortiz (2017), el término justicia es concepto de contenido subjetivo y contextual, vinculado de manera estrecha al actuar ético y a las convicciones morales de la sociedad y sus individuos.

Así pues, por justicia ordinaria dentro del presente documento, se entenderá, a la dinámica del aparato estatal a la luz de leyes y códigos que enmarcan la cuestión sustantiva y adjetiva de hechos que merezcan el reconocimiento de un derecho, la restitución de un bien jurídico tutelado o en su caso tratándose de hechos punibles castigar un tipo penal determinado de manera coercitiva mediante pena corpórea o pecuniaria y si fuere el caso, la reparación del daño a la víctima.

Hecho un preámbulo al concepto de justicia y a lo que se ha concebido por la sociedad como justo, atendiendo a las circunstancias de espacio y tiempo, se aborda el término “justicia transicional”, tipología especial de justicia, orientada a la consecución de la reconciliación de un Estado y su sociedad por graves violaciones a derechos humanos, pero con particularidades especiales que van más allá de una justicia ordinaria, al buscar dar cuenta de elementos como la verdad, la justicia penal ordinaria, la reparación, garantía de no repetición y cambios institucionales (Rincón, 2010).

Habiendo citado ya algunas de las concepciones de justicia transicional, aludiendo para ello a estudiosos como Rincón (2010), Elster (2006) o Gamboa (2006), se adoptó para el presente trabajo, la definición que observó la Organización de las Naciones Unidas al referir como:

Toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella), así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de

la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos. (Organización de las Naciones Unidas, 2004)

Atendiendo al concepto de justicia transicional pareciera que su implementación no implicaría mayores problemas, sin embargo, los países que han llevado a cabo dichos mecanismos y procesos de transición han enfrentado diversos retos; donde lo complejo resulta a la hora de encuadrar de manera adecuada en un sistema normativo, el compromiso político en su implementación, la cuestión moral en percepción de la población y en lo particular de quienes han sufrido en carne propia hechos delictivos, las víctimas.

Como afirma Lopera (2011), los desafíos que enfrentan los países que intentan salir de un conflicto armado, es lograr armonía entre los acuerdos para restablecer la paz y justicia, como son: impacto del conflicto, términos de resolución, recursos disponibles y nivel de voluntad política. Circunstancias que el Estado mexicano no puede eludir y que habrá de observar a fin de lograr consensos positivos.

Genealogía y fundamento filosófico de la justicia transicional

Tal y como apunta Pezzetta (2011), ha sido la epistemología la que ha trazado los alcances y límites de filosofía y ciencia como generadoras del conocimiento, refiriendo a la primera de ellas como la primera forma sistemática del saber, haciendo crítica y autocrítica de todo lo existente y que justifica su existencia en una imperiosa necesidad dogmática de dar respuesta a los diversos cuestionamientos que surgen del hombre y del universo, aludiendo a la ciencia como el estudio de algo real, de lo que existe inserto en el mundo y que requiere contrastación o corroboración empírica, de ahí que la filosofía no pueda en sí misma considerarse como ciencia, pues el hecho de conocer y hacer tangible lo existente en el mundo se aparta de lo utópico, a su vez y como expone dicho autor la ciencia se divide para su estudio en naturales y culturales, por cuanto estudian la naturaleza o la cultura

de donde se desprende la clasificación de ciencias naturales y ciencias sociales.

Ahora bien, para que una investigación que cae en el ámbito de lo social pueda ser considerada ciencia social, el requisito esencial es que la construcción del conocimiento sea el resultado de evidencia empírica, elaborada a partir de teoría, bajo la rigurosidad de ciertos procedimientos metodológicos previamente aprobados por la comunidad científica; en ese sentido, se ha catalogado al derecho como parte integrante de las llamadas ciencias sociales, lo que no es aceptado por la totalidad de la comunidad jurídica, pues como refiere García (2005), algunos estudiosos del fenómeno jurídico son escépticos en afirmar que la investigación jurídica caiga en el campo de la ciencia, mostrando desaliento frente a las ciencias duras o exactas que muestran resultados sólidos que se traducen en avances tecnológicos. Sin embargo, como afirma el propio autor, es ciertamente el fenómeno jurídico el que produce avances en el sistema de regulación externo y de conducta humana, lo que conlleva en un logro a una mejor convivencia social, máxime en época contemporánea con una sociedad dinámica y en constante cambio, que apertura la incursión del estudio jurídico para profundizar en los problemas existentes y prever de alguna manera los futuros.

De ahí que un trabajo objetivo que pretenda abonar en el campo de las ciencias sociales, no debe apartarse de un apartado que le sustente por cuanto a los conceptos, método, teorías y racionalidad que den soporte científico y que permitan la crítica, cuestionamiento y refutación de su apartado conclusivo (Pezzetta, 2011). Por su parte, para Sauto *et al.* (2006), este apartado se integra por un conjunto de conceptos analizados y desarrollados desde diversas perspectivas, que se encuentran enlazados entre sí, y que instruyen la forma en como ha de entenderse la realidad, estatuyendo ciertas reglas y paradigmas acerca del funcionamiento de la sociedad, así como teoría sustantiva y preceptos específicos sobre el tema que se requiera estudiar.

Así mismo y en relación con esta nueva conceptualización en palabras de Thomas S. Kuhn citado por García (2016), los paradigmas

son las “realizaciones científicas universalmente reconocidas que, durante cierto tiempo, proporcionan modelos de problemas y soluciones a una comunidad científica” (p. 2).

Refiere dicho autor que es muy común que en el mundo del derecho se tomen ciertos estándares o paradigmas jurídicos como modelos de solución a sus problemas. Sin embargo, señala que los mismos deben ser temporales y entre más temporales sean, mejor, pues de otra manera no será constante la revolución científica ni habrá cambios en perspectivas jurídicas.

En el mismo sentido, Galati (2012), respecto a lo que es un paradigma, le refiere como todos aquellos esquemas o modelos, que articulan la forma de crear ciencia por la comunidad científica, guiando la forma al realizar dicha función y los problemas que pueden ser sujetos de estudio para finalmente estatuirles como patrones académicos.

LA CONCEPTUALIZACIÓN DE JUSTICIA TRANSICIONAL Y SUS VARIANTES

La gran mayoría de autores estudiosos de justicia transicional coinciden en referir que el término se acuña por primera vez en la obra denominada *Transitional Justice: How Emerging Democracies Reckon with Former Regimes*, editada por Neil Kritz en el año de 1992, en ella se recogen textos antiguos y significativos sobre la materia, donde se le refiere como un vínculo de los conceptos justicia y transición (Bickford, 2004).

La profesora Teitel (2000), en uno de los primeros conceptos esgrimidos, concibe la justicia transicional como la justicia asociada al contexto y a las circunstancias políticas, donde el ideal universal de justicia debe ser desestimado para lograr el fin social de transitar hacia un sistema más liberal democrático. Más tarde y de manera concreta la profesora argentina le definió asociando el concepto justicia con la voluntad política, derivada de un mutuo consenso con la sociedad y cuya finalidad se enfoca en lograr la transición de un estado violento o en conflicto, a uno pacífico (Teitel, 2003).

Por su parte, el profesor Elster (2006), quien refiere que la justicia transicional no es para nada nuevo, ello a virtud de que sin haber conceptualizado como tal las sociedades desde la antigüedad le han utilizado como una forma de responder a las necesidades de cada Estado en un momento determinado de profundas injusticias sociales; señalando que dichos procesos generan un punto de quiebre dentro del orden establecido, saldando cuentas con el pasado e implementando cambios trascendentales en la sociedad y el Estado. Para dicho autor, en el universo de la justicia transicional entra a definir la justicia transicional como aquella que se compone de los procesos de juicios, purgas y reparaciones que tienen lugar luego de la transición de un régimen político a otro.

En actualidad y dado que justicia transicional resulta ser una Institución, habida cuenta del campo de estudio propio que se manifiesta tanto en doctrina de estudiosos e investigadores, como en un sistemas

de precedentes, sistemas normativos que le han cobrado vigencia, así como con organismos de orden internacional que le materializan y propugnan en su favor, bien conviene señalar a este respecto los conceptos esbozados tanto por el Centro Internacional para la Justicia Transicional y el Centro de Investigaciones y Docencias Económicas en México.

En ese sentido, el Centro Internacional para la Justicia Transicional en su página oficial le alude como:

Las formas en que países que dejan atrás periodos de conflicto y represión, utilizan para enfrentarse a violaciones de derechos humanos masivas o sistemáticas, de tal magnitud y gravedad que el sistema judicial convencional no puede darles una respuesta adecuada.

Mientras que en México el Centro de Investigaciones y Docencias Económicas (2018) define a la justicia transicional como:

Un campo específico de actividades, mecanismos y procesos, por medio de los cuales se busca atender las causas, las consecuencias y el legado de un fenómeno de violencia de alto impacto a gran escala. La aplicación de la JT busca dilucidar los hechos y contextos en los que ocurre la violencia, combatir la impunidad, resarcir a las víctimas por el daño sufrido e impedir la repetición de los eventos que lo ocasionaron, con miras a la consolidación de una democracia constitucional. Los cuatro pilares que constituyen el canon de la JT son: verdad, justicia, reparación y no repetición.

En aspecto general las conceptualizaciones institucionales de justicia transicional, abordan de manera completa tanto los aspectos teóricos que han sido postulados por diversos autores en el devenir de los años, como los avances que se han tenido a partir de los precedentes enmarcados por sentencias de la Corte Interamericana, de esta manera, son conceptos completos tanto de manera teórica como práctica, se alude tanto a la finalidad que se hace consistir en la transición de estados violentos a pacíficos y, por otro lado, se aborda el aspecto de dignidad humana, esquematizado en sus principios rectores.

Institución jurídica

Para el fundador de la escuela histórica del derecho, Savigny citado en Vallet (2002), las instituciones son las bases del derecho en general y por abstracción son separadas de las reglas, sin embargo, su naturaleza orgánica se muestra en el conjunto mismo de sus partes constitutivas y en sus desenvolvimientos sucesivos. Es decir, cada elemento de la relación de derecho se refiere a una institución que la domina y sirve de tipo, de la misma suerte que cada juicio está dominado por una regla, lo que se explicaría en una relación de derecho ley-institución.

Para Ramón María Roca Sastre citado por Vallet (2002), sostiene que bajo la idea básica de que el derecho no se crea ni se descubre, se debe sostener que en el mundo del derecho al igual que en el mundo de las ciencias exactas, existe una serie de figuras e instituciones que se ofrecen al derecho positivo de cada pueblo como posibles fórmulas de protección de los intereses humanos, entre las que el legislador o la costumbre eligen las más aptas para incorporarles al ordenamiento positivo.

Refiere Bengoetxea, (2015), que las instituciones en derecho a su vez pueden ser clasificadas como instituciones de derecho privado e instituciones de derecho público; señala que las primeras son conformadas por distintos tipos de reglas y que a su vez conforman normas estrictamente privadas, ejemplo de ello sería la institución del contrato o de la hipoteca, en tratándose de las instituciones de derecho público, refiere que igualmente están conformadas por reglas y normas, pero de carácter primario o constitucional, o como desarrollo de estas, pero además, son a su vez, generadoras de normas con pretensión de universalidad, algunas de esas instituciones son organismos u órganos, como un parlamento, el propio Estado sería una mera institución.

Violencia

Si bien dicho término fue abordado en líneas precedentes por Quiróz *et al.*, (2018), quienes coincidieron en que es un concepto que se emplea de manera general para nombrar mucho de lo que en la vida diaria estremece al ser humano; e inclusive dada la generalidad del mismo y con la finalidad de aludirle de manera específica dentro del

presente trabajo y dado el contexto mexicano, se le adjetivó como violencia criminal, a la que se determinó como todas aquellas actuaciones de individuos o grupos que ocasionen la muerte de otros o lesionen su integridad física, con lo cual estamos hablando fundamentalmente de homicidios, lesiones personales, atracos, robos, tentativas de homicidio, violación, maltrato familiar, muertes y lesiones en el tránsito terrestre (Hopenhayn, 1997).

No ha de pasarse por alto lo que al respecto de dicho concepto prescribe la Organización Mundial de la Salud, quien le define como, el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte.

Estado de derecho

El Estado de derecho en un estudio amplio, puede desarrollar una investigación propia, habida cuenta de los antecedentes, precursores como Juan Jacobo Rousseau y Emmanuel Kant, así como doctrinarios contemporáneos tanto de aspecto jurídico como social y político, sin embargo, sin restar valor a todo estudio precedente que ha fungido como estructura y base de lo que hoy en día se conoce de dicho concepto, en el presente documento se desglosan de manera práctica y funcional los siguientes conceptos.

En ese sentido, tenemos que para Cárdenas (1996), el Estado de derecho es el marco que permite el equilibrio entre las nociones Estado como *aparato* y Estado como *comunidad*, de esta manera se encamina su diseño institucional, sin embargo y como requisito *sine qua non* todo Estado de derecho debe de contar con los siguientes elementos: Primacía de la Ley; Sistema jurídico de normas; Legalidad en los actos de administración; Separación de Poderes; Protección y garantía de los Derechos Humanos y Examen de Constitucionalidad de las Leyes.

Por otro lado y desde una perspectiva más institucional, tenemos que en México dentro del Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación se refiere al Estado de derecho como un

principio de gobernanza, que prescribe que toda persona en aspecto individual o colectivo, el Estado en su carácter de ente público y demás entidades privadas quedan sometidas a las leyes que estatuye la Constitución, los tratados internacionales y las normas de orden interno, se establece de igual manera bajo dicho principio la separación de poderes y supremacía de la ley.

Pacificación

La palabra pacificación entraña el proceso de búsqueda de la paz en un ámbito espacial donde existe guerra, sin embargo, el origen de la palabra pacificación evoca realidades y experiencias burdas, a la luz de lo que hoy en día son procesos legítimos de pacificación.

El término *pacificación* se encuentra vinculado a la guerra de Estados Unidos de Norteamérica contra Vietnam, ello tras ser acogido por el país vecino del norte como sustitutivo de contrainsurgencia, en ese sentido, tenemos que la palabra pacificación surgió de modo práctico mediante intervenciones de fuerza militar o policial por estados en conflicto bélico, para el general Williams Childs quien lideró las fuerzas estadounidenses en Vietnam, la pacificación es fundamental para la seguridad. Entendiéndose por seguridad, no como un tipo de valor universal o trascendental, sino como un modo de gobierno o como una tecnología política de construcción de un orden (Neocleous, 2011).

Para Gallieni (1900/1994, p. 814), “La mejor forma de lograr la pacificación en nuestra nueva colonia es mediante la aplicación combinada de fuerza y política”, afirmación que en un sentido metafórico bien podría entenderse como “destrucción” y “reconstrucción”, respectivamente.

Sin embargo, los paradigmas ya superados por las sociedades, han instado en el entendimiento de sociedades de manera diplomática y mediante la acción de órganos jurisdiccionales, bajo la premisa de respeto a derechos humanos donde todo gire en torno a la dignidad del hombre, ello no sólo al interior de los Estado nación, sino de sociedades en un conglomerado global, cuya finalidad sea en la medida de lo

posible evitar conflictos que deriven en guerras entre naciones o entre civiles al interior del país.

En ese sentido, la solución pacífica de controversias fue consagrada como un principio en el artículo 2, numeral 3 de la Carta de las Naciones Unidas, que a la letra dispone “Los miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia”. Situación que más tarde se reafirmó de manera puntual y amplia en la resolución 2625 de la Asamblea General de las Naciones, donde se puntualizó la solución de controversias de orden internacional por medios pacíficos, estableciendo como mecanismos de solución la conciliación, mediación y arbitraje, bajo el principio de igualdad soberana, y exhortando en todo momento a evitar cualquier acción que pueda agravar el conflicto y ponga en riesgo la seguridad y paz internacional.

La justicia y su transición

Hablar de justicia transicional en la actualidad a partir del concepto, sin evidenciar a su morfología histórica, características, alcances, principios y postulados, llevaría a idealizar una imagen frontal, estática y corta respecto al verdadero sentido y esencia que le envuelve. Y ello es así pues se le ha enunciado tanto en un pasado inmediato y en el presente, como meros mecanismos o procesos que envuelven determinadas transiciones, otros más como una política pública o una institución jurídica; cabe destacar que no siempre se le definió así, inclusive se carecía de tal denominación, y es que su concepción es en apariencia novedosa en la época contemporánea, de ahí que resultó necesario entender desde su génesis al menos en la historia reciente, la finalidad que ha perseguido, los cambios resultantes y su evolución acorde a contextos sociales y circunstanciales.

Para ello conviene evocar a Teitel (2003), una gran investigadora, quien en su obra *Genealogía de la justicia transicional*, ubica 3 fases o etapas de la misma; refiriendo la primera de ellas a partir de los juicios de Núremberg habida cuenta que se buscó la responsabilidad criminal

del Reich a nivel internacional con los procesamientos por delitos de lesa humanidad, orientados a justificar y legitimar la intervención de los aliados en la guerra, así como de reconciliación nacional e internacional, cuya materialización se reflejó también en la creación de organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas.

Sitúa dicha autora una segunda etapa de justicia transicional en las últimas décadas del siglo XX, que devienen luego de la fragmentación de ese *status quo* que había imperado durante toda la Guerra Fría, y a raíz de la caída del muro de Berlín y la desintegración de la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas URSS, hechos que sin duda traen aparejadas rebeliones y guerras civiles tanto en los ahora exmiembros de la URSS, como en Europa del este, Sudáfrica y Latinoamérica donde directamente e indirectamente se tenía presencia socialista y comunista con tintes de dictadura, justicia transicional en esta fase busca de igual manera la reconciliación social mediante la transición de regímenes dictatoriales o absolutistas a democráticos, con subvenciones a los gobiernos, estructuras estatales o regímenes que vulneraron de forma masiva derechos humanos, se caracteriza porque en su haber y previo a entrada de justicia transicional se tuvo fuerte movilización y rebelión social interna.

En una tercera fase, justicia transicional se caracteriza por la estabilidad y normalización de la institución, no como consecuencia de una guerra o de regímenes dictatoriales, pues las necesidades apremiantes son otras, se habla en época actual de conflictos al interior de países que derivan en violaciones graves a derechos humanos, guerra en tiempos de paz como refiere la propia autora, donde se exhibe y da cuenta de fragmentación política, estados débiles, guerras pequeñas o conflictos permanentes, ya que no existen condiciones extraordinarias como guerras multinacionales que requieran de dicha figura para lograr la paz social y recuperación del Estado de derecho, las condiciones actuales de estados en conflicto emergen de movimientos armados y terroristas al interior de las naciones, que demandan justicia transicional como institución jurídica y política pública de manera permanente.

Dicha genealogía de tres fases se retoma y circunscribe con un enfoque en relación “derecho-poder”, de la siguiente manera: una primera fase de justicia transicional a raíz de los juicios de Núremberg y Tokio a la que se denominó como la *justicia de los vencedores*, dado que si bien se buscó reconciliación social y evitar el fracaso del pasado en la sanción de crímenes suscitados en la Primera Guerra Mundial, se administró justicia por ellos mismos a fin de justificar su intervención en la guerra y dejando sus propios crímenes de manera impune, se reconoce una segunda fase como consecuencia de los hechos suscitados en Sudáfrica y América Latina donde los procesos de justicia transicional son productos de una negociación pactada por los actores armados intervinientes y donde ambos a modo de alcanzar la estabilidad social y política se conceden amnistías mutuas por sus crímenes; dada la ausencia de conflictos armados internacionales que deriven en una guerra, y atendiendo a las circunstancias actuales y las remotas más próximas, se sitúa una tercera fase donde la justicia transicional pasa a ser una herramienta de paz duradera y de límite de poder, como consecuencia de dictaduras o de violencia permanente por grupos beligerantes, donde los procesos de transición quedan sujetos a los más altos estándares del derecho internacional y derechos humanos y de donde emergen sus principios fundamentales de: verdad, justicia, reparación del daño y garantía de no repetición (Ibarra, 2016).

Iusnaturalismo como corriente filosófica de justicia transicional

A efecto de contextualizar los elementos que integran la corporeidad de una obra, máxime si se trata de aquellas bajo una línea jurídica, debe de involucrar teoría y adoptar una postura racional atendiendo al contexto del problema e hipótesis, descartando previo escrutinio y análisis, aquellas que no encuentran empatía con el objeto de estudio, lo anterior resulta imprescindible, si se requiere construir un argumento sólido y convincente, pero que a su vez permita el debate, la crítica y contrastación de los resultados obtenidos bajo el método científico, se añade como requisito indispensable que otorgue la cate-

goría de investigación científica, en palabras de García (2005), que el conocimiento sea novedoso, o cuando menos adicional y complementario al existente.

En atención tema central del presente documento, siendo justicia transicional como alternativa de pacificación ante el contexto de violencia generalizada en el Estado mexicano, se propuso como teoría el iusnaturalismo, cuya esencia permita sustentar los aspectos que conciernen entorno a la institución de estudio y que no solamente de soporte encuadrando de manera obligada y sin proporción los extremos de las diversas y variadas escuelas y teorías del conocimiento, lo anterior ante el amplio campo que muestra justicia transicional en época actual y sin desmerecer las posturas de investigadores y académicos que en el devenir de los años se han manifestado frente a las variantes que la propia institución ha mostrado en esa evolución progresiva y constante.

LA JUSTICIA TRANSICIONAL COMO UN DERECHO HUMANO

Derechos humanos: preguntas y respuestas, refiere como derechos humanos a los “derechos que son inherentes a nuestra naturaleza y sin los cuales no podemos vivir como seres humanos”.

Los derechos humanos y libertades fundamentales nos permiten desarrollar y emplear cabalmente nuestras cualidades humanas, nuestra inteligencia, nuestro talento y nuestra conciencia y satisfacer nuestras variadas necesidades y los cuales atendiendo al principio de progresividad se apuntan con la cualidad y característica de orden y naturaleza universal, ello gracias a ordenamientos y organismos internacionales que han instado en la adopción dentro de sus constituciones a aquellos Estados de corte democrático que se encuentran suscritos a tratados y convenciones de orden internacional cuya finalidad sea el respeto a los derechos humanos (Escalona *et al.*, 2018).

En la actualidad, iusnaturalismo ha logrado permear sistemas normativos, políticos e institucionales, justicia transicional no se excluye de ello, pues sus principios rectores de justicia, verdad, reparación, garantía de no repetición, obedecen a mínimos indispensables que se han trazado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que han de observarse dentro de su aplicación, sin embargo, no siempre fue así, para ello conviene referir a la profesora Teitel (2003) y su estudio genealógico, donde quizás en sentido estricto en lo que ella reconoce y describe cómo 1.^a y 2.^a generación de justicia transicional el positivismo jurídico fue el sustento que le pusiera en marcha y justificara su acción, ciertamente operó un sistema normativo legal, cuya finalidad era dejar precedente con penas ejemplares, justo quizás para la época, inhumano a la luz de sistemas jurídicos contemporáneos en los que se tiene como eje central a la dignidad del hombre y los llamados derechos humanos.

Imprescindible resultó para el objeto de estudio señalar que dentro de una tercera generación de justicia transicional en análisis de la profesora Teitel (2003), se puede percibir esencia importante de la

corriente iusnaturalista, habida cuenta, que en esta tercera etapa o generación de la institución jurídica de estudio, lo trascendente es el reconocimiento, protección y respeto irrestricto a los derechos humanos, y que se pone de manifiesto en los principios rectores de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, los que incluso en un plano de vigilancia y protección se encuentran bajo el escrutinio de organismos jurisdiccionales de orden internacional, tal y como ocurriese en el Estado salvadoreño donde la Comisión Interamericana de Derechos Humanos instara y exhorta al Estado salvadoreño para la abrogación de la ley de amnistía aprobada en marzo de 1993, en virtud de que dejaba impunes crímenes cometidos a lo largo de 12 años, durante la guerra civil de 1980 a 1992, lo que terminó por acatarse por dicha nación y en junio de 2016 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de El Salvador, declara inconstitucional la citada ley, por atentar contra de los derechos humanos de las víctimas de dichas masacres y de la esencia de la justicia transicional que gira en torno a la dignidad de las víctimas.

Algunos autores corroboran lo anterior y ponen de manifiesto que la Institución de justicia transicional se integra dentro de la corriente iusnaturalista, tal es el caso de Calle (2017), quien señala que el fundamento filosófico de justicia transicional pasa a ser una cuestión por la dignidad del hombre, pues refiere dicho autor que siendo la razón de dicha institución, los hombres y mujeres que sufrieron los horrores de un conflicto, se insta en la protección e intereses de los mismos, enmarcándole en términos de salvaguarda de derechos humanos, concepción en cuyo andamiaje histórico de construcción se encuentra la efectividad como realización y reconocimiento como dignidad del hombre, el primer presupuesto sustentado en la idea de que justicia transicional sea efectiva no por el hecho de estar en dispositivo legal, sino por la aplicación que materialice lo estipulado en la ley, el segundo como una afirmación de la dignidad del hombre y como consecuencia de los derechos inherentes por la condición humana, sin que sea condicionante que dependa de la norma legislada,

pues su reconocimiento parte de lo esencial y natural de ese derecho, el denominado iusnaturalismo.

El fundamento filosófico de la justicia transicional, que no es otro que el mismo en correlación con los derechos humanos, es el de la dignidad del hombre. No puede entenderse un tipo de justicia transicional si antes no se sustenta la misma en el reconocimiento de los derechos naturales y positivos y si antes no se reconoce que el fundamento de los mismos reside en la dignidad del hombre. (Calle, 2017, p. 209)

Y aún sin embargo, se ponga de manifiesto que dicha corriente filosófica es la que sustenta la Institución de justicia transicional, pues embona de manera perfecta con los principios que sustenta la institución de estudio y que devienen del derecho humanitario así como de su punto focal, que se encuentra en la dignidad del hombre; a manera de conclusión de este capítulo, y habiéndose mostrado la evolución dentro de las corrientes filosóficas que la propia Institución de justicia transicional experimentó, hoy en día tanto los sistemas jurídicos de las naciones en lo general, como las normas e instituciones que son creadas en lo particular, deben ser permisibles en un enfoque holístico que admita atender los problemas sociales desde diversas perspectivas y aristas, pues aun y cuando exista cierta preeminencia de una corriente filosófica, llámese, ius-positivismo, iusnaturalismo o sociologismo jurídico, sólo por mencionar algunas, el filtrar los aspectos de oportunidad e importancia de una u otra corriente filosófica, permitirá no sólo mostrar nuevos caminos de conocimientos, pues ciertamente su adaptación y complementación, traerá aparejado un enfoque global, que de alguna manera incide favorablemente en la evolución de las sociedades.

Derechos humanos y los principios de justicia transicional

Si bien los antecedentes más remotos en época contemporánea de los llamados derechos humanos los encontramos materializados en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en Francia y el Bill of Rights o Declaración de Derechos de Virginia en

Estados Unidos de Norteamérica de 1776, no es sino hasta 1948 en que con posterioridad a las atrocidades acaecidas como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial, en que los Estados parte de la Organización de las Naciones suscriben y signan la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en ella se establecen por primera vez los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo.

Al respecto y en aplicación al tema de estudio, los primeros de los considerandos esbozados dentro del preámbulo de dicha declaración refieren: “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana” (Naciones Unidas, 1948, p. 1).

Sin embargo y no obstante que dicha declaración no fue vinculante, sí fue la base para que con posterioridad se firmasen tanto tratados como protocolos que darían vida a la Carta Internacional de Derechos Humanos, documento que contiene el *corpus iuris* sobre derechos humanos y que, a diferencia de la declaración universal, sí son vinculantes para los estados parte en tratándose de la obligatoriedad para el respeto, protección y garantía del disfrute de los derechos humanos.

Por su parte, la Organización de Estados Americanos a la cual se encuentra adherido el Estado mexicano, en materia de reconocimiento y protección a los derechos humanos, suscribieron con fecha 22 de noviembre de 1979, en San José de Costa Rica, la Convención Americana de Derechos Humanos, documento creado con el fin de salvaguardar los derechos esenciales del hombre en el continente americano, obligatorio y vinculante para aquellos estados que lo ratifiquen y se adhieran a él, en el caso de México, acaeció el 24 de marzo de 1981. Cabe destacar que con el objetivo de conocer violaciones de derechos humanos y agregar un aspecto que materialice el conocimiento de los mismos, así como de procesos jurisdiccionales, dentro del apartado normativo, la convención previó y concretó la creación de dos órganos competentes, como lo son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana ha jugado un papel imprescindible, ello a través de las sentencias emitidas a los diversos estados parte, así como de ciertas jurisprudencias en el marco de interpretación de derechos humanos y conexos, estatuyendo alcances y ampliando la gama de protección y garantía que deben otorgar dichos estados tanto en el aspecto normativo, como respecto del ejercicio soberano a través de las instituciones y los diversos órganos que conforma una administración pública, ello a fin de que exista un verdadero ejercicio y disfrute pleno de los mismos.

Si bien la evolución histórica de justicia transicional como institución y política pública, ha demostrado que no siempre se rigió por los estándares del derecho internacional humanitario, hoy en día sí puede hablar de que su esencia gira entorno a principios básicos y mínimos en el marco de derechos humanos, los cuales han de observarse por aquellos estados que pretendan mediante dicha institución dar un tratamiento para lograr el equilibrio del Estado de derecho y la reconstrucción del tejido social, mediante mecanismos o procesos que permitan la transición de un estado violento a uno pacífico.

Atendiendo a Dorys Ardila citada por Cuervo *et al.* (2014), en su obra *Justicia Transicional: Principios Básicos*; los principios básicos sobre los cuales debe regirse la justicia transicional son: La satisfacción del derecho a la justicia, la satisfacción del derecho a la verdad, la satisfacción del derecho a la reparación de las víctimas, la adopción de reformas institucionales y otras garantías de no repetición.

En la actualidad y no obstante que dichos principios se recogen dentro de los conceptos de justicia transicional esgrimidos por algunos organismos, como es el caso del estatuido por Naciones Unidas, o a que son considerados como elementos que componen dicha institución, ejemplo de ello es el Instituto Internacional de Justicia Transicional, no siempre fue así, en el caso de los países en procesos transicionales en Latinoamérica, se abonó en la constitución como en el desarrollo de los mismos, a partir de las recomendaciones y sentencias vinculantes que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humana-

nos en ámbito de su competencia y con la finalidad de salvaguardar de manera plena los derechos de las víctimas.

Derecho a la verdad

Si bien la convención Americana de Derechos Humanos no reconoce de manera expresa el derecho a la verdad, es la Corte Interamericana de Derechos Humanos que mediante jurisprudencia le ha dotado de validez, aduciendo que dicho principio se desprende de la interpretación de los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y manera reciente del derecho a la libertad de expresión. Tal y como ocurriese en el caso de *Gomes Lund y otros contra Brasil (2010)*, en que la Corte reconoció de manera expresa la dimensión colectiva del derecho a la verdad dentro de los procesos transicionales, destacando dentro de dicha resolución, que el establecimiento de las comisiones de verdad resultan en mecanismos de reparación, al favorecer la construcción y preservación de la memoria histórica, así como al esclarecimiento de los hechos y determinación de la responsabilidad del Estado y agentes vulneradores. Dejando de manifiesto que lo anterior no implica la sustitución del Estado en cuanto a la investigación de los hechos para la reconstrucción y sustento de una verdad judicial.

Al respecto de dicho principio, se manifiesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia *Gekman contra Uruguay (2011)*, que, los aspectos que como mínimo deben cumplirse para que se satisfaga a plenitud el derecho a la verdad en el aspecto individual, lo es, el esclarecimiento de los hechos, así como identificación de los responsables; y en su dimensión colectiva, implica la determinación procesal de la más completa verdad histórica, que debe dar razón a partir de la actuación judicial que determine e identifique, el actuar de manera conjunta de todos los actores que participaron en las violaciones a derechos humanos, así como sus correspondientes responsabilidades.

Entorno a las dimensiones de la verdad se desarrolla un paradigma interesante en el voto concurrente que realizara el juez de la Corte, García Sayan, en la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos en el caso *Masacres del Mozote contra El Salvador* (2012), afirma que existen tres dimensiones de la verdad:

La verdad *factual*; que le da a la familia información concreta sobre el paradero de los restos mortales de la víctima o sobre lo que pasó, *la personal* procura un efecto catártico en la persona que expresa o manifiesta esa verdad, *la social*; es la que la sociedad adopta a través del diálogo y el debate. En la búsqueda de esta “verdad social” juegan un papel importante medidas como la apertura de la documentación en manos del Estado, la revisión de los textos escolares y la construcción de museos o memoriales de lo ocurrido (p. 6).

Derecho a la justicia

El derecho a la justicia es uno de los derechos que gozan del reconocimiento jurídico internacional, habida cuenta que todos los Estados tienen el deber de investigar, enjuiciar y sancionar a los presuntos responsables de violaciones de los derechos humanos, así como de extremar las medidas para evitar la impunidad ante violaciones graves y sistemáticas de los mismos (Gómez, 2014). Sin embargo, en el modelo de justicia transicional, dicho derecho cuenta con particularidades que le apartan de la concepción que opera en el marco de justicia ordinaria.

Lo anterior en virtud de que en tratándose de que la aplicación de penas para materializar justicia en los procesos o mecanismos transicionales, en la mayoría de las ocasiones queda supeditada a la negociación que resulte entre el Estado y los agentes vulneradores de derechos humanos, que se proyectan a través de las amnistías otorgadas como aliciente a efecto de que exista la cooperación para el esclarecimiento de los hechos y establecimiento de una verdad real y judicial.

Se ha generado debate en torno a si existe la obligación de los estados en procesar penalmente a los vulneradores de derechos humanos por crímenes graves relacionados con el derecho internacional humanitario, como: el genocidio, crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad, o si por el contrario se goza dentro de los procesos transicionales de cierta flexibilidad a efecto de que puedan concederse beneficios judiciales e incluso amnistías, al respecto Uprimny, citado

por Gómez (2014), refiere que en el marco de justicia transicional, el perdón que ha de otorgarse a los victimarios únicamente se justifica cuando no existe otra medida legal y eficiente para lograr la paz y reconciliación social, y atendiendo al principio de proporcionalidad respecto a la gravedad del hecho delictuoso cometido, así como a la responsabilidad atendiendo a la jerarquía de mando desarrollada al momento de ejecutarse el acto, y a la veracidad y eficacia de su contribución a la justicia.

Entorno a dicho debate y con una postura firme la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Barrios Altos vs. Perú* (2001), pronunció una de las posiciones más firmes en contra de las leyes de amnistía y otras medidas que tratan de evitar la persecución penal, al señalar en esencia que serían inaceptables todas aquellas disposiciones que tengan por objeto la prescripción, excluyentes de responsabilidad y amnistias cuya finalidad sea dejar impunes o impedir la investigación de delitos contra el derecho humanitario, tales como; genocidios, desapariciones forzadas, torturas, secuestros, pues ello conlleva a obviar la sanción por responsabilidad a los agentes vulneradores de tales delitos, perpetuar la impunidad y dejar en estado de indefensión a las víctimas, lo que ampliamente contraviene la esencia y espíritu de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Derecho a la reparación

Si bien la reparación del daño de manera plena resulta en algo utópico, en virtud de que existen situaciones de hecho derivadas de violaciones a derechos humanos que son irreparables, como los crímenes en los que infortunadamente existen pérdidas de vidas humanas, cuyas consecuencias directas resultan en la afectación individual y de manera indirecta en familiares y el grueso del colectivo social, donde cuando mucho a lo que se puede aspirar es aprender a vivir con ello, en otros casos se propugna para encontrar dentro del principio de reparación elementos que auxilien en aliviar un dolor perpetuo, tal es el caso de desapariciones forzadas, delito de tracto sucesivo y continuo, en tanto no se tenga conocimiento del paradero de la víctima, y donde el ali-

ciente se encuentre dentro del esclarecimiento de hechos que se haga por los responsables para localizarle.

En materia de reparación, el común denominador o medida estándar que han previsto tanto Estados en atención a mecanismos o procesos transicionales son indemnizaciones económicas, inicialmente sin parámetros de medida que establecieran resarcimientos justos, sin embargo, a través de ciertas sentencias vinculantes esgrimidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se han aprobado ciertos principios y directrices sobre el derecho a la reparación, que establecen el marco adecuado para garantizar el derecho de las víctimas y del conjunto de la sociedad a la reparación.

El primer caso donde se marcó pauta para ello fue el caso de *Almonacid Arellano*, ya que fue el primero, en el que la Corte se pronunció sobre un programa administrativo de reparaciones, sentando una posición favorable en cuanto a su admisibilidad y conformidad con las obligaciones estatales, en este asunto; el Tribunal encontró probado que Chile había impulsado una política de reparaciones por las violaciones perpetradas durante la dictadura militar, que había beneficiado a las víctimas del caso.

Dicho caso marca un primer antecedente en lo que respecta a la incursión de la Corte en tratándose del derecho a la reparación de víctimas, no obstante lo anterior, en el mismo no se da cuenta de los lineamientos que el Estado deba de observar a fin de que las medidas de reparación adoptadas garanticen realmente dicho derecho, no es hasta el caso *Gomes Lund contra Brasil* (2010), en que dicho órgano jurisdiccional, refiere de manera enunciativa los criterios que deben guiar los programas de reparación administrativa, al sostener que cuando existan mecanismos nacionales creados con la finalidad de determinar el procedimiento de reparación, estos deben ser valorados a efecto de verificar si satisfacen criterios de objetividad, razonabilidad y efectividad en la reparación por violaciones a derechos humanos reconocidos por la convención y declarados de manera complementaria y subsidiaria por el propio tribunal.

En un análisis que realizan Acosta y Espitia (2017), sostienen que tras haber estudiado los pronunciamientos de la Corte en los programas administrativos de Colombia, Guatemala y Perú, se puede inferir su preocupación a propósito de la implementación, alcance y sostenibilidad de los programas administrativos de reparación, al respecto dichos autores dividen el desarrollo jurisprudencial en dos etapas, en la primera de ellas en la que se le muestra accesible a la hora de otorgar respaldo a los programas de reparación internos que llevaron a cabo los estados en procesos transicionales, condicionada a cierta tutela y observancia bajo el principio de complementariedad que permitiera materializar los principios esgrimidos en la convención, refiriendo como ejemplo de lo anterior a la Ley de Víctimas de Colombia, y el caso *Operación Génesis y Rodríguez Vera*; de donde para lo que importa y en lo que respecta a la ley, se destaca el especial cuidado que se otorgó legitimando los programas administrativos de reparación en contexto de justicia transicional, haciendo énfasis de manera general al derecho de reparación, a la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas indemnizatorias y pecuniarias, debiendo dar acceso de manera prioritaria a las de índole administrativas, como medidas habitacionales y restitución de tierras. Respecto del caso *Rodríguez Vera* (2014), destacan el avance que constituía la ley de víctimas que permitió que el Estado colombiano, implementara reparaciones a través de los programas de reparación establecidos a nivel interno.

Se alude a una segunda etapa de criterio jurisprudencial de la Corte en la que se evidencia un mayor cuidado en la permisibilidad para que las víctimas por violaciones a derechos humanos sean reparadas mediante procedimientos internos y bajo las condiciones del estado actuante, tal y como sucedió en el caso *Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal contra Guatemala*, en el que la Corte ordenó directamente las reparaciones a las víctimas, en virtud de que el Estado no demostró una reparación integral a la víctima por medio del Programa Nacional de Resarcimiento.

De ahí que en tratándose del derecho de reparación y de los programas o mecanismos transicionales aplicados para garantizar y

materializarle, la jurisprudencia de la Corte ha dejado de manifiesto a través de sus resoluciones, que para efectos de que los mecanismos transicionales tendientes a resarcir el daño sean avalados, habrá de presentarse terminantemente pruebas de una reparación con tendencia a la integralidad, pues en caso contrario se legitimaría que las víctimas acudan a la jurisdicción internacional, sin que sea necesario agotar a los recursos internos previstos al interior del Estado para solicitar la correspondiente reparación, lo que debilitará como consecuencia la sostenibilidad del programa, aunado al hecho de que en tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos siga realizando esa función, seguirá otorgando indemnizaciones que sobrepasen los montos fijados internamente (Acosta y Espitia, 2017).

Garantía de no repetición

Se pone de manifiesto que tratándose de justicia transicional, los mecanismos que al efecto se pongan en acción deben observar especial énfasis en las víctimas, de ahí que se deba de garantizar como mínimos indispensables su derecho a justicia, verdad y reparación. Sin embargo, dichos derechos inciden de manera directa y momentánea, no así en la solución del problema de origen que garantice una paz duradera, de ahí que la garantía de no repetición se ha entendido como accesorio y complementaria al derecho y principio de reparación.

Lo que se corrobora con lo enunciado dentro de la resolución 60/147 de 2005 aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, al señalar que para efecto de que dicho derecho y garantía sea efectivo en pro de las víctimas y sociedad deben existir instrumentos que materialicen el control sobre los agentes vulneradores bien se trate de autoridades civiles o fuerzas armadas, aunado al hecho de atender de manera prioritaria y continua a los derechos económicos, sociales y culturales, en todos los sectores de la sociedad sin obviar el respeto a los derechos humanos.

Por su parte, Duque y Torres (2014) refieren que la garantía de no repetición es una parte de la reparación integral, pues establece una serie de medidas que no sólo buscan resarcir los daños sufridos por la

víctima, sino que adicionalmente estas se enfocan en generar cambios estructurales en el Estado y así proteger efectivamente a las víctimas de la agresión por la repetición de las conductas.

Al respecto de la garantía de no repetición, bien conviene señalar lo estipulado por Louis Joinet como relator de la ONU, quien en su informe final sobre la impunidad, al analizar la obligación del Estado para la consecución efectiva de protección a las víctimas por vulneración a derechos humanos, estableciera los principios de verdad, justicia, reparación y reforma a las instituciones y otras garantías de no repetición, que más tarde se conocerían como principios Joinet, dentro de los cuales y por lo que ve a la garantía de no repetición estipulara, que deben entenderse como mecanismos vinculados y conexos a otras tantas obligaciones del Estado, con los cuales se da constancia de una reparación integral, esbozando como acciones tendiente a garantizar lo anterior, la disolución de grupos armados y paramilitares, destitución de agentes estatales involucrados en la vulneración y violación de derechos humanos por delitos graves, conjuntamente con la supresión de leyes de excepción y sus respectivas. El planteamiento en esencia refiere que no basta con la solución mediática del problema por el cual un estado se encuentra inmerso o volcado por la violencia, así como la atención directa a las víctimas, pues para que efectivamente exista justicia, verdad y reparación se ha de garantizar que los hechos no se repitan por medio de las garantías de no repetición, que reestructuren el Estado y aperturen la creación de mecanismos que den solución a otros problemas a largo plazo.

La justicia transicional en el campo jurídico

En este apartado se pretendió conocer el marco convencional y jurisprudencial que dio vida a los principios básicos que sustentan justicia transicional, lo que resulta imprescindible cuando se pretende construir un esquema propio sobre la institución y objeto de estudio, pero se carece de los elementos jurídicos y eventos vividos en otros ámbitos espaciales y temporales, habida cuenta que permite visualizar cómo se materializan instituciones jurídicas en sistemas normativos de otras

latitudes, lo que permite describir y proyectar los alcances, así como límites dentro del sistema jurídico que le pretende, haciendo un análisis de derecho comparado externo, respecto del sistema normativo que sustenta a los procesos o mecanismos transicionales que han operado en países cuya problemática al interior derivó de la violencia generada por agentes no estatales, en el presente caso, con un enfoque aplicado a los casos específicos de Colombia y El Salvador, y que de manera aparejada permitió abstraer la esencia de justicia transicional y especular sobre la idoneidad de su aplicación como alternativa para alcanzar la paz en México.

DERECHO COMPARADO, UN ACERCAMIENTO AL SISTEMA JURÍDICO DE COLOMBIA Y EL SALVADOR CON PERSPECTIVA EN JUSTICIA TRANSICIONAL

Si bien el referente más próximo entorno a la aplicación de justicia transicional en contexto de violencia originada para agentes no estatales vulneradores de derechos humanos, lo es el Estado colombiano y salvadoreño, en este apartado se estudiarán, no desde la perspectiva de causas y consecuencias de la violencia como eje focal, sino atendiendo al derecho comparado, realizando para ello un análisis al sistema jurídico imperante en ambos países así como a las leyes que dieron vida a los mecanismos y procesos transicionales, con la finalidad de visualizar la factibilidad de su incorporación al sistema jurídico mexicano como instituciones jurídicas importadas con las adecuaciones de reingeniería constitucional y de marco jurídico secundario necesarias para efectos de su materialización en México.

Para Flores Margadant citado por González (S/A), el uso del derecho comparado resulta útil por cuanto permite ampliar perspectivas y expectativas, lo que conlleva a comprender no sólo el sistema jurídico de otras latitudes, sino a visualizar si se está en el camino correcto con respecto a la pretensión en particular, lo que sin duda abona en mejorar el sistema jurídico propio, se fortalece de igual manera en la integración del derecho desde un aspecto global con las excepciones particulares de cada Estado que resultan del lenguaje, de los conceptos y principios que sustentan cada ordenamiento jurídico, pero sobre todo, auxilia en visualizar otros contextos y el resultado que deriva en la aplicación de determinadas normas o instituciones jurídicas.

Previo al estudio del marco jurídico actual del Estado colombiano y salvadoreño, así como del análisis que se haga tanto de la Ley 975 de Justicia y Paz en el caso del primero y la Ley de Amnistía respecto del segundo, bien merece la pena abordar qué tipo de sistema jurídico suscita a la norma suprema que dio vida en cada país y la evolución o in-

fluencias que han presentado hasta la actualidad, ello con la finalidad de comprender la factibilidad para que una institución jurídica como justicia transicional se integrara de manera armónica con la normatividad existente.

Si bien Hertel (2009), sostiene que no existe una clasificación en familias jurídicas de forma correcta, como tampoco una clasificación que se reconozca a nivel general, en virtud de que ordenamiento jurídico puede pertenecer, por ejemplo, en derecho civil a una familia jurídica y en derecho administrativo a otra distinta. Para el presente estudio se aludirá a las escuelas del *Civil Law* o *escuela romano-germánica* y la escuela de derecho del *Common Law*, escuelas clásicas y respecto de las cuales no podría concebirse ni equipararse una sin la presencia de la otra.

El sistema jurídico romano-germánico se encuentra íntimamente ligado al derecho de la antigua Roma cuya iniciación, consolidación y difusión se ubican en el tiempo del siglo VIII a. de C. hasta el siglo XIII y cuyas características elementales las podríamos circunscribir para el presente trabajo, en el hecho de que es una escuela basada en principios y valores morales, valores espirituales humanos, destacan de entre ellos los esbozados por René David, de justicia y moral; otra característica es que cuenta con un derecho legislado y codificado, que se crea para regular a la sociedad en determinados contextos históricos, de donde se desprende que toma por categorización e importancia como fuentes del derecho a la ley construida y sistematizada en códigos, y se complementa con la jurisprudencia, principios generales del derecho y costumbre (González, 2010). Características y elementos muy diversos a los que sustentan a la escuela del *Common Law*, cuyo sistema jurídico está basado de manera primordial en precedentes judiciales que derivan de la solución de problemas individuales a partir de los cuales se elabora un principio general, jurisprudencia y de donde para dicha escuela el sistema legislativo es complementario siendo una fuente sólo de manera excepcional.

A partir de las características y principios de cada escuela, se les ha vinculado de igual manera con las clásicas corrientes filosóficas

del derecho, situando a la escuela romano-germánica dentro del positivismo jurídico, habida cuenta de la importancia que se otorga a la ley como fuente originaria del derecho, y al *Common Law* o sistema anglosajón con el naturalismo jurídico, dado que su punto focal, lo es la jurisprudencia a partir del estudio particular del hecho que puso en acción la actividad jurisdiccional, centrando su atención, no en la ley, sino en el criterio judicial.

En Latinoamérica, al igual que Sudáfrica y Asia del Este, el sistema jurídico que influyó preponderantemente fue el romano-germánico también conocido dentro del campo del derecho como *Civil Law*, no se excluye de ello Europa central y del este, donde inicialmente tuvo su origen tanto en época romana como en la ilustración, ello derivado en gran parte a la colonización como a la facilidad de diseminar dicho conocimiento en virtud de la técnica jurídica de codificación, (Santos, 2013). Hoy día gran parte de los Estados democráticos han adoptado dentro sus marcos jurídicos cierta influencia de diversas escuelas.

Colombia

El Estado colombiano en cuanto a orígenes de sistema jurídico presenta similitud con el Estado mexicano, lo anterior es así puesto que ambos sistemas devienen de un sistema tradicional de origen romano, con matices presentados por escuelas de la ilustración y época contemporánea de lo que más tarde se denominaría escuela románico-germánica, cuyas características esenciales son el valor de derecho escrito y la prevalencia del positivismo jurídico.

En palabras de Santos (2013), desde la constitución de 1886 ha prevalecido dentro del sistema jurídico el *Civil Law*, sin embargo, la globalización e intercambio de conceptos como dignidad humana y prevalencia de derechos han derivado en que dicho sistema se adapte a las necesidades y tendencias actuales. De manera coincidente David y Jauffret-Spinosi, (2010) refieren que el sistema jurídico colombiano, tiene origen del derecho continental *Civil Law* con tendencia eminentemente positivista y fundamentada en el derecho romano, pasando

por el estudio del derecho romano-germánico que se ha perfeccionado de fuentes ajenas como el iusnaturalismo y sociologismo jurídico que se han integrado en la conformación del Estado Social de Derecho esbozado en la constitución actual.

En un enfoque contemporáneo en Colombia, se da cuenta de un sistema jurídico con influencia iusnaturalista, lo anterior a virtud de la incorporación de la concepción de Estado Social de Derecho, que cambió por completo el paradigma positivista sobre la que se sostenía la carta fundamental antes de 1991, pues tal y como refiere Santos, (2013) cuando la carta fundamental consigna el término *social* hace referencia a la realización material de los principios de dignidad humana e igualdad de oportunidades para todos los miembros de la nación, pues la justificación primordial para la configuración ideal de dicha institución es la prioridad dentro del ordenamiento jurídico del ser humano como especie.

Continúa refiriendo dicho autor que la incidencia de los Derechos del Humanos y su especial connotación para el desarrollo de los mismos por el Estado colombiano, reflejados en la Constitución Política de 1991, han obligado al juez que imparte justicia a romper con los estereotipos que limitan el sentido mismo de las leyes y, por consiguiente, crear soluciones jurídicas efectivas que garanticen la real protección de los derechos de las personas, por su parte Tarzana Navas citado por Santos (2013), explica que como consecuencia de lo anterior, nació un nuevo o una nueva modalidad de Estado de derecho, sujeto junto con sus tres poderes públicos al sistema jurídico colombiano y dentro de él, a la Constitución que goza de supremacía como también al precedente judicial que deriva de la propia constitución, ambos de observancia obligatoria, lo que conlleva a que cualquier norma contraria a las disposiciones constitucionales puede ser inaplicada como una garantía a los derechos fundamentales de los administrados.

Situación similar a la que presenta el Estado mexicano, pues aun y cuando ya se reconocían ciertas prerrogativas que existían bajo la denominación de Garantías Individuales dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente desde 1917, no fue

sino hasta la reforma del 10 de junio del 2011, en que, en el título primero, capítulo primero de nuestra norma fundamental, se reformó, para denominarse de los Derechos Humanos. Cabe destacar que dicha reforma constitucional fue posible gracias a la sentencia dictada el día 23 de noviembre del año 2009, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

Dicha reforma aún y cuando pareciera que fuese breve en su contenido, trajo consigo implicaciones enormes dentro del sistema jurídico mexicano, abriendo con ello, el catálogo de disfrute de toda persona en cuanto a dichos derechos humanos se trata, pues establece el reconocimiento no sólo de aquellos estipulados en la constitución, sino también de los establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y tratados internacionales, en los que el Estado mexicano sea parte. Situación que viene a cambiar el paradigma normativo al interior por completo, estatuyendo instituciones jurídicas como el llamado control de convencionalidad en tratándose de derechos humanos.

En ambos países y no obstante a que las bases estructurales de sus sistemas jurídicos tengan influencia de manera preponderante de la familia romano-germánica, las reformas estructurales y de fondo en sus sistemas normativos primarios trajeron consigo la comunión con sistemas jurídicos como el iusnaturalismo, lo que apertura la forma de legislar y resolver atendiendo a principios fundamentados sobre el derecho la dignidad del hombre, así como la permisibilidad para incorporar instituciones jurídicas con énfasis en la protección de derechos humanos, tal es el caso de justicia transicional en la concepción actual que se sustenta bajo principios de derecho humanitario,

Una mirada a la Ley 975 de Justicia y Paz en Colombia

El referente histórico del conflicto armado al interior del Estado colombiano lleva consigo décadas, los intentos del Estado por pacificar al mismo han sido variados, así como la positivación de normas para tal efecto, ello sin haber logrado los fines esperados y, sobre todo, sin

que se tenga que poner en tela de juicio en dicha encomienda el sacrificio de la legalidad, así como los derechos de las víctimas. Siendo justicia transicional el camino que se trazó con la finalidad de tratar el posconflicto, bien merece la pena abordar una de las estructuras normativas, que no sólo apertura la puerta a una paz negociada dentro del marco legal, sino que lo hace con base en principios de derecho humanitario y con atención especial a víctimas, o al menos así se presenta a la letra, la Ley 975 de Justicia y Paz de fecha 25 de julio del año 2005 (Muñoz, 2005).

El objeto de la ley en su artículo primero se ciñe a “facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación” (Ley 975 de Justicia y Paz, 2005).

Es así, que con una estructura armónica, pero sobre todo cuidando los principios y derechos a la verdad, justicia, reparación y debido proceso, la Ley 975 de Justicia y Paz, se muestra como una ley sui generis, incluso si se atiende a su propio titulado, que por un lado busca propugnar por la paz y administrar justicia dentro de ciertos parámetros que resultan ser un incentivo para los responsables y vulneradores de derecho, así como un aliciente a las víctimas por los crímenes de los mismos, se destaca dentro de su cuerpo normativo, la aplicación de ley con injerencia de jurisprudencia en tratándose de derechos humanos, el énfasis que se hace a la víctima y su plena identificación, así como el derecho al esclarecimiento de la verdad y a una reparación integral, la elegibilidad tanto para la desmovilización colectiva como individual, el respeto al debido proceso en el marco de los principios procesales que le rigen, la creación de una fiscalía especializada para investigación y juzgamiento, cuya atención se centre en la víctima y esclarecimiento de hechos delictivos, de manera general dicha ley pone de manifiesto el cómo, dentro del proceso de paz a que se alude en tratándose de justicia transicional.

Un análisis de manera meticulosa respecto de la Ley 975 de Justicia y Paz, nos llevaría a enfocarle en un estudio propio, de ahí que

para lo que importa en presente investigación, se aludirá a los puntos controvertidos de la misma, así como a los aspectos que operan en su favor. Es de destacar que dicha ley no fue la primera en su tipo que buscará la reconciliación social y el equilibrio del Estado de derecho, previo a ella, se promulgaron la ley 600 de 2000, la ley 782, de 2002, 906 de 2004, sin embargo, ninguna de las anteriores con los alcances de la ley de estudio.

Refiere Muñoz (2016), que en el ámbito colombiano analizar una decisión penal justa sobre todo desde el contexto de violencia, no es fácil y alude a ello, por dos aspectos, el primero de ellos por la poca o nula confianza de la sociedad en las instituciones del Estado dado el alto grado de impunidad para castigar a los responsables y, segundo, porque el conflicto armado al interior se ha tergiversado y perturbado junto con la delincuencia social que finalmente culmina con la pérdida de miles de vidas año con año, de ahí que en un análisis que realiza dicho autor, sostiene como algo favorecedor, el repensar acerca de la flexibilización de las instituciones punitivas, como las penas y las pruebas, para conseguir con ello, el cese de ese estado de victimización en los colombianos, afirmando que, si existe tan alta impunidad con la rigurosidad de la Ley Penal y del Proceso Penal Ordinario, es posible hablar en clave de una ponderada impunidad, buscando que sea menor, y en clave de penas alternativas.

En sentido práctico, la ley de estudio traza la implementación de un sistema penal para integrantes de grupos al margen de la ley que decidan desvincularse de su actividad, planteando desde la desmovilización una serie de procedimientos tendientes a judicializar a quienes incurrieron en acciones delictivas por delitos no amnistiabiles ni indultables. (Gómez, 2007, p. 78)

Es de esta manera que en el Estado colombiano se pueden encontrar 2 clases de proceso penal, el proceso penal de justicia ordinaria y el proceso penal de justicia y paz, respecto al segundo se cuenta con particularidades tanto en teoría como en práctica, pues basta la confesión como único medio probatorio, cuya valoración es legal, es decir, su tarifa ordena que basta que se recoja en versión libre, la confesión y

la ley automáticamente le da todo el valor probatorio, para efectos de la apertura del juicio de justicia y paz, y la concesión de los beneficios punitivos (Muñoz, 2016).

Las principales críticas a la ley nacen del hecho de contravenir disposiciones de orden internacional como el Estatuto de Roma, el cual es contundente al señalar que tanto crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio son imprescriptibles y no pueden ser amnistiados ni indultados, estatuto al cual se acogió el Estado colombiano mediante la ley 742 de 2012, situación que a juicio de organizaciones académicas, organismos defensores de derechos humanos, y algunos organismos de orden internacional se tilde de inconstitucional, al considerar que va dirigida a otorgar amnistía de manera total a los grupos paramilitares que se acojan a los beneficios (Gómez, 2007).

Lo anterior llevó a que se iniciaran acciones mediante demandas ante la corte, por la inconstitucionalidad de la ley, pues en cierta manera la realidad no se apartaba de la crítica, ya que pese a la manifestación de principios rectores de justicia transicional sostenidos sobre derecho humanitario, y el especial énfasis que se hacía a las víctimas; la ley 975 no resultaba ser del todo congruente, existiendo cierta parcialidad en la práctica del Estado colombiano en optar por la paz sobre el aspecto justicia, ya que por un lado se beneficiaba de manera amplia a las personas que se acogían a dicha normativa, sin hacer distinción entre quienes se encontraban activos dentro de un grupo guerrillero o aquellos que pertenecían a una organización criminal cuya principal actividad se desarrollaba en el narcotráfico, quienes finalmente gozaban de los beneficios otorgados por dicha ley que se traducían en reducción de penas y tratamiento equiparable al de presos políticos y cuya única condición exigible era caer en el supuesto del catálogo de delitos no amnistiados o indultables, pues en caso contrario podrían incluso acceder a un beneficio mayor que era otorgado por la ley 782 de 2002 para delitos menores (Gómez, 2007).

Por otro lado, se dejaba inconcluso el aspecto reparación integral a la víctima, quien por principio de cuentas en concepto de la propia ley se encontraba limitado reconociendo como tal únicamente al

cónyuge, acompañante permanente y familiares en primer grado, situación similar se mostraba en el aspecto reparación pues dicha ley disponía que el desmovilizado o desmovilizados debían de disponer y entregar los bienes sólo cuando los tuviese en su poder, caso contrario no existía ninguna obligación en restituirlos para que el Estado reparara el daño, el deber de informar con respecto al paradero de personas desaparecidas no era obligatorio, situaciones anteriores que fueron corregidos mediante sentencias por la Corte Constitucional en Colombia, en el primer supuesto ampliando el concepto de víctima a cualquier familiar que hubiese sufrido el daño como consecuencia del hecho delictivo, se dictaminó de igual manera mediante sentencia que aún y cuando no se tuviesen los bienes productos de los ilícitos cometidos era obligación y deber indemnizar con numerario a las víctimas pues no se honraba en lo absoluto el deber de reparar, obligando de igual manera a efecto de que se pudiese acceder a los beneficios de dicha ley a cooperar e informar la verdad real respecto a la comisión de hechos delictivos y tratándose de personas desaparecidas, un aspecto importante a destacar en los pronunciamientos del alto tribunal y que creaba cierta confusión, fue el hecho de establecer, que siendo una ley ordinaria que regula un proceso penal no podría ser equiparable a una ley de amnistía, pues la realidad pintaba a una ley que concedía estímulos y beneficios en aras de la paz.

Tomando por ejemplo a Colombia puede decirse que, el proceso de implementación de justicia transicional como política pública para lograr la paz, no consta de un solo acto, pues no basta la promulgación de una ley para efecto de que las cosas en el ámbito social cambien, máxime si dentro de la misma existen ciertos vacíos que continúen revictimizando, un ejemplo palpable lo son las variadas leyes en dicha nación, cuya finalidad en esencia se manifiesta, por lograr un equilibrio en el Estado de derecho que permita visualizar la paz, si bien la ley 975 de justicia y paz muestra el camino a seguir, no fue la solución en definitiva, ninguna ley o acto cuya acción ejercite de manera aislada, lo es, la efectividad o eficiencia dependerá de la cohesión que exista entre víctimas, sociedad en general, grupos beligerantes y las

instituciones del Estado, así como la coherencia entre el sistema normativo y las acciones derivadas del mismo, cuyo margen de actuación se encuentra en los parámetros que ha fijado el derecho internacional humanitario.

LAS PROBLEMÁTICAS SOCIALES UN ANÁLISIS DE MÉXICO Y COLOMBIA.

México no es, ni ha sido el único que ha afrontado problemas de inestabilidad social y guerra o conflictos internos, que haya vislumbrado en la justicia transicional una alternativa de solución, en el presente trabajo y por similitud en problemática se atendió a lo esbozado por el Estado colombiano, en la idea de conocer desde su génesis el porqué de la violencia y prestar atención a las dificultades y obstáculos por la responsabilidad que implica para el Estado que tenga a bien adoptar este tipo de política pública.

De manera previa resultó imprescindible contextualizar el conflicto armado que derivó en un estado de violencia permanente en Colombia, así como los actores y el porqué, de su similitud con el contexto mexicano, si bien los albores de la rebelión obedecen a tintes políticos por la lucha en la toma del poder entre conservadores y liberales en lo que se conoce como la época de violencia en Colombia hacia los años 50 del siglo XX, quienes a su vez auspiciaron y financiaron grupos guerrilleros que representaron la inconformidad popular ante la falta de participación política, inequidad y falta de acceso a la tierra, etc., grupos que más tarde serían actores principales en dicho conflicto, enunciando dentro de los más representativos las Fuerzas Armadas y Revolucionarias de Colombia (FARC) y el Ejército de Liberación Nacional (ELN), cuya capacidad de crecimiento y expansión territorial se vio motivada por lo que denominaban amor al pueblo y surgimiento de una nueva Colombia en paz caracterizada por la liberación de oprimidos, el primero con bandera y fidelidad a principios marxistas-leninistas e ideal bolivariano y el segundo con influencia de la revolución cubana. Grupos paramilitares al margen de la ley que, alejados de su objetivo inicial, en las últimas décadas han sido causantes de infinidad de muertes, desapariciones, violaciones, desplazamientos, devastación de medio ambiente, derivado de su inclusión al narcotráfico y terrorismo, estableciendo pugna constante y perma-

nente con el gobierno colombiano en intentos fallidos de suprimirlos (Vargas, 2008).

Habiendo intentado pacificar al país mediante estrategias de seguridad en combate frontal con las guerrillas y palpado los nulos resultados, el Estado colombiano optó por implementar justicia transicional a manera de lograr esa paz anhelada, la reconstrucción del tejido social y recuperación del estado social de derecho. No obstante, como enuncia Lopera (2011), dicha labor y tarea no ha resultado nada fácil, sobre todo cuando se ha lacerado por décadas a la sociedad, la memoria colectiva se resistía a la negociación con los grupos al margen de la ley, cuestiones como ¿Es justo que todos asuman los costos de los daños ocasionados por los grupos ilegales y agentes del Estado que violaron derechos humanos? eran preguntas que muchos colombianos se hacían cuestionando los procesos transicionales (Londoño, 2017). Sin embargo, la esperanza de un futuro mejor no muy lejano, donde las generaciones futuras puedan ejercer su derecho a vivir en paz fue también el aliciente y común denominador que abrió la puerta a que justicia transicional pudiese operar dentro del Estado colombiano.

En México y tal como lo refiere Acosta (2019), la historia moderna da cuenta de intentos de ejercicio propios de justicia transicional, como ocurriese en el año 2000, cuando con posterioridad a la alternancia en el poder por vía democrática se releva al Partido Revolucionario Institucional que por más de 70 años se mantuvo en el gobierno, circunstancias que plantearon la posibilidad de implementar dicha figura, como alternativa para resolver problemas de violaciones masivas de derechos humanos por quienes precedieron.

Pudiéndose enunciar de igual manera algunos casos paradigmáticos que aunados al tópico de violencia criminal en el país, pudiesen ser factores mediáticos en tratamiento, mediante la institución de justicia transicional por vulneración a derechos humanos, tal y como lo refiere la doctora Patricia González.

Año	Lugar	Caso
1968	Ciudad de México	Masacre de Tlatelolco
1971	Ciudad de México	La Masacre del Jueves de Corpus "El Halconazo"
1993	Estado de Chihuahua	Feminicidios en Juárez
1995	Estado de Guerrero	Masacre de Aguas Blancas
1997	Estado de Chiapas	La Matanza de Acteal
2001	Estado de Chihuahua	Caso "Campo Algodonero"
2006	Estado de México	La masacre de Atenco
2006	Estado de Oaxaca	Conflicto social. Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca (APPO)
2009	Estado de Sonora	Incendio de la Guardería ABC
2010	Estado de Tamaulipas	Primera masacre de San Fernando
2011	Estado de Tamaulipas	Segunda masacre de San Fernando
2012	Estado de Nuevo León	Masacre de migrantes en Cadereyta
2014	Estado de México	Matanza de Tlatlaya
2014	Estado de Guerrero	Desaparición forzada de Iguala, caso de los 43 normalistas de Ayotzinapa
2015	Estado de Michoacán	Masacre de Tanhuato
2016	Estado de Oaxaca	Enfrentamiento de Nochixtlán

(González, 2020).

Incluso el Estado mexicano visto éste como ente político y social, y no propiamente el partido en turno, o determinados actores políticos, fue condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por graves violaciones a derechos humanos, tal y como ocurriese en los emblemáticos casos *Radilla Pacheco versus Estados Unidos Mexicanos* o el caso algodonero referido en *González y otras versus Estados Unidos Mexicanos*, sólo por mencionar algunos. Lo que sin duda ha marcado un antes y un después en tratándose de administración de justicia, pues en dichos criterios y resoluciones se abrió el abanico de protección a derechos humanos, lo que obligó incluso a cambiar la denominación del capítulo primero de nuestra constitución, enunciándolo como de derechos humanos, y adoptar el control de convenciona-

lidad atendiendo a la universalidad de los derechos humanos, aunado al hecho de la creación de nuevas instituciones en la idea de materializar las recomendaciones que fueron emitidas, reformas legislativas y adopción de criterios propios de tratados y convenciones internacionales de los que México forma parte, por lo que justicia transicional pudiese operar sin ninguna dificultad no sólo para organizaciones criminales que operan al margen de la ley, sino también para agentes del aparato estatal que tanto por acción como por omisión vulneran derechos humanos.

Puede afirmarse que en el presente, justicia transicional no es un tema sobre el cual el gobierno mexicano en turno tenga desdén, por el contrario, desde la campaña política del hoy presidente de la república, Andrés Manuel López Obrador, se daban tintes característicos de ello, y lo ha reafirmado siendo titular del Ejecutivo al mencionar palabras como “amnistía” para narcotraficantes, “comisión de la verdad”, “reconciliación”, y “perdón y olvido” dejando constancia de ello en la Estrategia Nacional de Seguridad para el periodo 2018- 2024, que el secretario de Seguridad Ciudadana, Alfonso Durazo entregase al Senado de la República para su aprobación, donde se hace alusión de manera literal a la justicia transicional como un mecanismo o instrumento para lograr restablecer el Estado de derecho y reorientar el combate a la delincuencia, el combate a la corrupción y las políticas sociales de bienestar, el cual se enuncia dentro del objetivo número 6 seis de la referida estrategia de seguridad, la cual cito como a la letra se inserta:

Se promoverá la adopción de modelos de justicia transicional, la cultura de paz y la recuperación de la confianza en la autoridad, se pretende que sean vistos como elementos consustanciales a la estrategia de seguridad. El construir la paz requiere cambiar el paradigma ante el victimario, quien deberá asumir, como condicionantes, la plena colaboración con la justicia, la manifestación inequívoca de arrepentimiento, la garantía de no repetición de los crímenes cometidos y la reparación del daño. Se enfatiza al respecto, que perdonar no significa renunciar a la justicia, sino a la venganza privada. El estado luchará al lado de las víctimas para, antes que nada, se busque obtener la verdad,

así como para reivindicar la justicia y la reparación de cualquier daño. (Estrategia Nacional de Seguridad Pública, 2018-2024)

Cuenta de ello da también la Comisión Nacional para los Derechos Humanos, institución cuyo objetivo primordial es el respeto y protección a los derechos humanos de las personas en México, en un estudio que encomendara al Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), a fin de que elabore una propuesta de política pública para la implementación de justicia transicional, investigación dentro de la cual se ofrece un marco conceptual de lo que se conoce de la misma, las herramientas que utiliza, los tipos de violencia existentes en el territorio mexicano y concluye con algunas recomendaciones a efecto de que pueda desarrollarse una política pública, donde si bien le enuncia como pertinente, refiere ciertas atenciones y matices, desde el aspecto jurídico que demanda quizás una reforma constitucional que dé cabida a su vez a una ley especial, hasta el tratamiento que deba observarse atendiendo a los generadores de violencia en el país sean estos agentes estatales o no (López *et al.*, 2018).

Si bien al escudriñar como tópico justicia transicional se encuentra en su haber investigadores defensores de dicha institución jurídica y de política pública; también los hay escépticos o críticos, quienes y como lo refiere Peniche (2018), quizás por estrategia de comunicación o por desconocimiento le promueven como un sistema en el que el Estado negocia con criminales, haciendo referencia más a las concesiones de las organizaciones criminales, que a todo lo que entraña en su haber el término justicia transicional, a grado tal de referirse con respecto al mismo, como la “abdicación del Estado”.

Sin embargo, enunciar justicia transicional como una política de abdicación estatal sería muy duro y tajante, exponerle de manera genérica y simple, como una herramienta para la consecución de la paz, es circunscribir de manera indebida por todo lo que entraña; justicia transicional es un concepto que enmarca en su materialización dentro de una nación, muchos aspectos, desde el político, social, cultural y por supuesto el jurídico, su evolución da cuenta de ello y si bien se le esgrime como un tipo especial de justicia recordemos que esta última

ha sido contextual en el devenir de los años, se está frente a una figura que como lo menciona Teitel (2000), cada vez más encuentra normalización y permanencia en el sistema jurídico, dada utilización de aquellos Estados cuyo conflicto interno genera inestabilidad política, social, ingobernabilidad y una violación masiva de derechos humanos.

Su finalidad es la búsqueda de la reconciliación social, del equilibrio en ese Estado de derecho donde la justicia ordinaria se ha visto rebasada, ello bajo una línea trazada que atiende a principios internacionales y de derechos humanos que se exigen como mínimos dentro del marco jurídico sobre el cual se le permite operar, no se trata de ponderar derechos, justicia sobre paz o viceversa, sí quizás de cierta flexibilidad de los mismos y del propio aparato estatal, pues se debe tener en cuenta que es un tipo de justicia que obedece a un estado de necesidad o emergencia, donde el éxito o fracaso de la misma, obedece a factores propios del país; a ese cuidado, esmero, orden y atención que se dé a todos los aspectos entorno a justicia transicional, pues bien no es una figura que venga a solucionar los problemas internos de la noche a la mañana y que sea infalible, se exige un esfuerzo en conjunto cual engranaje mecánico, tanto de la sociedad como del aparato estatal, así como de los generadores de violencia sean estos agentes estatales o no, como es el caso de los grupos de delincuencia organizada.

En la actualidad y observando al derecho comparado que muestra ejemplos palpables en la aplicación de dicha institución y política pública, se visualizan más aciertos que flaquezas en su aplicación, si bien es cierto, existen quienes manifiestan que se supedita la normatividad legal a la política, lo cierto es que se integran observando y respetando patrones ya señalados por organismos internacionales, dado que ha sido el derecho internacional quien ha marcado los derechos mínimos e indispensables de justicia transicional, al respecto algunos autores en pro de justicia transicional, postulan que:

A la hora de aplicar la justicia de transición se encuentran más ventajas que desventajas, ya que aquélla permite el fortalecimiento del ejercicio legislativo, la restauración de la legalidad entre los miembros de la sociedad, el debilitamiento de la cultura de la impunidad con la

aplicación de penas alternativas, el fortalecimiento de la dignidad de las víctimas, el restablecimiento del derecho a la verdad, la promoción de reformas y mejoras institucionales, sociales y económicas para reducir la desigualdad, el incremento y el fortalecimiento de los niveles de participación política, de la cultura de la tolerancia, entre otros beneficios. (Vélez, 2015)

Abordar justicia transicional como opción de pacificación en México pareciera ser utópico dado que en sentido estricto y como apuntó Olano *et al.* (2016), pudiese decirse que

No es una forma especial de justicia, sino una justicia adaptada sociedades que se transforman después de un periodo generalizado de violación masiva de derechos humanos que se hubiesen generado por largos periodos de tiempo o de un momento a otro. (p. 15)

Y en tratándose de México, la violación a derechos humanos es palpable y medible, sin embargo, no con la apariencia que se ha observado de manera ordinaria en otros países, donde su actuación se vio desplegada con posterioridad a época posguerra, en transición de gobiernos dictatoriales a democráticos, o como consecuencia de una guerra civil, pudiéndose afirmar que, el común denominador efectivamente, lo es la violación masiva de derechos humanos, pero de manera vertical. Esto es, en virtud del actuar de quienes ostentan el poder fáctico en las instituciones de gobierno para con sus gobernados, que en gran mayoría de los casos se traducía por el abuso de autoridad de los primeros, para con la sociedad civil.

Situación que en tratándose del Estado mexicano existe, pero no de manera permanente y continua, pues si bien es cierto se da constancia de sentencias por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también lo es que ha acatado dichas resoluciones, lo que se ha visto reflejado en nuevas disposiciones normativas, criterios de jueces, magistrados y ministros e implementación de instituciones por el Ejecutivo que materializan las recomendaciones emitidas en las sentencias por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin embargo, dichos actos violatorios de derechos humanos son medibles y contables, y no

son los causantes de manera total de la inestabilidad política, social y de inseguridad que se vive en el país.

Lo interesante del caso México, es que la violación de derechos humanos no sólo se origina en sentido vertical por actores del aparato estatal pues también ocurre y de manera masiva en sentido horizontal, ello en virtud de que los actores que generan la violencia a gran escala, recaen en los grupos delincuenciales que operan en vastos territorios del país, bajo la denominación de algún cártel de la droga, es decir, no por autoridades y donde derivado de los actos ilícitos desplegados por los mismos, a diario se comenten homicidios, desapariciones, secuestros, extorciones, cobro de piso, robo de hidrocarburos, trata de personas, etc., lo que vendría a plantear la forma en como pudiese llevarse a cabo como política pública y jurídica la denominada justicia transicional.

En este sentido, puede aludirse a la participación del aparato estatal en vulneración de derechos, quizás no por acción, sino por omisión, en no dar el debido tratamiento que requería en etapa temprana el tema de inseguridad resultante del narcotráfico y derivado de ello, el no garantizar a sus gobernados; el derecho a la vida, a la libertad, a la justicia, a la seguridad, a la paz y tranquilidad, derechos que no sólo recoge el derecho nacional en su carta magna, sino que su calidad de universales nace de su inherencia al hombre por el sólo hecho de serlo y que como tal, también son reconocidos internacionalmente por las convenciones y tratados que el propio Estado mexicano ha signado, de ahí la obligación de su observancia, y la responsabilidad por la desatención de los mismos, pues como apunta Jiménez (1994):

Siempre que se viola un deber establecido en cualquier regla de derecho internacional, ya sea por acción o por omisión, automáticamente surge una relación jurídica nueva. Esta relación se establece entre el sujeto al cual es imputable el acto, que debe “responder” mediante una reparación adecuada, y el sujeto que tiene derecho de reclamar la reparación por el incumplimiento de la obligación. (p. 664)

Frase que envuelve la naturaleza de la responsabilidad, por el sólo hecho de ser una acción contraria a derecho, y que bien puede encajar

en una conducta imputable bien respecto de quien ejecuta o de quien teniendo la responsabilidad de actuar a modo de evitar el daño en la víctima, es permisivo y realiza un comportamiento de ausencia permitiendo el daño latente de vulneración de derechos humanos, situación que aplicaría en el caso de un Estado omiso en su calidad de garante.

Ante dicho contexto pareciera complejo aludir a justicia transicional para México, sin embargo, y como lo refiere Peniche (2018), “suena fácil y lejano, pero como gobierno y sociedad toca asumir la responsabilidad histórica que impulsados por el coraje y dignidad de las víctimas se asumieron en otros países” (p. 1). Sobra decir que ante un escenario adverso como el que experimenta actualmente en el Estado mexicano, cualquier tipo de política pública que pretenda un cambio de paradigma en el modo de dar tratamiento al fenómeno de violencia, enfrentara cierta resistencia, de ahí que no deban de tomarse con ligereza y por el contrario, realizar estudios adecuados a manera de generar impactos favorables y reducir en la medida de lo posible riesgos.

Justicia transicional no resulta y opera por imposición y ocurrencia del ejecutivo de un Estado, pues necesariamente requiere previo a su implementación, durante y después del proceso temporal que se ha planteado, el auxilio y fortalecimiento de los poderes y actores que mantienen con vida a un Estado de derecho, esto es participación del poder legislativo, del poder judicial, de la sociedad en sí misma y sobre todo, de las víctimas por violaciones a derechos humanos, sean estas de manera vertical u horizontal como se presenta en México, quienes impulsadas por el anhelo de un futuro mejor para generaciones venideras abduquen por el perdón y el olvido, todo ello dentro de un proceso que haga conciencia sobre la cultura de la paz y respeto irrestricto de derechos humanos a las víctimas.

Quizás valga la pena recoger las palabras del expresidente colombiano César Gaviria, quien en medio de las negociaciones para pacificación del Estado colombiano y en primer aniversario de la Constitución Política de Colombia refiriera

Tan ingenuo es esperar que la constitución transforme todo, como para reclamarle que todavía haya pobrezas, angustia y sangre. No se puede continuar con la defensa de las instituciones sin participación de municipios y de los ciudadanos particulares. (Olano *et al.*, 2016, p. 8)

Aun y cuando se ha esbozado que justicia transicional ha tenido cabida en otros estados nación ayudando en la transición de épocas posguerra o dictatoriales, así como restablecimiento del Estado de derecho en sistemas democráticos amenazados por grupos beligerantes, donde derivado de ello ha habido graves violaciones a derechos humanos, la presente obra, se enfocó en el Estado mexicano con énfasis a violaciones de derechos humanos tanto por agentes del estado como por grupos de la delincuencia organizada, pretendiendo que el conocimiento generado resulte ser germen para una política pública que pueda encontrar en justicia transicional una alternativa de pacificación para el país y el restablecimiento del tejido social, que acompañada por diversas acciones de gobierno puedan incidir también en la génesis del problema.

Desde esta óptica, justicia transicional no entraña únicamente una reforma normativa, un decálogo moralista y social, o una creación que por muy novedosa que resulte, poco pueda abonar a un problema ya existente, no se trata de postular que se ha descubierto el hilo negro, pues en tratándose de justicia transicional ese hilo negro ya existe, por lo que dando el tinte de política pública se pretende mostrar una opción de solución ante una realidad que nos aqueja, es tomar el hilo negro que ya se tiene y ver qué se puede hacer para sacar provecho.

La reivindicación de las víctimas y la ley 1448 de la legislación colombiana

Pese al gran paso que se dio con la Ley 975 de Justicia y Paz en Colombia, los mecanismos y procesos transicionales no podían avanzar con las grietas que se mostraban y que favorecían a los victimarios con incentivos en penas y beneficios, frente a un aspecto desigual que pesaba en las víctimas por vulneración de derechos humanos, de ahí que

como un aliciente que permitiera contrarrestar el peso en balanza, se logró hacer escuchar el grito desesperado de los millones de víctimas que no veían la atención de los órganos de Estado para materializar en ellas los principios de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición como derechos mínimos indispensables, lo que no sólo colocaba al Estado colombiano como foco rojo ante las organizaciones internacionales de derechos humanos, sino que mostraba una paz endeble que pronto cedería ante una sociedad inconforme y lastimada.

Es de esa manera y luego de 4 años de discusiones y debates, se aprueba el día 10 de junio del año 2011, la Ley 1448, o mejor conocida como Ley de Víctimas, con la cual, y en aspecto formal, se buscó establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales, económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de violaciones de derechos humanos materializando el goce efectivo de sus derechos.

En aspecto de fondo refiere Rúa (2015), se destaca finalmente el reconocimiento al “conflicto armado interno”, tal y como a la letra lo dispone el artículo 3 de la propia ley, lo que sin duda representa un parteaguas en el modo de atender la problemática de violencia e inseguridad en el país colombiano, pues ciertamente en la política de lucha frontal del Estado mediante el uso de las fuerzas de seguridad, tuvo mucho que ver la forma en cómo se conceptualizó al conflicto, pues aludiendo a Sánchez citado en Rúa (2012), se recuerda que fue precisamente el presidente Álvaro Uribe Vélez, quien manifestara que Colombia no padecía un conflicto interno, sino una amenaza terrorista, lo que le llevó a combatir y confrontar al enemigo terrorista mediante las armas en la búsqueda de paz, lo que únicamente avivó aún más el problema, con muertes, desaparecidos y desplazados.

Un aspecto que bien merece la pena referir, es el enfoque que el Estado colombiano da al reconocimiento de conflicto armado, pues pese a lo que se pensaría con respecto a las vicisitudes que pudiese acarrear una declaración nacional al interior, en relación con la legitimación de las partes en conflicto, incluyendo a los insurgentes y en atención al protocolo adicional II de los Convenios de Ginebra, en

el sentido de la inminente debilitación de la posición del Estado ante conglomerado internacional. Tal reconocimiento se da con orientación en pro de las víctimas y las prerrogativas que deben de revestir a las mismas ante la asimetría que se presentaba frente a los victimarios en la ley de Justicia y Paz, y con la finalidad de que verdaderamente puedan materializar los derechos que les asisten, destacándose de entre ellas y en referencia circunscrita por Rincón (2011):

Medidas urgentes; cuya finalidad es proveer asistencia inmediata a las víctimas suministrando alimentación, alojamiento transitorio, condiciones dignas, atención médica y psicológica de emergencia.

Medidas de asistencia social; encaminadas a lograr la restitución y restablecimiento en el goce de los derechos, solidarizándose con las víctimas mediante apoyo que les permita llevar una vida digna, como la garantía de acceso a educación, servicios médicos y quirúrgicos, programas de capacitación para el trabajo e incluso de rehabilitación física y psicológica.

Medidas de reparación; este tipo de medidas va encaminado a dotar a las víctimas de los derechos que les fueron vulnerados y arrebatados cuando ello fuere posible, como en el caso de restitución de tierras o inmuebles que les hubiesen sido despojados, atendiendo al daño emocional y psicológico causado se ordenó como medida la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas.

Medidas de satisfacción; el reconocimiento en calidad de víctima en sentido amplio no sólo por lo que ve al aspecto temporal que bien vale la pena decir les reconoció como víctimas a aquellas personas que fueron violentadas desde el inicio del conflicto interno, sino también por hecho diferenciador de aquellas que lo son como consecuencia de un hecho delictivo, reconociéndole como aspectos inherentes su dignidad, el nombre y honor no sólo frente al agresor o perpetrador de derechos humanos, sino ante la propia comunidad, parte de esa dignificación viene en el ofrecimiento de disculpas públicas por el victimario, monumentos públicos como recordatorio en memoria histórica de hechos que no deben volver a repetirse, actos conmemorativos, así como búsqueda y localización de aquellas personas que infortunada-

mente fueron víctimas de desaparición forzada, así como inhumación e identificación de quienes infortunadamente perdieron la vida.

Medidas de no repetición; donde se estableció difundir públicamente la verdad, las sanciones a los perpetradores de derechos humanos y prevención para que los mismos hechos no vuelvan a ocurrir, la declaratoria de insubsistencia que bien se traduciría en el cese de los funcionarios públicos involucrados en violaciones de derechos humanos y derivado de ello programas de capacitación constante a los servidores en materia de respeto a los derechos humanos y demás prerrogativas reconocidas por el derecho internacional humanitario.

Por otro lado, y a efecto de garantizar el cumplimiento de dichas medidas fueron creados órganos y departamentos de estado como el Sistema Nacional de Atención y Reparación, destacando en su conformación la participación de las víctimas a través de la mesa de participación de víctimas, cuya finalidad era dotarles de voz y tomar en cuenta sus aportes a fin de evitar en la medida de lo posible se repitieran actos de trasgresión de derechos que le terminaran por revictimizar, se destaca la creación del Registro Único de Víctimas, cuya finalidad resulta en evitar duplicidad en registros, pero sobre todo el conocer necesidades en específico de las víctimas a efecto de satisfacer sus necesidades más apremiantes en materia de asistencia, atención y reparación integral.

Sobre la misma línea y dando injerencia directa al ejecutivo nacional se crearon, a pie de la ley de víctimas en cita, dos instancias más como lo es el Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación de Víctimas presidido por el propio presidente de la república y la Unidad Administrativa Especial para la atención y Reparación Integral de Víctimas.

Como un aspecto de redignificación a las víctimas, rescatando y exponiendo todo tipo de material que dé cuenta del pasado enmarcando al conflicto interno en Colombia, pero sobre todo de los testimonios de las víctimas, se creó el Centro de Memoria Histórica, cuya misión dispone la página oficial, se encamina a contribuir a la reparación integral y el derecho a la verdad a través de la

recepción, recuperación, conservación, compilación y análisis de todo el material documental, testimonios orales y los que se obtengan por cualquier otro medio, relativo a las violaciones ocurridas con ocasión del conflicto armado interno colombiano, a través de la realización de investigaciones, actividades museísticas, pedagógicas, entre otras que contribuyan a establecer y esclarecer las causas de tales fenómenos, conocer la verdad y contribuir a evitar su repetición en el futuro. (Centro Nacional de Memoria Histórica).

Y finalmente con idea de llevar a cabo ejercicios vigilancia y transparencia dieron vida derivado de las disposiciones de la propia ley, a instancias de control con participación de sociedad civil y organizaciones de víctimas (Ley 1448 de 2011).

JUSTICIA TRANSICIONAL Y SU RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL

Un aspecto que no debe obviarse, no sólo como efecto evolutivo que presentó la propia Institución de justicia transicional en el Estado colombiano, sino como un punto medular e imprescindible para legitimar a los procesos y mecanismos que fueron utilizados en esa búsqueda de reconciliación social y recuperación del Estado de derecho, lo es el reconocimiento que se llevó a cabo no dentro de leyes especiales o de orden secundario, sino dentro de la propia carta fundante de la República de Colombia. La elevación a rango de constitucional de justicia transicional en el Estado colombiano llegó de la mano del acto legislativo 01 de 2012, el 31 de julio del año 2012, mediante el cual el congreso del Estado colombiano previo debate y votación que al efecto emitieran aprueban decreto que de manera sustancial en su artículo 1 a la letra establece.

ARTÍCULO 1o. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio que será el 66, así:

Artículo Transitorio 66. Los instrumentos de justicia transicional serán excepcionales y tendrán como finalidad prevalente facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; y garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Una ley estatutaria podrá autorizar que, en el marco de un acuerdo de paz, se dé un tratamiento diferenciado para los distintos grupos armados al margen de la ley que hayan sido parte en el conflicto armado interno y también para los agentes del Estado, en relación con su participación en el mismo. (Acto legislativo 1 de 2012).

No obstante, el reconocimiento constitucional llegase en reforma de ley por potestad del legislativo, deben destacarse los criterios de la Corte Constitucional, que en 2011 le dotaban de reconocimiento

inmerso dentro de los valores y principios constitucionales y como reflejo en los derechos y obligaciones de los propios ciudadanos donde admiten elementos que le manifiestan conforme con la finalidad y objetivos del Estado colombiano.

Uno de los elementos que previo a la reforma, la corte destaca como imprescindible para sustento estructural en la implementación y desarrollo de los procesos transicionales en esa búsqueda de reconciliación social, lo es el reconocimiento de la **paz**, como un derecho humano a partir de la nueva carta magna en el año de 1991, así lo deja ver en Sentencia de Control de Constitucionalidad No. 771/2011, al referir que derivado de que los mecanismos transicionales son aceptados dentro del derecho internacional como una situación extraordinaria y temporal frente a lo que se denominaría como justicia ordinaria que empatiza con el derecho penal, en concreto con la tipicidad en torno a determinado tipo penal; “Dichas medidas deben ser aceptables en el marco constitucional, caso contrario se denigraría el estándar de justicia y derecho de las víctimas, que la sociedad tiene derecho a asegurar como consecuencia y realización de los preceptos, valores y principios constitucionales”.

Continúa refiriendo la corte, que no obstante no exista en la constitución como en las demás leyes que conforman el bloque de constitucionalidad del Estado colombiano, alusión a justicia transicional o mecanismos transicionales, sí existe un paralelismo con los principios y valores constitucionales materializados en los derechos y obligaciones de los ciudadanos, elementos que le permiten manifestar conformidad con la noción de justicia transicional, como la **paz**, (Sentencia de Control de Constitucionalidad No. 771/2011).

El Estado colombiano, resulta ser un ejemplo dentro de lo que se considera procesos de paz, justicia transicional no llegó de tajo. En un país ensimismado por la violencia derivada del conflicto interno entre los poderes fácticos y formales, y donde la sociedad de manera aciaga ha convivido con muerte, desaparición forzada, desmovilizaciones, aunado a la desigualdad social derivado de la desatención económica, política, social y cultural, de a poco se ha ido construyendo sobre el ca-

mino, pasando a ser incluso un laboratorio en el que con base en prueba y error se ha ido integrando la construcción de un país que busca esa reconciliación social que le permita el cese a la confronta violenta y una paz duradera.

Parte de esos ensayos y como una necesidad apremiante por el contexto de violencia, fue el reconocimiento al derecho humano de paz dentro de su norma suprema, en el año de 1991, reconocimiento que no debe minimizarse en absoluto, pues como refiere De Santiago (2023), el reconocimiento al derecho humano de paz, no debe tratarse dentro de la misma categoría y con base en el principio de interdependencia de los derechos humanos, sino como pilar fundamental para el disfrute de los mismos, el derecho humano de paz es la amalgama entre los derechos, su elevación constitucional implica reconocimiento, protección y garantía que en aspecto material no sólo se traduce en mecanismos de control constitucional, sino en la legitimación de actores, instituciones y políticas públicas en torno a su promoción y cuidado. En ese sentido, la paz aludiendo a Galtung (1969), no debe entenderse pensando sólo un sentido negativo como ausencia de conflicto, sino que también debe revestir un sentido positivo, evocando la búsqueda de un desarrollo social de bienestar, de armonía, de justicia social y felicidad; la propia Organización de las Naciones Unidas afirma que “No puede haber desarrollo sostenible sin paz, ni paz sin desarrollo sostenible” (ONU, 2021).

De esta manera y bajo una esfera de protección, justicia transicional en Colombia, en un aspecto formal, encuentra legitimación dentro de su carta fundante no únicamente por cuanto a su reconocimiento a la letra y su esbozo en concepto, alcances, finalidad, actores etc., sino como parte integral en los anhelos y fines del estado que se traducen en paz social, seguridad y justicia.

Antes de Colombia, justicia transicional se ejercía como un modelo que marcaba el fin de un conflicto bélico o de cambio de régimen político, sin embargo, la singularidad del Estado colombiano y por qué no decirlo, el gran reto que ha enfrentado ha sido, manifestar procesos y mecanismos transicionales inmersos en el conflicto, pro-

bando y verificando su funcionamiento, avanzando y reparando en el trayecto los vacíos y grietas que presentan deficiencias, así lo deja ver la evolución que han mostrado las diversas leyes aprobadas en torno a dicha institución jurídica, y la participación que se ha dado a todos los actores sociales, no solo durante el proceso, sino con posterioridad al propio conflicto, cuidando y garantizando la atención integral de las víctimas como de los propios perpetradores de derechos humanos que revisten carácter de combatientes paramilitares y guerrilleros y su reintegración a la sociedad civil posconflicto.

En el presente trabajo se puede establecer que el antecedente más remoto en intentos por pacificar al Estado colombiano se tiene en el mes de agosto de 2012 dos mil doce, en que se anunciara al pueblo de dicha nación, el inicio de los diálogos para la paz a llevarse a cabo en La Habana, Cuba entre miembros del gobierno colombiano y los grupos beligerantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo (FARC EP). Los diálogos tuvieron varias fases en las que de manera gradual se llegaron a acuerdos consensuados por ambas partes y que culminaría en mayo de 2014 con acuerdos generales que no sólo invitaban al dejamiento de las armas, sino que en esencia se atendía las necesidades por las cuales se originaron los conflictos, con especial tratamiento a las víctimas por violaciones a derechos humanos y por quienes se firmaron de manera general y no limitativa los siguientes compromisos; el reconocimiento en su calidad de víctimas, satisfacción de los derechos de la víctima, participación de las víctimas, esclarecimiento de la verdad, reparación a las víctimas, garantías de protección y seguridad, garantías de no repetición, reconocimiento de la responsabilidad, principio de reconciliación y el reconocimiento de derechos encaminado en todo momento a la protección de los derechos de la víctima (Olano *et al.* 2016).

Justicia transicional es una institución que ha mostrado una evolución constante y conveniente en el campo del derecho, cuyo encuadre no sólo cae en los supuestos enmarcados magistralmente en la genealogía expuesta por la profesora Teitel (2003), lo hace también de manera interna atendiendo al contexto social en cada país y durante

todo el proceso de aplicación, adaptándose y enmendando errores como cualquier otra ley o institución que queda expuesta al escrutinio de organismos y altas cortes internacionales y nacionales, de asociaciones y organismos no gubernamentales, y ciertamente de las víctimas inmersas en dichos procesos, así como por la propia sociedad.

El caso del Estado salvadoreño en justicia transicional

Si bien desde un aspecto objetivo, en países que operan con modelos democráticos, no puede hablarse de ordenamientos cuyo fundamento sean familias o corrientes filosóficas puras, tratándose de la Institución de justicia transicional, cuya esencia se determina en el reconocimiento a derechos humanos dentro sistemas normativos que materializan su protección y disfrute, se puede establecer que en tratándose del Estado de El Salvador, la familia jurídica que da origen a su sistema normativo deviene del sistema Romano-Germánico o *Civil Law* e inicialmente sustentado de manera sustancial en el derecho positivo. Sin embargo, y dada la evolución histórica de su carta fundante, hoy día en la Constitución de la República de El Salvador de fecha 1983, se puede apreciar gran influencia de la corriente filosófica del iusnaturalismo, así lo deja ver el decreto inicial por el cual se sanciona y proclama, la constitución vigente, al establecer:

Nosotros, representantes del pueblo salvadoreño reunidos en asamblea constituyente, puesta nuestra confianza en Dios, nuestra voluntad en los altos destinos de la patria y en ejercicio de la potestad soberana que el pueblo de El Salvador nos ha conferido, animados del ferviente deseo de establecer los fundamentos de la convivencia nacional con base en el respeto a la dignidad de la persona humana, en la construcción de una sociedad más justa, esencia de la democracia y al espíritu de libertad y justicia, valores de nuestra herencia humanista, decretamos, sancionamos y proclamamos, la siguiente constitución (Constitución de la República de El Salvador, 1983).

De igual manera, la esencia del reconocimiento y respeto a los derechos humanos y sociales, se muestra y encuentra sustento dentro de la norma suprema del Estado salvadoreño, donde se alude a la persona

humana, a los fines del Estado y a los derechos individuales de las personas, en aspecto normativo en lo general no dista mucho del Estado mexicano y colombiano, particularmente comparte con este último no sólo el estado de violencia generalizado que vivieron derivado de una pugna entre las fuerzas armadas del Estado y grupos guerrilleros cuyo trasfondo fue el aspecto de representación política y ejercicio del poder como reclamo de estos últimos, sino también la similitud en el tratamiento para lograr la reconstrucción del tejido social y el restablecimiento del Estado de derecho a través de justicia transicional, pero con diversos resultados a razón de las formas y modos con los que le implementaron y fue atendido el posconflicto.

Para comprender un poco el aspecto social y de violencia en el Estado salvadoreño en época reciente, conviene aludir de manera circunscrita al contexto que lo originó, el cual tuvo su génesis en el año de 1972, donde luego de los resultados electorales para elección de presidente de la república, acaecido el 20 de febrero de dicho año, se calificó como un fraude electoral, generando el descontento de la representación popular y democrática al Partido Demócrata Cristiano, el cual no obtuvo los resultados esperados, lo que provocó, que tanto clases medias y populares se levantaran en armas e insurrección, conformando guerrillas tanto en zonas urbanas como rurales. Sin embargo, el motivo que detonaría la guerra civil por más de diez años, en una confrontación de Estado a través de Fuerza Armada El Salvador (FAES) contra el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), fue el asesinato del líder en la iglesia católica de San Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero, el día 24 de marzo de 1980, buscando por medio de la confrontación violenta doblegar al Estado e instalar un tipo de gobierno a modo de los regímenes cubano y sandinista (Almeida, 2017).

Al calor del conflicto y como una fuerza política antagónica al FMLN, surge la Alianza Republicana Nacionalista ARENA, grupo de ideal político conservador que aglutinaba a las élites que por décadas habían mantenido el control del país de la mano de las fuerzas militares, bajo ese contexto el conflicto armado que dejó más de 75 000 asesinatos y un desgaste de ambos bandos enfrentados, sin una solución

que vislumbrara aspectos de beneficios mutuos, se generó la necesidad de buscar medios alternativos de pacificación (Gómez, 2016), de ahí que tras 22 meses de negociación entre los actores, se firman los acuerdos de paz el 01 de enero del 1992, con un acto oficial que ocurriría en el castillo de Chapultepec en la Ciudad de México, el día 16 de enero del mismo año (Universidad Nacional Autónoma de México, 2005).

Refiere Gómez (2016) que, como consecuencia de los citados acuerdos para la paz firmados en México, fue necesaria una serie de reformas legislativas con la idea de armonizar el compromiso esbozado por ambas partes con el sistema normativo interno, y sobre todo dentro del marco del derecho internacional humanitario habida cuenta de los tratados internacionales a los que el Estado salvadoreño se encontraba adherido en virtud de su aceptación y ratificación.

Al respecto y con ánimo de materializar dichos acuerdos bien convino señalar las disposiciones y mecanismos que al efecto emprendió el Estado de El Salvador, en ánimo de lograr esa paz anhelada, de donde se desprende la creación de una Comisión de la Verdad con la finalidad de investigación de graves hechos de violencia ocurridos desde 1980 en el Estado salvadoreño, la Ley de Reconciliación Nacional aprobada mediante decreto No. 147 de 1992, la cual concedía amnistía a quienes hubiesen cometido delitos políticos y conexos antes de 1992 (Diario Oficial de El Salvador, 23 de enero de 1992), y una Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, la cual generó mucha crítica no solo al interior, sino también por los organismos internacionales de derechos humanos, toda vez que contenía disposiciones que otorgaban amnistía amplia y absoluta a favor de todas las personas que de alguna u otra manera hubiesen participado en la comisión de delitos políticos, precepto en extremo amplio y que termina por socavar el ánimo de justicia de las víctimas, sin embargo, es de señalar dicha ley fue derogada en junio de 2016, por orden de la Corte Suprema de Justicia del Salvador tras fuerte presión internacional (Moreno, 2017).

Similar suerte corrió el proyecto legislativo al que se denominó “Ley Especial de Justicia Transicional y Restaurativa para Reconcilia-

ción Nacional” en el cual la Corte Interamericana se pronunció ordenando la suspensión al Estado salvadoreño, ello por contener normas inadmisibles que podrían privar de una verdadera justicia social a los miles de víctimas de crímenes atroces, *Caso masacres del mozote y lugares aledaños vs. El Salvador* (2019).

De la experiencia del Estado salvadoreño y desde una perspectiva enmarcada en aspecto jurídico, se pudo destacar, que al igual que sucedió con el Estado colombiano, la injerencia de organismos jurisdiccionales de orden internacional en la vigilancia respecto al tipo de procesos, mecanismos o leyes implementados por el Estado actuante, a efecto de que se cumplan de manera integral, en pro de las víctimas y de la sociedad, es decir, que no basta con el sólo hecho de plasmar y reconocer los principios, así como a las víctimas, las sanciones, y tipos de reparaciones llevados a cabo, pues estos además de ejecutarse dentro del marco del derecho humanitario, han de responder al aspecto de la funcionalidad y materialización, lo cual deberá acreditarse con pruebas fehacientes y contundentes.

Justicia transicional y el peldaño no superado del posconflicto

A manera circunscrita y desde el punto de vista del aspecto social y político, bien merece la pena referir el desarrollo que presentó El Salvador con posterioridad a la firma de los acuerdos de paz, lo anterior dado que en actualidad dicho país vive un episodio singular y que causa gran expectativa por cuanto al estado de excepción declarado por el presidente Nayib Bukele desde el mes de marzo del año 2022.

Y es que si bien justicia transicional materializada mediante los acuerdos de paz como instrumento que recogía las demandas de las partes en conflicto, como los anhelos de la sociedad y del Estado salvadoreño en pro de la reconstrucción del tejido social, funcionó de manera mediática, prueba de ello es que en las elecciones de 2009 y 2014, llegaron al poder y se posicionaron como mandatarios de dicho país Mauricio Funes y Salvador Sánchez Cerén respectivamente, excombatientes y representantes del FMLN. Lo cierto es que se erró en

dar cabal seguimiento al problema desde una óptica estructural, pues pese al dejamiento de armas, en años posteriores a la posguerra, el número de homicidios incrementó, y pasó de 75,000 que se registraron entre los años de 1980 a 1992, a 80,843 muertes violentas entre 1992 a 2003, datos anteriores que también son coincidentes con lo señalado por Devia (2014) en Ferrari y Frías (2022), al manifestar que, tan sólo dos años después del conflicto armado se pudo dar cuenta de un incremento exponencial de asesinatos, escalando hasta 138 por cada 100,000 mil habitantes cifra que se mantuvo por encima de 100 hasta el año de 1997, un promedio de 8,000 mil muertes por año en comparación con las 6,330 que ocurrieron entre los años de 1980 a 1992 (Devia *et al*, 2014). En los últimos años dichas cifras continúan siendo variables y no se habían mostrado indicios de un control moderado sobre las mismas, tan sólo en los registros en los años de 2014 y 2015 que arroja el Banco Mundial, ascienden a 105 mil homicidios por cada 100,000 mil habitantes.

El fenómeno social que muestra El Salvador en el posconflicto, es producto en parte de la desatención de una sociedad que aún se encontraba lastimada, segregada, en búsqueda de identidad, de cohesión y sobre todo, necesitada de respaldo del gobierno para poder paliar los grandes problemas de desigualdad social aún imperantes y que se reflejaban en pobreza, migración, falta de espacios laborales, de oportunidades educativas y de salud, contexto que se mostró como un caldo de cultivo para un nuevo problema social en torno a la violencia criminal, pero esta vez con actores que en su momento fueron víctimas indirectas de la guerrilla, los maras, grupo delincuenciales que inicialmente tuviese su génesis bajo la estampa de pandillas y que hoy día, es un grupo criminal endémico con características muy peculiares que rebasan en demasía lo que originalmente se concebía como pandillas, pues prácticamente hasta la declaración del estado de excepción por el presidente Nayib Bukele en marzo de 2022, habían mantenido el control de manera monopolizada en todo el país, con actividades ilegales y clandestinas como el narcotráfico, sicariato, extorción y trata

de personas que durante años, pintaron a El Salvador como uno de los países más violentos en el mundo.

Atendiendo a diversos autores como Smuth y Miranda (1998); Arana (2005); Cruz (2005); Franco (2008); Aguilar y Carranza (2009); Clark (2009); Martínez y Sanz (2013); Ribando (2013): que son citados en una investigación que realizara Hernández (2015), se coincide que dentro de los factores de influencia para el desarrollo de los maras como causantes de la violencia criminal en más de un 70% en El Salvador, se encuentran, la desmovilización que obligó a niños, adolescentes y jóvenes a emigrar al país de Estados Unidos de Norteamérica, donde encontraron identidad con prácticas muy marcadas por la violencia experimentada en la guerra durante el conflicto, en grupos de pandillas como la Mara Salvatrucha MS-13 y Barrio 18, pandillas rivales que se encontraban implantadas en la ciudad de Los Ángeles en el estado de California y que inicialmente aglutinaba en su mayor parte a mexicanos, para posteriormente ser conformada en su mayor parte por salvadoreños y otros países centroamericanos, a ello se suma el proceso de deportación del expresidente estadounidense Ronald Reagan, quien no obstante y de manera inicial había estado respaldando a los conservadores en El Salvador en su lucha con el FMLN, negó el reconocimiento de dar trato como refugiados a ciudadanos salvadoreños deportándoles, es bajo ese contexto, en que después de años de búsqueda de identidad e inmersos en entornos de violencia sin trato alguno que asistiera las consecuencias funestas y estragos de la guerra civil que habían experimentado, es que regresan cientos de salvadoreños deportados a El Salvador, un Estado que como apunta Clark C. (2009), se encontraba emergiendo y que no contaba con experiencia sobre política democrática, aunado al hecho de que se mostraba ensimismado por los enormes retos que representaba la nueva policía, el modelo penitenciario y un sistema judicial insuficiente y manchado por la corrupción, así como con un enorme vacío de instituciones y órganos de estado que atendieran de manera estructural mediante políticas públicas, la pobreza y exclusión social.

Es de esta manera que las pandillas denominadas *maras* se concibieron como los nuevos actores generadores de violencia en El Salvador, dando cuenta de que el fin de la guerra civil que se mantenía por la detentación del poder, no marcó el fin del contexto de violencia, de ahí que la fórmula de los mecanismos y procesos transicionales deben arropar también con importancia primordial el tratamiento que ha de otorgarse en etapa posconflicto, atendiendo las estructuras que inicialmente germinaron el problema social de violencia, como es la debida atención a desigualdad social, pobreza, marginación, empleo, salud, seguridad, etc., de lo contrario los resultados se harán sentir en la reproducción de violencia, pero esta vez con nuevos actores y con demandas o necesidad diversas que invariablemente generan diversos tipos de violencia.

Es bajo ese contexto de ausencia en atención a las estructuras sociales y económicas, que los maras dejaron de ser pandillas centradas en la protección de lo que consideran su territorio a formar grupos delincuenciales transnacionales, llegando a tomar el control de poder de *facto* de manera paralela al propio Estado con sus poderes formales, atendiendo a Hernández Anzora (2016), la violencia desplegada por los maras desde un óptica general confluye en 4 vertientes, o al menos así lo hicieron hasta la declaratoria del estado de excepción, distinguiéndose de la siguiente manera; la disputa entre los maras rivales; la violencia que se ejercía sobre la sociedad, donde se había tomado el control y existía nula presencia de las fuerzas del orden como Policía Nacional Civil y Ejército; la violencia desplegada de los maras con agresión directa contra el poder formal a través de las instituciones de seguridad; y de igual manera ya en un punto muy álgido mediante la presión entorno a los entes e instituciones de gobierno mediante la influencia para la toma de decisiones.

Continúa refiriendo dicho autor, que en modo particular la violencia desplegada por los maras se hacía sentir mediante homicidios, a través de actividades como el sicariato, desapariciones forzadas, decapitaciones o desmembramientos en tratándose de agresión contra grupos rivales, la afectación al conglomerado social se hacía sentir a

través de actos como la extorción o cobro de renta sobre el comercio informal o sobre familias a modo de otorgar una falsa idea de protección, los vacíos de poder que se generaron por la falta de presencia de las instituciones de seguridad dieron paso al control sobre comunidades enteras donde se ejercía hegemonía sobre quien entraba o salía de determinada jurisdicción territorial, sobre la apariencia externa de fincas de las cuales se apropiaban a través del grafiti a modo de manifestar detentación del poder e inclusive sobre imposición de toques de queda que costaban la vida a quien desafiara ello, el ataque directo en contra de policías y soldados como a integrantes de sus familias a modo de venganza por las políticas públicas desplegadas y, finalmente, la presión sobre instituciones o entes políticos, se configuraba con respecto a los modos y formas en que habrían de actuar sin transgredir sus intereses (Hernández Anzora, 2016).

El tratamiento por parte del Estado salvadoreño en relación con el fenómeno de violencia generado por los maras, se dio a través de la estrategia de seguridad denominada *Mano dura* y que diese inicio con el expresidente Francisco Flores el 23 de julio del año 2003, junto con la iniciativa de ley denominada *Ley Antimaras*, estrategia de confrontación que, pese a la aprobación del colectivo social, resultó insuficiente y no dio los resultados esperados, ello en parte porque el recurso federal no logró sostener a los cuerpos de seguridad con constancia en las calles, aunado al hecho de que la ley sobre la cual se sostenía el actuar de los mismos fue neutralizada en variadas ocasiones por los encargados de administrar justicia hasta que finalmente gran parte de su contenido normativo fue declarado inconstitucional.

La insistencia en estrategia de corte bélico se repitió también con el expresidente Elías Antonio Saca, quien cubriendo los vacíos de ley que impedían el actuar de las fuerzas de seguridad, en el año 2004 iniciaría con la estrategia de seguridad a la que denominó *Plan Súper Mano Dura*, lo que permitió la detención y encarcelamiento de un gran número de maras, principalmente de cabecillas y líderes regionales a quienes recluyeron en prisiones federales, sin embargo, y como refiere Cruz (2013) citado en Hernández Anzora (2016), el efecto y

consecuencia de este tipo de política, trajo consigo que los maras dentro de los centros penitenciarios tuviesen oportunidad de consolidar sus intereses, reagruparse y lanzar desde el interior ofensiva en contra del Estado, lo que ciertamente acrecentó la violencia en el país.

Con la llegada al poder del expresidente Mauricio Funes, antiguo líder e integrante del FMLN, la estrategia y política de represión frente a los maras cambió y dando revés a sus predecesores, entorno a la determinación de encarcelamiento en prisiones federales en el año 2011, reubicó a los maras privados de su libertad ahora en prisiones locales, acción que opositores y salvadoreños descalificaron, al referir que era evidente una tregua de las élites políticas con los líderes delincuenciales estatuidos en los maras, hecho que fue negado por el gobierno en su momento, sin embargo, debe destacarse que pactado o no, la violencia mermó de 14 a 6 homicidios diarios (Iudop, 2003).

Papel importante juega el manejo de las políticas de atención urgente dentro de un Estado frente al electorado en quien se busca aprobación, en atención a lo anterior pueden destacarse las acciones que emprendió durante su sexenio el expresidente Salvador Sánchez Cerén, quien a su llegada como titular del ejecutivo en El Salvador anunció ruptura con de la tregua no reconocida por su predecesor con los maras, al manifestar públicamente “No hay espacio para entenderse con ellos, son criminales y como criminales hay que tratarlos” (Pastor, 2020). Declaraciones que por un lado traen consigo aprobación del pueblo y que, sin embargo, la otra cara de la moneda era una declaración directa de guerra civil, con consecuencias que involucran el coste de vidas humanas.

El efecto de tales afirmaciones y una persecución contra las maras trajo consigo un incremento exponencial y casi inmediato de homicidios aplicándose las cifras a partir de 2015, llegando en ese año a 6.657 asesinatos, 103 por cada 100.000 habitantes y a 81, en 2016 (Pastor, 2020, p. 5). La ofensiva del gobierno de Cerén se hizo sentir mediante la política pública a la que denominó Plan Salvador Seguro, que al igual que las políticas de mano dura iniciadas por sus predecesores incluían, persecución y encarcelamientos contra los maras y re-

crudescimiento de leyes que en esta ocasión no sólo prohibía a los entes e instituciones de estado negociación alguna, sino que les encuadró dentro de la denominación de grupos terroristas, claro está que esto únicamente recrudesció el fenómeno de violencia.

Un hecho histórico dentro del contexto social y político de El Salvador y que pone en entredicho a la Institución de justicia transicional y a sus procesos y mecanismos como medio para alcanzar la paz, se da con la llegada del actual presidente Nayib Bukele, su política de control territorial y la reciente declaratoria de estado de excepción para mermar la violencia generada por los maras, si bien dicho contexto merece un estudio particular y a profundidad, en la presente obra y para el caso de estudio sólo se pretende tocar los aspectos medulares de dicho contexto social.

Nayib Bukele, es un joven político al que pudiese referirse como alguien fuera del molde y del estereotipo del clásico político, un dirigente que supo desde su campaña electoral lograr cohesión en la población al ofrecer de manera concreta y tajante solución a los problemas básicos y necesarios para el pueblo salvadoreño, recobrar la paz, estatuir un modelo de seguridad que otorgue confianza y reestructurar el tejido social desde su simiente, fortaleciendo aspectos de educación, alimentación, salud, vivienda, etc., propuestas que se mostraron seductoras ante el contexto de violencia y que le valieron llegar al poder con gran preferencia en las urnas el día 01 de junio del año 2019.

La forma en como el actual presidente dio inicio al tratamiento de inseguridad, fue a través de la política a la que inicialmente denominó Plan de Control Territorial, con la cual se ha pretendido el recobrar espacios anteriormente ocupados por los maras, echando mano para ello de ciertas medidas como lo fue el incrementar la presencia de las fuerzas de seguridad, traslado y cambio de penitenciarias de los presos a fin de cortar comunicación, golpes a estructuras financieras de los mismos e inclusive restricciones a los presos en sus derechos de alimentación, vistas o educación ante los embates de estos últimos como respuesta a las políticas de seguridad implementadas (Pastor, 2020).

Estrategias que bien podrían caer dentro de lo que previamente ya se había intentado por gobiernos predecesores y que pese a la aprobación del pueblo salvadoreño en razón de la considerable disminución de homicidios, no representaban acciones que se destacaron como extraordinarias, lo que sí se logró a partir del estado de excepción declarado el día 27 de marzo del año 2023 tras una ola de homicidios en el que perdieron la vida 87 ciudadanos salvadoreños en menos de 48 horas a manos de los maras.

A raíz del estado de excepción, El Salvador ha suprimido las garantías de los maras y logrado el encarcelamiento de más de 60 sesenta mil maras al amparo y bajo el cobijo de los decretos que la propia asamblea legislativa ha aprobado con gran mayoría, como lo son; la pena de 20 hasta 30 años a quien se determine por autoridad pertenecer a los maras, donde el sello base para identificar se realiza sobre el estereotipo de los tatuajes que dan identidad a los maras; sanción de pena hasta por 15 años de quien participe, cree o facilite la elaboración de grafiti o cualquier otro mensaje o imagen que haga alusión a las pandillas; disminución de edad de imputabilidad penal de 16 a 12 años para aquellos niños y adolescentes que sean acusados de ser miembros de grupos terroristas o cualquier otra agrupación criminal, prisión preventiva por tiempo indefinido, aprobación de la llamada Ley de proscripción de maras y pandillas o mal llamada ley mordaza, que prohíbe a los medios de comunicación difundir cualquier mensaje creado por los maras.

Dichas acciones son sólo ejemplos de lo que el Gobierno encabezado por Nayib Bukele ha implementado en su lucha frontal contra las maras etc., y si bien le han puesto en el ojo del huracán por lo que ve a recomendaciones y críticas de organismos internacionales por la vulneración sistemática de derechos humanos, lo cierto es que el pueblo salvadoreño pinta contraste al manifestar total apoyo y aprobación con las políticas implementadas, sobra decir que efectivamente los resultados muestran un país seguro, con casi nulas tasas de homicidios, como consecuencia de las actividades y agresiones de grupos criminales o terroristas como se les ha denominado a lo maras.

El resultado mediático es palpable, tranquilidad, seguridad y disminución en pérdida de vidas humanas, la lógica utilizada fue básica, protección de la vida como derecho primordial, parcialidad en todo momento de los derechos humanos del colectivo social frente a los derechos de a quienes se ha señalado como delincuentes, el resultado final habrá de conocerse tiempo después, las medidas en extremo restrictivas y su consentimiento son consecuencia de un hartazgo social, quizás valga la pena reflexionar sobre los errores cometidos en torno al tratamiento del postconflicto dentro de los procesos transicionales a fin de sostener una paz duradera, así como las concesiones otorgadas a los perpetradores de violencia criminal por sobre las víctimas, quizás y se manifiesta a modo de provocación de decisiones y políticas equivocadas, aunados a la impunidad, corrupción de los operadores de los órganos de gobierno, fueron pieza clave y fundamental para que los procesos transicionales se reflejaran sólo como una utopía que generó una paz momentánea, castillos construidos al aire y nunca materializados sobre bases sólidas que accionaran sobre los cimientos del problema, las estructuras sociales, también quizás el estado de excepción muestre una medida de extrema urgencia cuya finalidad sea recobrar el Estado de derecho, brindar paz y seguridad al colectivo social que cae dentro de los procesos y mecanismos transicionales de primera generación que mostrara la profesora Ruti Teitel.

En la experiencia comparada se observa que las desventajas que pudiese presentar la figura de justicia transicional, van más en razón de implementación, de las circunstancias particulares en cuanto a la negociación de los actores y sus demandas, a esa adecuación del aspecto normativo en tanto no se sometían derechos u obligaciones de forma arbitraria y desproporcionada entre victimarios y víctimas, y sobre todo a esa falta de estudio metodológico donde se robustece de otro tipo de políticas públicas a justicia transicional.

Justicia transicional en México

En el presente documento, se ha trazado como eje focal, el paradigma de la justicia transicional y su idoneidad atendiendo al contexto de

violencia generalizada en el Estado mexicano, habida cuenta de las referencias no sólo en discurso, sino dentro de un plan estratégico de seguridad nacional para combatir el índice delictivo derivado de los grupos delincuenciales, de ahí que habiendo realizado un análisis desde la perspectiva del derecho comparado a las experiencias de Colombia y El Salvador, en este apartado se analizará el aspecto normativo de México que justifica, o justificaría la entrada en vigor de una ley especial de justicia transicional, sus diversos procesos y mecanismos en aras de alcanzar la paz, lograr el restablecimiento del Estado de derecho y dar especial atención a las víctimas tanto en el esclarecimiento de los hechos, como en lo atinente a la reparación del daño.

El sistema jurídico mexicano forma parte de la familia del derecho neorromanista o romano germánico, cuya recepción se debió a la llegada de los españoles en América y con posterioridad a la conquista de los pueblos precolombinos, instaurando los ordenamientos jurídicos del derecho de Castilla en lo que fue la Nueva España y que continuarán vigentes aún en la primera constitución del México independiente y las subsecuentes, cuya empatía en corriente filosófica embonó dentro del positivismo jurídico (Juan N. Rodríguez citado en Chavira, (S/A). Hoy día la constitución vigente es la proclamada con posterioridad a la Revolución mexicana, nombre con el que se le conoció a la guerra civil derivada de la dictadura del presidente Porfirio Díaz, por el reclamo en el reconocimiento a los derechos sociales en plano de igualdad, siendo así para algunos la primera constitución en reconocer derechos sociales.

Se destaca además del aspecto social en dicha carta fundante, el reconocimiento a ciertas prerrogativas del hombre bajo la denominación de garantías individuales, y que más tarde se concibieron como derechos humanos a partir de la reforma constitucional de junio de 2011, reforma derivada del conocido caso Rosendo Radilla Pacheco en el cual se conmina al Estado mexicano, mediante resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a que adopte ciertas reformas institucionales que verdaderamente garanticen de manera integral los derechos humanos de las personas, dicho cambio estructural

marcó un parteaguas en la forma como se concebía el derecho en México, pues bien bajo la influencia de la corriente del iusnaturalismo, lo primordial es el reconocimiento y protección de aquellos derechos naturales con especial énfasis en el aspecto “dignidad del hombre”.

Hoy día, y después de un contraste de posturas de la Suprema Corte de Justicia, en lo atinente al estatus y jerarquía de las leyes que guardan los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, frente a la normativa constitucional, se ha establecido dentro del artículo 133 cómo opera el marco jurídico en México, de donde se desprende que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la ley suprema, y sólo por debajo de la misma se encuentran los dispositivos internacionales cuya observancia resulta obligatoria por virtud de su adherencia y ratificación. Sin embargo, lo cierto es que, existen ciertos principios que se han puesto en práctica y que atienden de manera primordial a disposiciones normativas de derecho humanitario, tal es el caso del control de convencionalidad, el cual permite a los órganos jurisdiccionales como al Estado, la verificación de las normas y prácticas nacionales con la Convención Americana de Derechos Humanos (Herrera, 2016), con la misma finalidad de adoptar y materializar mediante la aplicación, los derechos humanos concebidos en el bloque de constitucionalidad y convencionalidad, se atiende al principio de interpretación conforme, ambos principios que operan vinculados de manera estrecha con el principio *pro persona* (Miranda y Navarro, 2014).

Si bien el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ofrece un campo amplio de acción para la entrada en vigor de justicia transicional, por virtud del reconocimiento a los derechos humanos, así como de la obligación del estado para garantizarlos y su potestad para prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación a los mismos, el primer anuncio dentro de un documento oficial para dicha institución jurídica, se da en el marco de la denominada Estrategia Nacional de Seguridad Pública que presentó el presidente de la república, dentro del primer año de mandato para su aprobación ante el Senado, de esta manera su encuadre normativo se

da a la luz del artículo 21 constitucional que establece la función de la seguridad pública a cargo de la federación, estados y municipios, y que comprende la prevención, investigación y persecución para hacerla efectiva, se establece en el preámbulo de dicho documento que toda acción que plantea dentro la misma, se encuentra vinculada y acorde a la Seguridad Pública, Seguridad Nacional, Derechos Humanos, Protección Civil, Responsabilidad Hacendaria, Sistema de Justicia Penal, Instrumentos internacionales, y aquellas que conciernen a la Administración Pública Federal (Estrategia Nacional de Seguridad Pública 2018-2024).

De ahí que la Estrategia Nacional de Seguridad Pública 2018-2024, de momento es el documento oficial que refiere la adopción de modelos de justicia transicional en México, así lo deja establecido el objetivo número 6 de dicho instrumento, al que se denominó *Empezar la construcción de la paz*, cuya finalidad se plantea en afrontar los problemas de violencia permanente que aquejan al país mediante procesos y mecanismos que garanticen los derechos de las víctimas. Lo anterior ante el planteamiento de que, pese a los múltiples esfuerzos realizados por las fuerzas policiales y militares, como de los millones de dólares que se han invertido en la denominada “guerra contra el narco”, la violencia no ha disminuido, por el contrario, los cárteles continúan multiplicándose, al igual que lo hacen los padecimientos de la sociedad que resiente los embates por hechos delictivos, lo que resulta en una tragedia que continúa contando por miles a los muertos y desaparecidos en el país, a los que se suman, los lesionados, los torturados y los desplazados a quienes no se les ha hecho justicia dejando una enorme deuda social en materia de procuración de justicia que se pretende sea saldada con mecanismos de justicia transicional.

A efecto de lo anterior propone el ejecutivo nacional cambiar el paradigma del victimario para quienes plantea procesos de desmovilización, desarme y reinserción, cuya condición para aquellos que decidan someterse a dichos procesos, será el deber de colaborar con la justicia, expresar su arrepentimiento y desde luego la reparación del daño, otorgando para ello como estímulo y aliciente el aumento de

esperanza de vida, la posibilidad de llevar una vida tranquila y sin sobresaltos, así como la posibilidad de encabezar negocio legal y obtener respeto social (Estrategia Nacional de Seguridad Pública 2018-2024).

De igual manera, dentro de dicho documento y como un mecanismo de justicia transicional, se propone el establecimiento del Consejo de Construcción de la Paz, con la finalidad de difundir la cultura de la paz y cuya labor se pretende sea desarrollada como instancia de vinculación y articulación entre todas las instituciones de México y el extranjero que trabajen en pro de dicho derecho, lo que se espera contribuya en la generación de iniciativas gubernamentales y de difusión, aunado a una serie de funciones, como la de generar foros de escucha regionales, formar mediadores y asumir el papel de mediador en conflictos de orden local.

Al respecto cabe destacar el comunicado que hiciera la exsecretario de Gobernación, Olga Sánchez Cordero mediante boletín oficial 008/2020, de fecha 06 de enero del año 2020, donde manifiesta, que la política pública y actividades realizadas por la dependencia a su cargo, siguen el modelo de justicia transicional, destacando que han sido creadas y existen actualmente, una Comisión Nacional de Búsqueda, una Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, un Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas, una Comisión para la Verdad y Acceso a la Justicia para el Caso Ayotzinapa (*Boletín oficial*, 008/2020).

Observando al derecho comparado, cuyo análisis nos permite establecer similitudes no sólo en cuanto aspectos normativos se trata, sino también respecto a las particularidades que revisten el contexto social que se es atendido y tratado con determinada institución jurídica, se puede apreciar en la experiencia de las naciones de Colombia y El Salvador, que en tratándose de justicia transicional, en México, cuya referencia se muestra en un instrumento público de acción administrativa como lo es la Estrategia Nacional de Seguridad Pública 2018-2024, así como en ejercicio de acciones estatales a través de la creación de ciertos instrumentos que revisten el carácter de mecanismos transicionales.

Instrumentos y acciones como los que señalará la exsecretario de Gobernación Olga Sánchez Cordero, se puede establecer que dicha institución jurídica aún carece de la debida legitimación en aspecto normativo y constitucional que le reconozcan como tal, pues bien existiendo circunstancias de hecho que le justifican, dentro del marco jurídico nacional, aún no queda establecida su conceptualización, alcances, sujetos, procedimientos, mecanismos, vigencia y la manera en cómo cumplir a integralidad con los principios de derecho humanitario sobre los que se sustenta como son justicia, verdad, reparación y garantía de no repetición, a ello sumemos el aspecto social por cuanto ve a su percepción, sobre todo por el impacto que generaría una política de tal envergadura, situación que habrá que atenderse, ello si efectivamente se requiere su materialización y un impacto que redunde en la reconstrucción del tejido social, restablecimiento del Estado de derecho y atención integral para las víctimas por vulneración a derechos humanos como consecuencia hechos delictivos.

Sin embargo, algo que puede referirse como un aspecto a favor, es el hecho de que se cuenta con un marco normativo constitucional, que muestra afinidad desde su artículo 1^o, para aperturar su entrada y puesta en vigencia, pues atendiendo al tercer párrafo del citado artículo se pueden extraer los pilares de justicia transicional, pues se desprende de la obligación del estado de investigar y sancionar lo delitos el derecho a la **justicia**, el derecho a la **reparación** al dejar de manifiesto de manera textual la exigencia al Estado de *reparar las violaciones de derechos humanos*, de manera conexas y en lo atinente al derecho a la justicia en el que se impone la obligación de investigar, se debe realizar atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo, lugar, ocasión en que ocurrieron los hechos de donde se desprende el derecho a la **verdad**, y por último, la **garantía de no repetición**, que se muestra en esa obligación al Estado, en *prevenir* las situaciones de violencia que generen las infracciones a derechos humanos.

Reflexiones finales

Los aspectos teóricos-jurídicos analizados en lo atinente a justicia transicional, de los cuales se desprenden ciertos elementos que le muestran como una figura jurídica sólida y que bajo ciertas condiciones formales y circunstanciales del fenómeno de violencia en un país, puede resultar en una alternativa viable de pacificación; sin embargo, en el caso mexicano, son las propias condiciones y circunstancias jurídicas, políticas y sociales exploradas, las que ponen en tela de juicio su eficacia en tiempo presente, pero que ciertamente descubren aspectos importantes poco aludidos desde el ámbito público, en torno a seguridad, violencia y paz, aperturando un abanico de posibilidades y áreas de oportunidad sobre las cuales el Estado tiene que ocuparse no sólo para habilitarle mediante procesos y mecanismos transicionales, sean estos legales o extraleales, sino para que ésta sea funcional y disminuya en la medida de lo posible los errores experimentados en otras latitudes.

DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL; ESTRUCTURA CONCEPTUAL Y FUNDAMENTO TEÓRICO - LEGAL

Ningún grupo social, comunidad, pueblo o nación está exento de movimientos o cambios sociales enérgicos que irrumpen o alteran la paz y el orden social, históricamente los acontecimientos de dicha naturaleza revistieron el grado de guerras entre naciones o revoluciones al interior de las mismas, derivado de pugnas entre grupos con ideales o intereses opuestos, la forma en que se alcanzaba cierto orden social con posterioridad a ello, implicaba el sometimiento del grupo vencedor sobre el vencido, el restablecimiento requería esfuerzo por décadas y confrontaciones entre los rescoldos de ambos grupos opositores, todo ello dentro de un ambiente en el que se continúan vulnerando derechos humanos, en ese entorno se puede aludir a que justicia transicional surgió en la segunda mitad del siglo XX, como una necesidad extraordinaria de lograr el restablecimiento del orden social y de derecho y que inicialmente fue observado y materializado en pugnas de orden internacional y, posteriormente, en aquellas existentes al interior de los estados nación asediados por guerras civiles donde la justicia ordinaria existente se mostró insuficiente y rebasada.

Estructura conceptual

Describir justicia transicional sin embargo, pudiese resultar un tanto complejo, al no ser una institución jurídica que se muestre de manera estática y perenne, su evolución desde su origen en décadas recientes dan cuenta de ello, inclusive pudiese afirmarse que los actos llevados a cabo, en los que existió vulneración masiva de derechos humanos y que se catalogaron como una primera etapa de justicia transicional, ello con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, con los llamados juicios de Núremberg, tal y como lo refiriera la profesora Ruti Teitel, no se realizaron pensando en dicha figura jurídica, su nominación fue con posterioridad a dichos eventos y acontecimientos sociales que le dieron origen, la finalidad y objetivo que se buscó inicialmente, era

la de un mecanismo que sin dilaciones permitiera una transición de un estado posbélico y en caos, a uno en el que se recobrarla la paz y la confianza en la ley, así como en las instituciones y organismos como baluartes imprescindibles del orden social.

Por fortuna el entorno de conflictos bélicos de orden internacional con la magnitud experimentada tras la Segunda Guerra Mundial, no se ha repetido, sin embargo, no escapan de ello algunos conflictos entre naciones, en los que organismos internacionales como la ONU a través de sus instituciones y en marco del respeto a la soberanía de los estados, juegan el papel de autoridad, árbitro y mediador a fin del cese al fuego y dejamiento de armas, no obstante lo anterior, en los procesos de pacificación se han requerido mecanismos transicionales que marquen un antes y un después de los acontecimientos violentos. En el mismo sentido y en épocas recientes, con el fin de la Guerra Fría, el común denominador que requirió del uso de justicia transicional fueron aquellos Estados con regímenes dictatoriales que se encontraban inmersos en guerra civil y cuya finalidad buscaba la transición a Estados democráticos y sociales de derecho, tal y como ocurriese con Argentina y Chile, por manifestar algunos ejemplos y en los que podríamos situar una segunda etapa de justicia transicional de donde destaca que la vulneración a derechos humanos devino del aparato estatal, es decir, fue la autoridad quien mediante el uso de la fuerza vulneró los derechos humanos de las personas.

Dentro de los anteriores contextos en los que se hiciera uso de mecanismos y procesos transicionales se enmarca los conceptos ya esgrimidos por autores como Elster (2006), Greiff (2019) y Teitel (2003), donde se destacan los aspectos esenciales y características de justicia transicional, aludiéndole como una concepción de justicia, con la cual las sociedades afectadas por crímenes y violaciones de derechos humanos derivados por guerra o regímenes opresores dictatoriales, hacen tránsito a Estados democráticos de derecho, en aras de una paz duradera; sin embargo, en los esquemas conceptuales aludidos por dichos autores se destaca el hecho de que aun y cuando se hable de salvaguarda a derechos humanos, los procesos transicionales se circunscriben a

actos realizados por el poder formal, donde se puede establecer de manera única una trasgresión a derechos humanos en sentido vertical.

Ciertamente los fenómenos de violencia en época actual no se circunscriben únicamente a conflictos bélicos o guerras civiles por dictaduras, donde se requiera poner un alto al fuego o transitar a un estado democrático de derecho, pues tal y como se ha dejado de manifiesto, las realidades hoy día muestran problemas de violencia *sui generis*, donde los actos transgresores de derechos humanos son ejercidos por grupos de la propia sociedad civil, en ese sentido, los anteriores conceptos esgrimidos pueden no resultar los más adecuados para definir justicia transicional, de ahí que desde la perspectiva de estudio aludida se encuentre mayor empatía con el concepto que desarrollara Gamboa (2006), quien dentro de su concepto describe a justicia transicional como una concepción democrática de justicia que analiza la afectación de las sociedades por violaciones masivas a derechos humanos no únicamente derivadas de guerras civiles o regímenes opresores, sino que también reconoce por conflicto violento en su forma general, postura que identifica la realidad de los contextos de violencia actuales con los mecanismos y procesos transicionales.

Ahora bien, y como ejemplo material del aspecto actual que revisa justicia transicional y acercarnos un poco al contexto de violencia y vulneración de derechos humanos existente en México, se aludió en derecho comparado a los Estados de Colombia y El Salvador de donde se analizó no sólo la problemática existente, sino las particularidades, evolución, sustento teórico y jurídico otorgado a dicha institución jurídica en lo que se ha definido como la evolución más actual y próxima de justicia transicional. De donde destaca como aspectos comunes observados en ambos países; es que la génesis de conflicto tuvo lugar por motivos políticos, grupos que clamaban representación popular en el gobierno fueron quienes se alzaron en armas y bajo la conformación e identidad de guerrillas, iniciaron una confronta con el aparato estatal y donde la vulneración a derechos humanos para con la sociedad civil en esta ocasión no sólo devino del aparato estatal como en los anteriores eventos en los que justicia transicional tuvo intervención, así

como el hecho de que ante la confusión les generó el tipo de problema social y en ánimo de afianzar la potestad del Estado, inicialmente el tipo de política pública desplegada para zanjar dichos movimientos que atentaban contra el Estado de derecho, fue la confrontación armada mediante los cuerpos militares y de seguridad, lo que no sólo acrecentó y exacerbó la violencia, sino que la prolongó en el tiempo, con consecuencias que se resintieron en el entorno social.

No obstante lo anterior, el aprendizaje en los operadores del aparato estatal en dichas naciones, llegó y se hizo sentir de manera cruda y a partir de experiencias en las que el coste social era la pérdida de vidas humanas, desplazamientos e incrementos de violencia; el no dar el debido tratamiento mediante políticas que buscaran una solución de raíz y atender las causas que resultaban en ser un abono fértil para alimentar el reclamo de dichos grupos guerrilleros, finalmente fue observado, lo que condujo en la búsqueda de mecanismos y procesos que sin exponer el Estado de derecho auxiliaron en la procuración de justicia, de paz y orden social.

Es de esta manera que inicialmente, y desde un eje focal de corte político, en ambas naciones se iniciaron con mecanismos y procesos transicionales, con una perspectiva y enfoque totalmente novedoso, pues en esta ocasión los actos de trasgresión a derechos humanos no eran desplegados únicamente por los poderes formales, sino por miembros de la sociedad civil, es así que de manera inicial y con la finalidad de poner fin a la lucha armada y dejamiento de armas, se iniciaron con diálogos y peticiones del aparato estatal en los que se instará a los grupos en pugna a no continuar con el conflicto, se procuraron leyes que otorgan ciertos beneficios a aquellos quienes accedieran y se acogieron a los planes de políticas públicas ofertadas, tales como leyes de amnistía, en el que se perdonaba o reducían penas a ciertos actores perpetradores actos criminales y vulneradores de derechos humanos.

Un aspecto político que más tarde fue matizado y sustentado por el aspecto jurídico, pero esta vez con una perspectiva más enfocada en las víctimas, tal y como se dejara observar por los criterios emitidos mediante jurisprudencias en que la Corte Interamericana de Derechos

Humanos que instara a observar como mínimos indispensables dentro de los mecanismos y procesos llevados a cabo en el marco de justicia transicional, los principios de derecho internacional humanitario; justicia, verdad, reparación y garantía de no repetición, como ocurriese en el Estado colombiano quien asumiendo lo anterior reivindicó con la Ley de Víctimas o Ley 1448.

Como se pudo observar, la Institución de justicia transicional ha sido progresiva y versátil, sin embargo, existe una diversidad de conceptos ya aludidos tanto por investigadores como por organismos, tratando de encuadrar todas las características que le son propias, existe cierta complejidad para etiquetarle en una significación estática, no obstante, en una especie de estructura conceptual se asume la **justicia transicional** para la presente obra, como una institución jurídica que nace ante la necesidad y lo apremiante de ciertos fenómenos de violencia; donde la justicia ordinaria se ha visto rebasada, y existen ciertos vacíos de poder en torno a seguridad y justicia que dan paso a una vulneración masiva los derechos humanos de las personas por los poderes formales o de *facto*, de pérdida del control del Estado de derecho o de sus instituciones y donde se adoptan por el estado o estados actuantes, principios y mecanismos legales y extralegales que ordenan las formas y los modos, en cómo se ha de transitar de manera urgente a un entorno de paz social, ello sin menoscabo de los derechos humanos de las víctimas, y bajo los principios del derecho internacional humanitario de verdad, justicia, reparación del daño y garantía de no repetición.

Aspecto teórico

Sobra decir que el esquema evolutivo que ha presentado la Institución de justicia transicional, hasta nuestros días, ha sido posible gracias al aspecto teórico, cuya esencia en esta institución en concordancia con Calle (2017), encuentra fundamento filosófico en el iusnaturalismo, habida cuenta que el motivo central de justicia transicional pasa a ser una cuestión por la dignidad del hombre.

Lo anterior es así, pues tratándose de la doctrina filosófica del iusnaturalismo, su eje principal gira en torno al derecho natural, al reconocimiento a los sagrados derechos de las personas como de su dignidad intrínseca, materializados gracias al derecho positivo en instrumentos que le reconocen como derechos humanos, los cuales atendiendo al aspecto de globalización y de interconexión entre naciones que es regido por tratados y convenciones, que resultan vinculatorios para todas las naciones que así lo decidan mediante su anexión a dichos instrumentos; se impide que en la Institución de justicia transicional, el aspecto justicia pueda quedar supeditado al aspecto político, y permite que aquellos Estados que visualicen procesos y mecanismos transicionales como medios para recobrar el Estado de derecho, y que se encuentren adheridos a la Convención Americana de Derechos Humanos, queden sujetos a los estándares y criterios vinculantes emitidos por la Corte Interamericana cuyos baluartes son el reconocimiento, protección y respeto irrestricto a los derechos humanos.

El *iusnaturalismo* como fundamento teórico filosófico que sustenta a la Institución de justicia transicional, engloba y contiene de manera perfecta los procesos y mecanismos transicionales de Estados donde se reconoce la vulneración de derechos humanos como actos meramente del poder formal, bien sea por acción o por omisión, y de manera excepcional para aquellos que aperturan la puerta al principio de progresividad con un enfoque amplio que reconoce la horizontalidad de los derechos humanos. Aspecto este último que no es arropado por todos los Estados y que representa uno de los nuevos retos sociales, pues ante la ineficacia del aparato estatal en salvaguarda de los derechos humanos respecto de poderes no formales sino de hecho, deben observarse nuevas formas que dentro del marco jurídico puedan garantizar su disfrute, tal y como ocurre con el contexto del Estado mexicano, pues los actos de violencia y la vulneración de derechos humanos puesta en estudio, devienen de agentes no estatales y donde el iusnaturalismo necesariamente exige la confluencia, empatía y acompañamiento de la horizontalidad de los derechos humanos, para que realmente se pueda hablar de un disfrute, protección y garantía plena

e integral de los derechos humanos, que sea materializable en aspecto legal y normativo.

Aspecto jurídico

Resulta destacar que, el eje focal que mueve a esta investigación lo es el aspecto jurídico, el enfoque dogmático y normativo del derecho que envuelve a justicia transicional, en el devenir de los años, su uso como un medio de transición hacia la paz, ha mostrado ciertos vacíos a la hora de materializar y poner en práctica, que obedecen más a cuestiones subjetivas, delineadas por lo apremiante del fenómeno social experimentado, como por la falta de organismos e instrumentos de orden internacional que trazaran los aspectos máximos y mínimos a la hora de administrar justicia, como ocurrió en los juicios de Núremberg en un ejemplo remoto, o por aspectos de tinte político, tal y como ocurriese con la Ley de Amnistía de 20 de marzo de 1991 proclamada por El Salvador en época reciente; hechos y situaciones que le colocaron en tela de juicio, exponiéndole a la opinión y crítica de detractores, quienes le refirieran y visualizaran aun en el modelo más actual de justicia transicional, como una política pública que impone una justicia a modo en la que se muestra la abdicación del Estado perdonando a transgresores de la ley, sobra decir en el mismo contexto del Estado salvadoreño, lo imprescindible de la atención posconflicto de forma integral, pues de lo contrario el proceso transicional funcionara únicamente de manera mediática, cual si se extirpase el tumor que provoca el cáncer, pero sin seguir los cuidados y tratamiento indicados para que no vuelva a regenerarse en una nueva forma y en diferente órgano, tal y como ocurriese con el contexto aludido de los maras, donde la violencia tomó nuevas formas con diversos actores, los maras.

Sin embargo, y habiendo analizado los fenómenos de derecho comparado de otros países y bajo el principio de objetividad que se desarrolló en la presente obra, se encuentra afinidad con lo ya referido por Vélez (2015), al dejar de manifiesto que a la hora de habilitar justicia transicional existen más aspectos a favor que desventajas,

pues ciertamente permite el fortalecimiento de los poderes formales, la sensación de justicia con penas alternativas y la dignificación de las víctimas a repararles el daño y esclarecerles la verdad de los hechos, fincando precedentes en participación social y política, bajo una cultura de paz.

Un aspecto importante y que ciertamente ha fortalecido a dicha institución, fue su vigencia y evolución, pues al igual que sucede tanto con sociedades como con las leyes e instituciones jurídicas, todas tienden a evolucionar, los cambios que se muestran obedecen a circunstancias particulares de espacio y tiempo en la búsqueda de felicidad y perfección, pudiendo afirmar que justicia transicional como una institución de derecho, no se aparta de ello, de ahí que resulte imprescindible aludir, que en esa evolución constante, hoy día muestra cierta solidez en aspecto legal y jurídico.

Ahora bien, hablar del aspecto jurídico que reviste a justicia transicional no sólo implica las leyes que le habilitan dentro los países que echan mano de dicha figura jurídica, como la ley 975 de Justicia y Paz en Colombia, o la ley de amnistía posteriormente derogada en El Salvador, pues ciertamente el positivizar normas sin la apariencia de una justicia plena ha demostrado dejar vacíos e insatisfacciones en quienes resienten de manera directa e indirecta los actos de violencia, el aspecto jurídico en igualdad de importancia reviste también los criterios y resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues la transcendencia de sus pronunciamientos como el que realizó ordenando suspensión al pueblo salvadoreño respecto del proyecto legislativo al que se denominó “Ley Especial de Justicia Transicional y Restaurativa para Reconciliación Nacional” por contener normas inadmisibles que podrían privar de una verdadera justicia social a las víctimas, en el *Caso masacres del Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*; es lo que ha permitido a justicia transicional avanzar dentro de los parámetros del derecho internacional humanitario y bajo principios mínimos de justicia, verdad, reparación y garantía de no repetición; el aspecto jurídico en perspectiva dogmática también enmarca los estudios e investigaciones de académicos e investigadores que median-

te sus aportaciones permiten que se conozcan, prevean y reorienten mecanismos y procesos transicionales atendiendo a determinados contextos.

Bajo esa tesitura, hoy día la transición de un estado afectado por un régimen dictatorial o aquellos que se encuentran en guerra civil, o violencia persistente, derivado de pugnas con grupos beligerantes, se lleva a cabo mediante acuerdos que hoy día son realizados bajo estándares y principios de derecho internacional humanitario, en los que se atienden tanto los aspectos medulares que originaron el conflicto, la realización de justicia con quienes resulten como transgresores de derechos humanos, el esclarecimiento de la verdad en torno a los hechos en los que se violentaron los mismos, la reparación del daño a las víctimas, y garantía de que dichos hechos no vuelvan a repetirse, con la finalidad de la recomposición del tejido social y la recuperación del estado social de derecho.

EL CONTEXTO DE VIOLENCIA CRIMINAL EN MÉXICO, POLÍTICAS PÚBLICAS Y JUSTICIA TRANSICIONAL

Como se ha mostrado, el escenario de violencia e inseguridad en México es preocupante, máxime cuando este, lejos de presentar datos alentadores ha ido en incremento en los últimos 15 años, con más de 72,000 personas desaparecidas hasta mayo de 2021, según datos que recogiera del Banco Mundial, la propia Secretaría de Gobernación en México y que diera a conocer el *Washington Post* (Pardo y Arredondo, 2021), cifra que sólo es superada en demasía y de manera alarmante por el número de homicidios que hasta junio del año 2022, ascendía a 413,918, datos que arroja el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Sin duda el aspecto de violencia criminal en el cual se encuentra inmerso el país derivado de los actos de la delincuencia organizada y cuyo tronco común resulta en el narcotráfico, parece no tener escalas, ni cortapisas en las políticas y estrategias de seguridad, los grupos que operan al margen de la ley bajo la denominación de un cártel de la droga cada vez más acrecientan el número de integrantes en sus filas, el poder económico, su fuerza armamentista, así como los territorios que dominan y tipo de comercio ilegal que operan, el fenómeno de violencia se muestra como un cáncer que rompe con el equilibrio social y socava las instituciones del Estado; “un sistema de alta y persistente violencia” como lo señala González (2020), que se ha alimentado por años, de una desatención de política de estado que se ha ocupado de atender causas en una lucha frontal y no consecuencias del fenómeno del narcotráfico, así como de la flaqueza que han mostrado las propias instituciones ante un enemigo que muestra dos caras de la misma moneda, corrupción e impunidad.

Políticas públicas ante el contexto de violencia en México

Es indudable desde una óptica objetiva que las políticas públicas implementadas mediante una estrategia de seguridad de combate frontal contra los grupos de delincuencia organizada como la denominada “guerra contra el narco” iniciada por el expresidente Felipe Calderón Hinojosa no han funcionado, y no funcionarán sin dejar ciertos estragos en la sociedad civil y en el propio aparato estatal, tal y como lo deja de manifiesto el derecho comparado en la experiencia de Colombia y El Salvador.

El modelo prohibicionista, debe de observarse de manera objetiva para positar normas y sancionar a quienes transgreden cuando existe cierto control social, el aspecto normativo es así, funciona de manera excepcional atendiendo a quien trasgrede la ley. No así para justificar una política pública que enmarca a una estrategia de seguridad, cuyo plan de acción sea el combate frontal contra los grupos de la delincuencia organizada que operan bajo la denominación de un cártel de la droga que ha derivado en un fenómeno social de violencia persistente, en el que se rompe el *statu quo* y cuya manifestación de violencia proceden no sólo de una persona, sino un grupo de ellas que valiéndose de la superioridad de *facto* que gozan, de manera masiva transgreden la ley, vulneran derechos humanos y amenazan el equilibrio del Estado de derecho.

Actos anteriores que, por diversidad de ilícitos como homicidios, desapariciones, secuestros, extorciones y trata de personas, se encuadran dentro de lo que se conceptualiza como violencia criminal, un tipo de violencia que como se ha demostrado, ha puesto en jaque a los sistemas de procuración y administración de justicia, así como al propio Estado al no poder garantizar el disfrute de derechos humanos ante una violación de los mismos de manera masiva por grupos beligerantes.

Dicha política pública de combate frontal a los grupos de la delincuencia organizada y el discurso político que se ha manejado en la que se hace alusión a los supuestos avances que se presentan en materia de seguridad a la sociedad, tras contados decomisos de armas, drogas, dinero, etc., así como de ciertas aprehensiones de líderes delincuencia-

les, contrastan de manera negativa con los números fríos de homicidios y desaparecidos ya referidos, que muestran instituciones como el INEGI, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Secretaría de Gobernación y el Banco Mundial.

Contrastan de igual manera con el número de elementos activos de las fuerzas armadas que sexenio tras sexenio son desplegados bajo la misma tesitura y que a la fecha se han triplicado, pues los cerca de 50,000 elementos de las fuerzas armadas y de corporaciones policiales, que se desplegaran en el territorio nacional en el periodo del expresidente Felipe Calderón, en el periodo administrativo del expresidente Enrique Peña Nieto que contempla de 2012 a 2018, se requirió de cerca de 130,000 elementos activos y cuerpos de seguridad y se cuenta actualmente en el gobierno del presidente Andrés Manuel López Obrador, con un número de 150,000 elementos de las Fuerzas Armadas y Guardia Nacional en labores de lucha contra el narcotráfico (Pardo y Arredondo, 2021), y sin embargo, la violencia criminal no disminuye.

Aspectos anteriores que son percibidos también en el sentir generalizado de la sociedad, de ahí que como resultado de lo anterior; es necesario se visualice de manera urgente por el Estado mexicano a través de los órganos de gobierno, el romper con esquemas cuyos resultados son cuestionados y dar cabida a nuevos paradigmas bajo el abrigo de la progresividad de los derechos humanos, en el que se apertura un horizonte de mayor protección y nuevas formas que garanticen y protejan de manera real los sagrados derechos de las personas, sin vacíos que permitan su vulneración o trasgresión, bien sea por actos de autoridad o por otro tipo de agentes que en una situación de hecho representen una amenaza tanto para su disfrute como respecto de su garantía de protección.

Justicia transicional en México

Bajo ese contexto y atendiendo los datos negativos que muestra la confrontación y lucha armada, como los panoramas visualizados ya en otras latitudes, la Institución de justicia transicional, sí, se muestra como una alternativa que puede fortalecer el Estado de derecho y ayu-

dar a recomponer el tejido social, permitiendo la transición de un Estado asediado por un sistema de violencia permanente, a uno en que se permita hablar de un país pacífico, lo cual sólo resultaría viable, siempre y cuando existan ciertas condiciones que le habiliten sin trastocar derechos que terminen por revictimizar a las víctimas, y exista cierto acompañamiento de políticas públicas que incidan en las causas y no en las consecuencias del fenómeno de violencia, alentando al desarrollo social, educativo, cultural y económico, aspectos que debe observar por igual, el país actuante inmerso dentro del fenómeno de violencia y con posterioridad a ello en el posconflicto.

Un aspecto importante que arroja la presente investigación a la hora de estudiar justicia transicional y que resulta del análisis de derecho comparado realizado, son ciertas diferencias en relación con contextos sociales y que especialmente se centran en el tipo de agentes vulneradores de derechos humanos y el fin que les mueve; quedando de manifiesto, que si bien todos los grupos sociales presentan problemas y fenómenos que alteran el orden y la paz públicos, no todos son similares, ni obedecen a las mismas causas estructurales.

En ese sentido, aun y cuando en Colombia y El Salvador se instauraron mecanismos y procesos transicionales, y a que estos presenten situaciones de trasgresión a derechos humanos derivado de actos de violencia criminal ejercida por agentes no estatales, es decir, por grupos de la sociedad civil, existe contraste con el Estado mexicano, por cuanto a las causas que mueven a dichos grupos que operan al margen de la ley, en el caso mexicano, a diferencia de Colombia y El Salvador, los agentes no estatales que infringen la ley mediante actos de violencia criminal son en su mayoría desplegados por grupos de la delincuencia organizada, los actos que le movilizan obedecen a un fin de lucro, de ejercicio de poder mediante control territorial, de manejo de actividades ilícitas que operan bajo la clandestinidad, y que tuvieron su origen en el narcotráfico, es decir, el fin no obedece a un ideal político como ocurriese con los países en mención.

Situación anterior que representa el punto fino y en el que previo a optar por una institución jurídica en la que se implementen meca-

nismos y procesos de justicia transicional tal y como se han concebido, donde su ejercicio demande: la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición de actos donde los poderes formales del Estado que en su potestad de autoridad hubiesen vulnerado derechos humanos por acción u omisión, es decir, la trasgresión de los sagrados derechos de las personas en sentido vertical, deben de observarse ciertos matices de aspecto jurídico y social, que integren al aspecto normativo la vulneración de derechos humanos también en sentido horizontal, supuesto que se materializa cuando el acto trasgresor deviene de una persona o grupo de ellas, quienes valiéndose de un grado de superioridad obvian la ley y transgreden la misma en perjuicio de las personas y cuya incidencia va más allá de la ejecución de un delito.

Lo anterior dado que el escenario mexicano se pinta en ese sentido, pues son los grupos de delincuencia organizada quienes derivado de los actos de violencia criminal como consecuencia de las actividades ilícitas por ellos desarrolladas, han vulnerado de manera masiva los derechos humanos de las personas en los últimos años, lo que evidencia un vacío en la ley, no para encuadrar los ilícitos cometidos, sino respecto del ámbito, grado y línea de protección de derechos humanos para con la sociedad civil.

Si bien la reforma constitucional del 10 de junio del 2011, apertura la puerta para una institución como justicia transicional, al mostrar con bases estructurales la obligación de todas la autoridades en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, el campo de acción encuadra únicamente para actos de autoridad, lo que sin duda fortalece de alguna manera las instituciones de estado, sin embargo, no para efectos prácticos ante un problema de inseguridad y violencia criminal que durante años han vulnerado de manera masiva los derechos humanos de las personas, y respecto de los cuales la autoridad pareciera únicamente les refiere dentro de tabuladores de incidencias de tipos penales y cuya atención en ánimo y reclamo de justicia, por potestad delegada, recae en las instituciones de procuración y administración de justicia, lo que sin duda deja un enorme vacío y sentido de insatisfacción para con la sociedad en general.

No obstante lo anterior y como se ha observado, justicia transicional si bien no resulta en una política pública a modo para solucionar de tajo problemas que atañen a un Estado, sí presenta características que permiten cierta flexibilidad dentro del marco del respeto a los principios básicos de derecho humanitario, en ese sentido, resulta imprescindible que el Estado mexicano amplíe el horizonte de protección y pueda establecer un ámbito de protección de derechos humanos también respecto de los poderes de *facto* sean éstos formales o no, situación que se sustenta a la luz de la teoría de la horizontalidad de los derechos humanos y respecto de la cual se han permitido observar al menos en ley secundaria algunos avances, como ocurriese con la ley de amparo a partir del mes de abril de 2013, fecha en que se introducen algunos elementos que permiten ampliar el ámbito de protección del amparo como medio de control constitucional también contra actos de particularidades cuando estos revistan el carácter de autoridad.

Aspectos jurídicos, políticos y sociales del Estado mexicano frente a justicia transicional

Es indiscutible que a la hora de abordar justicia transicional, deben de estudiarse también ciertos aspectos que atañen de manera directa a la institución y que como tal resultan ser un requisito *sine qua non*, sin los que no podría materializarse, o habiéndolo hecho se hace de manera ineficiente, y ello es así pues como se ha podido observar en la presente obra, cualquier Estado que precise de importar figuras jurídicas o políticas públicas desarrolladas o puestas en acción en otras latitudes, se encuentra obligado a realizar un análisis sobre aspectos de impacto social, de infraestructura legal, así como respecto de la pertinencia política y el coste económico que acarrearía su implementación.

En el caso del Estado mexicano si bien se deja de manifiesto que a lo largo de la historia reciente han existido ciertos eventos sociales cuya trascendencia y actos denotan un abuso de autoridad y de vulneración de derechos humanos, algunos incluso de magnitud tal, que su trascendencia alcanzó órganos jurisdiccionales internacionales tal y

como ocurriera con el caso de desaparición forzada Rosendo Radilla Pacheco de donde derivaron las reformas constitucionales de junio de 2011, otros más enunciados como casos paradigmáticos referidos así por González (2020) y cuya atención o falta de la misma por el Estado mexicano bien pueden justificar la puesta en ejercicio de justicia transicional, sin embargo y no obstante lo anterior, el contexto social en México reclama ese mismo tipo de ejercicio también en una esfera más de orden civil, habida cuenta que la violencia criminal que deriva en trasgresión a derechos humanos en mayor parte es perpetrada por miembros de la sociedad civil contra miembros también integrantes de la propia sociedad.

Aspecto social

De esta manera, el aspecto social debe ser observado desde dos perspectivas, la primera de ellas en la que se incluya a los perpetradores de la violencia generada como sujetos de derecho que pueden ser tratados bajo el esquema de justicia transicional, y la otra y más importante desde la perspectiva de las víctimas cuyos reclamos se hacen escuchar por miles en aquellos cuyas familias han sido cercenadas por el homicidio o desaparición de uno de sus integrantes, así como por quienes sufrieron algún tipo de violencia de manera directa y han vivido para alzar la voz, y exigir una justicia integral bajo principios transicionales, ser parte de la estadística en una mal llamada “guerra contra el narco”, no debe ser la única alternativa ante un fenómeno social que reclama otro tipo de tratamiento. Otro punto importante para destacar es la participación de la sociedad en general, pues aun y cuando México es un estado democrático de derecho cuya representación popular da pauta al ejercicio de poder, una política pública de tal envergadura, demanda necesariamente escuchar el sentir social, mediante ejercicios de referéndum y plebiscito, habida cuenta que se trata de un ejercicio político que demanda como consecuencia una serie de reformas estructurales que le habiliten.

Aspecto político

En lo atinente al aspecto político, el Estado mexicano destaca el gran paso que ha dado la actual administración del presidente Andrés Manuel López Obrador en torno a justicia transicional, al incluir dicha figura dentro de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, así como la creación en lo que va de la administración de algunos mecanismos bajo la línea de dicha institución, como la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión para la Verdad y Acceso a la Justicia para el Caso Ayotzinapa, por manifestar un ejemplo, lo cual también resulta plausible por cuanto a la atención focal establecida como objetivo en cada una de ellas.

Sin embargo, la magnitud del problema de violencia en México no sólo es abismal, sino que se muestra como un mal crónico y endémico, en ese sentido, el ejercicio público debe de observar de igual manera, políticas integrales, objetivas y completas de solución que involucren a todos los actores con la misma entereza e igual dimensión, tales como: una Ley especial en torno a Procesos y Mecanismos Transicionales, en la que se estatuya, objetivos, actores y sujetos de derecho en torno a la misma, procesos, tiempos, alcances, creación de organismos e instituciones que le materialicen y aspectos de reparación real y material a las víctimas; considerar con gran cautela quizás una ley de amnistía para los actores generadores de violencia y que decidan acogerse a los procesos y mecanismos transicionales, cuyos alcances y ámbitos de aplicación no transgredan a las víctimas; creación de organismos y departamentos enfocados en procesos transicionales y construcción de una cultura de paz; una Jurisdicción Especial para la Paz, Comisiones de Verdad, Comisión de Búsqueda y Localización de Personas desaparecidas, en esferas federal y estatal respectivamente, sólo por manifestar algunos ejemplos.

Lo anterior se apunta de esta manera, pues aun y cuando se reconoce el atrevimiento de la actual administración para manifestarse por una política pública diversa, derivado del análisis hecho a la propuesta de justicia transicional mediante la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, se perciben ciertos vacíos que mediante este ejercicio

bien vale la pena poner sobre la mesa, dicho documento por principio de cuentas no establece en tratándose de los procesos y mecanismos transicionales, la forma que revestirán los mismos, así como el objetivo y tiempo en desarrollarlos, lo que sí causa cierta incertidumbre sobre su legitimación una vez puestos en ejercicio, pues pareciera se piensa en una meta sin tener trazada la trayectoria.

En ese mismo sentido, no sólo genera inquietud, sino que se estima aventurado, el cómo se pretende llevarse a cabo el desarme y desmovilización mediante las cuatro posturas de ofrecimiento que refiere dicho instrumento, *como son el aumento de esperanza de vida, la posibilidad de llevar una vida tranquila y sin sobresaltos, así como la posibilidad de encabezar negocio legal, y obtener respeto social*, pues se apela a la buena voluntad del victimario, sin que se encuentren legitimados dichos actos mediante leyes que arropen tal objetivo, y sin mostrar un incentivo que motive a los integrantes de las organizaciones criminales a la renuncia de las actividades ilícitas desplegadas, máxime cuando el fin observado de las organizaciones criminales es el lucro, lo que pone en tela de juicio su eficacia, en un escenario donde no se muestra la solidez de las instituciones de Estado e impera la desconfianza en las mismas por el grueso de la sociedad.

Por otro lado, aun y cuando se ha manifestado la postura del ejecutivo nacional en tratar el contexto de violencia criminal mediante la Institución de justicia transicional, en aspecto mínimo y práctico, esta se encamina únicamente para tratar ciertos hechos aislados de vulneración de derechos humanos desplegados por actos de autoridad, mientras que, en el contexto general y amplio, la vía tomada sigue el mismo camino de confrontación frontal y lucha armada, lo que ciertamente refleja un contraste notable.

El aspecto político resulta imprescindible en la materialización de planes de gobierno y desarrollo social, como de instituciones jurídicas que más tarde se ejercen mediante políticas públicas, de ahí que en tratándose de justicia transicional pese a que se han mostrado avances no únicamente con respecto a la elaboración de un instrumento que le refiera, sino también con relación a las actividades que se enuncian

por la exsecretaria de Gobernación Olga Sánchez Cordero, como propias de justicia transicional, con la finalidad de que efectivamente dicha institución jurídica y de política pública pueda ser una alternativa de pacificación y tratamiento de violencia criminal, que funcione de manera eficaz y reduciendo en la medida de lo posible errores experimentados en otros países, se debe concatenar con el aspecto normativo, con la finalidad de legitimar su ejercicio, establecer puntos álgidos y medulares sobre los cuales se habrá de focalizar su acción, así como establecer y dar identidad a los actores generadores de violencia, definir los mecanismos y procesos tanto de orden legal como extralegales en la idea de involucrar a todos los actores sociales y precisar en todo momento como mínimos indispensables de los principios sobre los cuales se sustenta la justicia transicional, justicia, verdad, reparación y garantía de no repetición con especial énfasis en atención y defensa de los derechos de las víctimas.

Aspecto legal-jurídico

Históricamente se ha precisado del derecho con la finalidad de afianzar ideales de un grupo social, reconocerle prerrogativas y restringir o limitar ciertos actos de sus integrantes, ello en la idea de establecer cierto orden social, de esta manera se llegó a la positivación de normas, las cuales han ido evolucionando de manera progresiva atendiendo a los contextos sociales, hoy día todo estado democrático de derecho reúne en una carta fundante, el sentir y rumbo de su pueblo, reformando la misma con la finalidad de prever escenarios que puedan interferir con el orden social o en atención a situaciones que de manera imprevista y novedosas suelen presentarse, justicia transicional aún y pese a que muestre ciertos elementos que le diferencian de lo estipulado en lo que se esboza como justicia ordinaria, persigue el mismo objetivo, auxiliar a retomar el orden y paz social, y también encuentra legitimación para su ejercicio mediante la creación de una norma.

En ese sentido, el Estado mexicano no puede obviar el aspecto jurídico que pueda legitimar el reconocimiento y puesta en ejercicio de justicia transicional mediante ciertos procesos y mecanismos que au-

xilien en el restablecimiento de paz y orden públicos, si bien se refiere a dicha institución dentro de un instrumento como lo es la estrategia nacional de seguridad pública, resulta imprescindible que el Estado pueda habilitarle mediante una reforma de orden constitucional y que derivado de dicha reforma constitucional, invariablemente se prevea una ley de orden secundario donde se establezcan además de particularidades propias de dicha institución, objetivos, órganos, sujetos, alcances, vigencia, así como los procesos y mecanismos que le integrarán en una ley que le dé vida y que a su vez cual estado federado permita la homologación con dicha reforma estructural a las constituciones y leyes de las entidades federativas; marco normativo que también habrá de prever aquellos mecanismos extrajudiciales que puedan fungir como coadyuvantes en la búsqueda de la verdad y esclarecimiento de hechos, de integración y restablecimiento del tejido social, así como de observadores ciudadanos que procuren una justicia ordinaria y transicional apartada de los vicios de impunidad y corrupción.

En lo anterior se hace presente una condición inexistente y que sin embargo, representa el hilo conductor que puede dar pauta para que justicia transicional pueda operar como una alternativa ante el contexto de violencia en México, y ello es vincular dicha institución para vulneración de derechos humanos por actos de grupos de delincuencia organizada, lo que sólo resultará viable cuando el Estado reconozca y pueda ampliar el ámbito de protección de derechos humanos no sólo respecto de actos del poder formal en su calidad de autoridad, sino también respecto de actos de poder llevados a cabo por poderes de *facto* incluyéndose dentro de ellos y en atención al presente trabajo, a los grupos de la delincuencia organizada, lo que en el campo dogmático del derecho encuentra nominación bajo la teoría de la horizontalidad de los derechos humanos.

DE LA IDONEIDAD DE JUSTICIA TRANSICIONAL COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA Y DE POLÍTICA PÚBLICA ANTE CONTEXTO DE VIOLENCIA CRIMINAL EN MÉXICO

Justicia transicional como Institución jurídica

Para poder determinar la idoneidad de una institución como justicia transicional ante el contexto de violencia en México, de manera previa en el presente documento, y mediante el análisis de información documental se permitió conocer el origen del problema, los actores involucrados, fines que persiguen, las consecuencias y estragos causados mediante datos y números fríos que confluyen de manera conexas con la vulneración de los derechos humanos de las personas, así como ciertos factores que concurren con el problema focal y el tipo de políticas públicas de combate frontal, que cual efecto avalancha le acrecentaron a grado de ser uno de los aspectos de imprescindible importancia en atención dentro de la agenda gubernamental y que hoy día resulta en un fenómeno social que amenaza el equilibrio de las propias instituciones de Estado, en ese mismo sentido, el presente trabajo permitió analizar, describir y conocer tanto en aspecto teórico, doctrinario y normativo de justicia transicional desde la perspectiva de **institución jurídica**, conociendo su genealogía en el devenir de los años, así como los alcances y fines que persigue en época contemporánea, y el soporte en aspecto legal y normativo a la luz del derecho internacional humanitario.

Es bajo ese esquema de un trabajo documentado, dentro del campo de justicia transicional, que se logra manifestar lo idóneo y pertinente que resulta dicha institución jurídica en sí misma, lo anterior se refiere de esta manera, habida cuenta que no es una institución jurídica de la que pueda decirse ha sido creada en un tiempo inmediato y al vapor, le preceden algunas décadas en las cuales a partir de experiencias que le han puesto en ejercicio se ha transformado así

misma, encontrando fortaleza en los instrumentos y organismos de derecho internacional humanitario, como en los criterios emitidos por estos últimos, los estudios de académicos e investigadores le han robustecido de igual manera y dado a conocer al exportarlo en diversas latitudes, hoy día el hablar de justicia transicional descubre un bagaje cultural y de conocimiento entorno a ello, se cuenta no sólo con instrumentos legales de aquellos países que le han puesto en ejercicio mediante procesos y mecanismos transicionales, con principios de derecho humanitario y organismos internacionales que materializan dicha figura, la cual dicho sea de paso no sustituye lo construido en el campo de justicia ordinaria dentro de los estados democráticos de derecho, por el contrario, viene a fortalecer la esencia e ideales de un Estado.

Desde esta perspectiva, la Institución de justicia transicional se muestra sólida, su puesta en ejercicio bajo ciertas condiciones y circunstancias cuidadas y delimitadas por el país que le acoga, coadyuva para afianzar y establecer una especie de soporte institucional que brinde mayor solidez al Estado de derecho, ello al determinar procesos y mecanismos que permitan corregir el acto trasgresor de derechos humanos, bien sea que este fuese ejecutado por los poderes formales o de *facto*, en aras de materializar los principios sobre los cuales se cimienta, justicia, verdad y reparación para las víctimas y en una especie de autocontrol bajo la enmienda de no volver a repetir dichos actos, a fin de que se apele una paz duradera.

Sin embargo, el aspecto importante a observar para determinar si dicha institución resulta idónea o no, para que un país pueda poner en ejercicio en determinado ámbito social, deviene no de la institución en sí misma, sino de las formas, modos en los que dichos Estados que pretendan auxiliarse de dicha institución le importen y ejecuten, así como del contexto social en sí mismo y de aspectos políticos y jurídicos coexistentes, factores sobre los cuales se puede vislumbrar su eficiencia o reducir en la medida de lo posible errores repetidos en experiencias de otras naciones, como el experimentado en El Salvador donde la falta de atención integral en el posconflicto, trajo consigo

el resurgimiento de la violencia criminal, pero esta vez con nuevos actores bajo la estampa de los maras, con las consecuencias y actos ya referidos, de esta manera, bien conviene referir dos situaciones en relación con el Estado mexicano, la primera que alude al contexto de violencia criminal y los actores involucrados, y la segunda con respecto a la forma en cómo el Estado mexicano pretende poner en ejercicio.

En la primera de ellas se ha dejado de manifiesto que para efectos de poder implementar justicia transicional, de manera previa el Estado debe de ampliar el horizonte de protección de derechos humanos de las personas contra actos de particulares e involucrar a los agentes causantes como vulneradores de los mismos, destacando como punto fino que en tratándose de organizaciones delincuenciales el fin que les mueve es el lucro económico, aspecto interesante que se lanza a modo de provocación y que implicaría un trabajo posterior y que sin embargo, necesariamente demanda una reforma de orden constitucional que actualice tal hipótesis, lo que ciertamente es dable bajo la teoría de la horizontalidad de los derechos humanos y que ya es aludida para efectos de amparo en la ley de dicha materia, donde se prevé el supuesto mediante el cual se accione dicho medio de control constitucional contra actos también de particulares bajo ciertas condiciones, de esta manera, se permitirá establecer una conexidad legítima de actos de violencia criminal que vulneren de forma masiva derechos humanos, para ser tratada mediante mecanismos y procesos transicionales.

El segundo supuesto resulta de un aspecto alentador en el que se descubre a justicia transicional dentro de un instrumento de política pública al que se denomina Estrategia Nacional de Seguridad Pública y que a su vez de manera prematura muestra ciertos aspectos frágiles ya expuestos, como la falta de nominación e identidad de los mecanismos y procesos transicionales, así como su legitimación mediante la positivación de normas de orden constitucional y leyes secundarias, dejando por descubierto que las actividades desplegadas bajo esa tesitura como lo deja ver el actual gobierno hasta el momento, se desarrolla en una especie de ejercicios de autocontrol para actos de poder y en atención a víctimas respecto de ciertos hechos de trascendencia

por el impacto que revistió, pero aislados para el contexto de violencia general, actos que afianzan en cierta manera el Estado de derecho; sin embargo, no puede hablarse de una política pública que de manera integral se focalice en una situación de *facto* y de *iure* para actos de violencia criminal que terminen por menoscabar los derechos humanos de las víctimas en México.

No obstante, y pese a un grito social que le reclame, en el espacio temporal actual, justicia transicional como política pública, no resulta idónea como alternativa de pacificación ante el contexto de violencia criminal, habida cuenta que existen ciertos factores y desafíos aún a tomar en cuenta por el Estado mexicano en el aspecto social, político y jurídico que deben observarse a fin de que dicha institución mediante los procesos y mecanismos que le integran, pueda resultar en una política eficiente y legítima que pueda cumplir con el fin planteado.

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Cualquier trabajo que pretenda despertar el análisis crítico de las personas y mostrar una postura con respecto a determinados contextos sociales, debe de mostrarse objetivo y veraz, presentando los hallazgos que manifiesten congruencia con lo dilucidado dentro del proceso de creación, apartando en todo momento del apasionamiento e influencia que se pueda tener por determinada hipótesis respecto del tema de estudio, pues a diferencia de las ciencias exactas que en sus descubrimientos, muestran datos duros, en el campo social se pueden revestir determinadas formas disfrazadas que pueden conducir al error del lector y de los autores, que más tarde son superadas dentro del campo del conocimiento.

En esa tesitura y bajo los principios de objetividad y congruencia, dentro de la obra, los hallazgos a considerar pueden circunscribirse a dos; el primero, en el que tras desentrañar los elementos que conforman justicia transicional desde la perspectiva de Institución jurídica, revelan que dicha figura muestra solidez dentro del ámbito del derecho, habida cuenta de su constante evolutiva dentro del marco normativo y dogmático, los constantes estudios realizados sobre la misma y en atención a diversos contextos que le han puesto en ejercicio, que han permitido visualizar fortalezas como vacíos en la misma, lo que le ha llevado a una reestructuración continuada bajo la línea del derecho internacional humanitario; por lo que la Institución de justicia transicional es idónea en sí misma y bajo ciertas condiciones que engloban el ámbito jurídico, político y social, puede resultar en una alternativa viable para tratar vulneración masiva de derechos humanos en contextos de violencia bien por actos del pasado, como actos presentes; así como respecto de actos llevados a cabo por los poderes formales en su calidad de autoridad y de manera excepcional para actos de poderes de *facto*, cuando el ámbito de protección estatal, enmarca y reconoce vulneración de derechos humanos por agentes no estatales.

El segundo hallazgo y aspecto a considerar es que no obstante el Estado mexicano ya refiera dentro de la Estrategia Nacional de

Seguridad Pública, procesos transicionales, así como el hecho de que actualmente existen ciertas políticas del ejecutivo de la nación bajo esa línea; la Institución de justicia transicional, en espacio temporal del actual siglo XXI, no resulta idónea como una alternativa de pacificación frente al contexto general de violencia criminal en México, en espacio temporal actual, habida cuenta de que en el Estado mexicano, no existen actualmente las condiciones jurídicas, sociales y políticas para que en el marco de los mecanismos transicionales se reconozca la vulneración de derechos humanos por actos desplegados por grupos de la delincuencia organizada, existiendo ciertos factores y retos en dichos rubros, que se presentan como áreas de oportunidad a fin de obviar los errores cometidos en otras latitudes y habilitarle de manera eficaz, de ahí que no se descarta su pertinencia en otro momento.

Lo anterior es así, pues aun sin embargo en aspecto teórico, se muestre a justicia transicional como una figura flexible y adaptable a diversos contextos sociales bajo la tutela del principio de progresividad de los derechos humanos delineado por la filosofía jurídica del iusnaturalismo y que resulta coincidente con lo referido por diversos autores que le han estudiado, definido y presentado su genealogía en el devenir histórico; los principales problemas que limitan y exponen ciertos errores de dicha institución a la hora de materializar, responden a los aspectos jurídicos, políticos y sociales, a las formas y los modos en como son materializados.

En tratándose del aspecto jurídico, las condiciones que justicia transicional requiere para operar de manera eficaz dentro del marco jurídico mexicano, tanto por objetivos planteados, como por los efectos jurídicos que pueda generar en sector social y en sí, por la magnitud que representaría una política pública de ese tipo; es de una reforma constitucional que le habilite, no como una panacea para el problema de vulneración de derechos humanos y violencia criminal, ni como un sustituto de los sistemas ordinarios de justicia existentes, sino como un complemento a ellos, una alternativa en la búsqueda de orden y paz social y un pilar más dentro del marco normativo, del cual el Estado pueda echar mano para poner en ejercicio políticas públicas en el mar-

co de ciertos mecanismos y procesos transicionales, reforma constitucional que muestre un escenario más de solución para las víctimas de violencia por actos de delincuencia organizada dentro del país. En ese sentido y como consecuencia de lo anterior, una condición más requerida es la creación de una ley especial y de orden secundario donde se establezcan los objetivos, ámbitos de ampliación, sujetos, formas que han de revestir, tiempos de vigencia, derechos, obligaciones, así como las garantías para hacerles efectivos.

Lo anterior se refiere únicamente en cuanto a la apertura para legitimar en marco normativo a la Institución de justicia transicional, sin embargo, bien merece la pena manifestar y poner sobre la mesa, aquellos aspectos también de orden jurídico que se concluye no sólo necesarios a la luz del fenómeno de violencia que experimenta el Estado mexicano, sino que en el camino a la reconstrucción del tejido social, bien serían fortaleza estructural de un proceso transicional, el primero de ellos lo sería el reconocimiento de la magnitud del problema, darle la dimensión real y la importancia que merece, llevaría a resolver con mayor diligencia y entereza, replantear las políticas públicas y las formas en como habrían de llevarse a cabo a fin de que no resulten en letra muerta, y sobre todo a que las cifras en torno a homicidios, desapariciones, secuestros, extorsiones, trata de personas, robo de hidrocarburos, etc., puedan comenzar a mermar y pueda realmente hablarse de una reconstrucción social.

Al respecto y quizás con la cautela necesaria bien vale pena reflexionar sobre el reconocimiento de CANI al fenómeno de violencia en México, pues cumple con las características para nominarle como Conflicto Armado No Internacional, y sin embargo, el Estado ha rehusado a reconocerle de tal manera, bien por la imagen que pueda generarse al exterior o bien porque resulta conveniente el no reconocerse rebasado, la interrogante sería en el caso nuestro, ¿cuál ha sido el beneficio de cerrar los ojos, si el hecho no puede ocultarse a vista de otros estados nación y de organismos internacionales?, incluso y como se ha expuesto somos referencia en torno a narco criminalidad o de violencia criminal como se ha acotado en el presente documento, los hechos

experimentados en otras latitudes muestran que la incidencia que pueda darse en torno a la apariencia que se genere, tiene que ver con las formas y modos en que se maneja, y en el caso concreto después de años en que se ha lacerado a la sociedad mexicana, el reconocimiento vendría bien por cuanto al énfasis y protección que se pueda otorgar de manera real a las víctimas directas o indirectas dentro del contexto de violencia.

Un aspecto imprescindible entorno al tratamiento mediante mecanismos y procesos transicionales del fenómeno de violencia generalizada en el Estado mexicano, lo es, el aperturar el reconocimiento de la transgresión de derechos humanos en sentido horizontal, partiendo de que los actores generadores de la vulneración de derechos humanos pueden ser también poderes de *facto* como ocurre actualmente con las organizaciones criminales, y no acotar dicho reconocimiento para el poder formal y en sentido vertical, ello resulta a efecto de legitimar actores, pues en caso contrario, la Institución de justicia transicional enmarcaría únicamente los actos en los que el poder formal ha trasgredido los derechos humanos de las personas limitando el margen de actuación de los mismos, lo que resultaría insuficiente ante un problema abismal, aspecto que se pone de manifiesto únicamente con respecto a la legitimación para verificar alcances de dicha institución jurídica, pues en tal supuesto no podría hablarse de medios de control constitucional como de garantías que puedan restituir el goce y ejercicio de los mismos, pero sí quizás de actuación real y material del Estado a través de sus órganos y tribunales, bien sea que se les sujete a procesos transicionales o se les coloque en el marco de procesos de justicia ordinaria.

Un último aspecto de fondo a valorar, lo es el admitir el derecho humano de paz dentro del marco normativo, con la finalidad de atribuir rango constitucional de reconocimiento, protección y garantía, así como el de legitimar actores, instituciones y políticas públicas en torno a su promoción y sobre la línea de una cultura de la paz, que incida de manera preponderante en los derechos económicos, sociales y culturales de las personas como una manifestación amplia del

concepto de paz, se apunta lo anterior pues ciertamente la Institución de justicia transicional pudiese resultar en una alternativa, pero debe dejarse en claro es sólo eso, una alternativa más para la reconstrucción social, no es una panacea que venga a solucionarlo todo de tirón y de fondo, el fenómeno de violencia criminal sólo es la punta del iceberg, es el desbordamiento de una violencia estructural mal encaminada y mal atendida, es la evidencia de falta de condiciones educativas, de salud, de vivienda, de servicios básicos al interior de las familias, de un trabajo digno y mayores oportunidades de desarrollo personal y profesional, en tal sentido la paz debe ser entendida no únicamente como ausencia de violencia, sino en un sentido holístico, observarse como la amalgama de todos los derechos humanos y derivado de ello enfocar los esfuerzos del Estado con un mayor énfasis que lo que ha hecho, en la mejora de desarrollo y de bienestar social a modo de que se incida en el fondo del problema social.

En aspecto social la condición para que la Institución de justicia transicional pueda operar no sólo de manera efectiva y legítima, sino en el marco de un ejercicio democrático; requiere de una participación ciudadana que puede actualizarse tanto en la aceptación de reforma mediante ejercicios como referéndum y plebiscito, como en la implementación de la política pública que habilite su puesta en marcha, con una participación continua y como actores que en un sentido de corresponsabilidad con el Estado, colaboren en consolidar los procesos y mecanismos transicionales, cuya finalidad sea el lograr la reconstrucción del tejido social, el restablecimiento del Estado de derecho, como de confianza en sus instituciones a fin de lograr una paz duradera.

Cubierto el marco jurídico y social, un acto condición imprescindible, se encuentra en la voluntad política, representantes que opten por romper paradigmas con políticas públicas diversas, que busquen reducir el coste de vidas humanas y víctimas por vulneración de derechos humanos como consecuencia de actos desplegados por la delincuencia organizada; lo anterior es así pues finalmente son los poderes formales quienes habrán de materializar las decisiones de un pueblo entorno a una reforma que pueda habilitar una institución jurídica

como lo es justicia transicional, aprobando reformas, leyes, presupuestos para creación de departamentos y órganos de estado, etc. Las circunstancias dentro del actual gobierno del presidente Andrés Manuel López Obrador, inicialmente daban tinte de ello, sin embargo, falta atención y seguimiento pleno a un plan de trabajo que impida alejarse del objetivo inicialmente planteado, pues hoy día, resulta confuso se hable de justicia transicional para tratar el contexto de violencia en México y se continúe haciendo uso de las fuerzas armadas en un combate de lucha frontal contra los grupos delincuenciales con las consecuencias ya aludidas y que parece no encontrar fin.

Un aspecto político de importancia que debe de operar, dado que se percibe inexistente, es la cohesión que debe de existir sobre la misma línea de trabajo, que en este caso en concreto debe ser la reconstrucción del tejido social y restablecimiento del Estado de derecho, una directriz que debe ser clara en torno a lo que se pretende y cómo lo pretende el Estado, lo anterior se apunta pues el comportamiento de los operadores en las cúpulas del poder, en ocasiones pareciera ser el de ver, oír y dejar hacer, una irresponsabilidad que permite a los actores de los órganos de estado encargados de la seguridad, procuración y administración de justicia, que se encuentran faltos de valores, moral y ética, se muestren frágiles ante los actos de corrupción, lo que finalmente genera nula confianza en las instituciones y un gran vacío que es ocupado por la impunidad, ello en un acto indiscriminado y extralegal, que sólo continúa generando una puerta más de acceso a la violencia criminal.

Las implicaciones prácticas en lo anterior, se muestran como áreas de oportunidad para que el propio aparato estatal pueda enderezar la puesta en ejercicio de una institución como lo es justicia transicional, evitando los errores repetidos en otros países y que estas medidas, lejos de coadyuvar como una alternativa de pacificación y de restablecimiento del Estado de derecho, termine por ser contraproducente, y confundir un garantismo que en una ponderación de derechos, favorezca y muestre cierta parcialidad en las concesiones que puedan otorgarse a los presuntos delincuentes, por sobre los derechos

de justicia, verdad, reparación y garantía de no repetición, que deben asistir como derechos mínimos a las víctimas y sociedad en general, efecto práctico también se vislumbra en el fortalecimiento del Estado, pues se contaría con un instrumento más que de manera aparejada a la justicia ordinaria y organismos de administración y procuración de justicia, coadyuvaría en el orden y paz social.

En ese sentido, se muestran como limitantes en el objeto del trabajo de investigación; la falta de voluntad política para presentar un proyecto integral en el que justicia transicional enmarque en su haber, aspectos jurídicos, políticos y sociales y pueda de esta manera presentarse al pueblo mexicano como una institución sólida, que de manera aparejada a la justicia ordinaria funcione como una alternativa de pacificación para el Estado mexicano ante el contexto de violencia y vulneración masiva de derechos humanos.

A efecto de lo anterior y en ánimo de aportar soluciones respecto de los hallazgos en la presente obra, que permitan la puesta en ejercicio de justicia transicional de manera eficaz y legítima se manifiestan las siguientes propuestas:

1. Que el Estado mexicano, reconozca la magnitud del problema de violencia criminal, los errores en los planteamientos y estrategias llevadas a cabo, a fin de replantear el modelo prohibicionista y de lucha frontal contra los grupos de delincuencia organizada, lo que permitirá enderezar las políticas públicas en torno a las causas que le originan y actuar no únicamente sobre las consecuencias, optando a su vez como un medio para la reconstrucción del tejido social en esa transición a la paz, por procesos y mecanismos transicionales con una perspectiva global ante el contexto de violencia y no únicamente para actos de vulneración de derechos por el poder formal.
2. Comunicar a la sociedad mexicana de las bondades, alcances y efectos que puede traer consigo una institución jurídica como lo es justicia transicional a corto, mediano y largo pla-

zo, como alternativa de pacificación, y hacerles partícipes tanto en la aprobación mediante ejercicios democráticos como el referéndum y plebiscito, y en la creación y puesta en ejercicio, mediante aspectos que permitan la participación ciudadana, y que bien pueden encuadrarse en los mecanismos y procesos transicionales extrajudiciales, generando un sentido humano de corresponsabilidad que coadyuve en la construcción de una cultura de la paz.

3. Que el Estado afiance la Institución jurídica de justicia transicional mediante una serie de reformas que le habiliten desde el marco constitucional, donde invariablemente se vean robustecidos ciertos artículos que refieren aspectos de derechos humanos y fundamentales en torno a su reconocimiento, protección y garantía, así como en procuración y administración de justicia, y amplíen el horizonte de protección de derechos humanos en sentido horizontal, a fin de que dicha figura pueda operar también para actos de violencia criminal que vulneren derechos humanos por actos de grupos de la delincuencia organizada, pudiendo a modo de propuesta integrarse aspectos transicionales en los artículos 1, 13, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 constitucionales.
4. Cubierto el aspecto normativo constitucional que habite la Institución de justicia transicional, se genere una ley especial en la que se establezcan alcances, sujetos, procedimientos, vigencia, mecanismos legales como el establecimiento de una jurisdicción para la paz en el marco de procesos transicionales, procesos y protocolos específicos y viables para el dejamiento de armas, leyes de amnistía cuyo eje focal sea en marco de los procesos transicionales y de paz, acuerdos de reparación integral a las víctimas como de aspecto simbólico para sociedad y estado; y extralegales como las comisiones para la verdad y el esclarecimiento de los hechos.
5. Dadas las características del contexto de violencia en México y los activos que mueven a los grupos de delincuencia orga-

nizada, urge repensar en estrategias que puedan dismantlar a las organizaciones criminales de raíz, y no focalizar los esfuerzos únicamente en los líderes delincuenciales, pues la experiencia muestra lo absurdo que resulta ello, pues tan pronto se captura a un líder criminal, surgen más, cual si de una quimera se tratara; de ahí que habrá de hacerse énfasis en el desmantelamiento económico de dichas organizaciones mediante acciones que realmente detecten movimientos financieros y de lavado de dinero de las mismas, así como la búsqueda de medidas restrictivas y bajo vigilancia extrema de importación y comercio de insumos para elaboración de estupefacientes.

6. Verificar las formas, modos y rutas de acceso en el tráfico ilegal de armas, pues ciertamente son los medios que las organizaciones criminales utilizan para delinquir y confrontar al propio Estado, debiendo emplearse los sistemas, estrategias que al efecto puedan resultar más idóneos y echando mano de las políticas y acuerdos bilaterales por la gran extensión de frontera que se comparte con el vecino país del norte, lo mismo debe observarse en razón del tráfico de dinero.
7. En el mismo sentido que el punto anterior y en atención al fin que mueve a las organizaciones criminales, bien conviene repensar la viabilidad y beneficios que acarrearía el continuar con la legalización y regulación del consumo, cultivo y comercialización de la marihuana.
8. Proyectar un plan de gobierno integral entorno a la Institución de justicia transicional, no sólo como una alternativa de pacificación ante el contexto de violencia criminal y vulneración de derechos humanos en México, que se haga acompañar de políticas públicas con atención a los derechos económicos, sociales y culturales que permita operar de manera aparejada en las causas como consecuencias de la violencia, que han generado el problema de inseguridad en México; debiendo reformular la manera en que se atiende el desarro-

llo social del país y focalizar esfuerzos con atención a áreas prioritarias como son salud, vivienda, educación, cultura y fortalecimiento a campo, al igual que el sector laboral y empresarial, sólo por mencionar algunos.

Reconociendo que el conocimiento es infinito, una de las bondades de este tipo de ejercicios, es que, en la búsqueda de conocimiento se descubran hallazgos y en ese sentido, se puedan presentar propuestas, dentro del proceso de creación se suelen mostrar diversas líneas de investigación que en algún punto encuentran conexidad con el tema de estudio, en atención a ello en el presente trabajo de manera enunciativa se reconocieron las siguientes:

1. El análisis entorno al reconocimiento del fenómeno de violencia que aqueja al Estado mexicano, como un Conflicto Armado No internacional (CANI), habida cuenta de las características que le colocan como candidato para ello, frente a las bondades y consecuencias que se pueda acarrear en virtud de lo anterior.
2. La ambivalencia del Estado mexicano dentro del actual gobierno del presidente Andrés Manuel López Obrador, en relación con las estrategias de seguridad pública, en las que se alude a mecanismos y procesos transicionales para tratar un contexto de violencia y la prórroga mediante decreto de las fuerzas armadas en el combate al crimen organizado.
3. La falta de reconocimiento dentro del marco normativo mexicano de un ámbito de protección entorno a las vulneraciones de derechos humanos en sentido horizontal, cuando los actos ejecutados devienen de actos originados por poderes no formales.
4. Un factor importante a tomar en cuenta con relación a políticas públicas para mermar el tipo de violencia criminal ejercida por los grupos de delincuencia organizada, es la falta de coordinación de los tres órdenes de gobierno, federal, estatal

y municipal y que en muchas de las ocasiones su inexistencia se debe a aspectos de ideologías y representaciones políticas diversas.

5. El fin económico y de lucro que mueve a los grupos de delincuencia organizada, actores principales en los actos de violencia criminal y vulneración de derechos humanos en nuestro país y en contraste con los fines políticos que movilizaron a los grupos guerrilleros en los países de Colombia y El Salvador, que en derecho comparado fueron analizados.
6. El reconocimiento dentro del marco jurídico mexicano, del derecho humano a la paz, desde una significación holística y en sentido positivo y no únicamente desde su acepción como ausencia de guerra o conflicto violento.
7. La falta de políticas públicas en el Estado mexicano, en torno a la construcción de una cultura de paz.
8. La importancia de atención por el Estado mexicano respecto derechos económicos, sociales y culturales, cuya finalidad sea en efecto práctico y social, el menguar las causas y no consecuencias de la violencia criminal en el país.

REFERENCIAS

- Acosta J., I. y Espitia M., C. (2017) Pasado, presente y futuro de la justicia transicional en el sistema interamericano de derechos humanos. *Derecho internacional*, (30), Recuperado de <https://dx.doi.org/10.11144/javeriana.il15-30.ppfj>
- Acosta, M. (2019) Un espacio de reflexión (*think thank*) en justicia transicional para México. *Animal Político*. 18 de septiembre de 2019. Recuperado de <https://www.animalpolitico.com/justicia-transicional-en-mexico/un-espacio-de-reflexion-think-tank-en-justicia-transicional-para-mexico/>
- Aguilera Eguía R. (2014). ¿Revisión sistemática, revisión narrativa o metaanálisis?. *Revista de la Sociedad Española del Dolor*, 21(6). <https://dx.doi.org/10.4321/S1134-80462014000600010>
- Almeida, P. (2017). Olas de movilización popular: movimientos sociales en El Salvador, 1925-2010. *América Latina Hoy*, 77. Recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=30854700014>
- Arana, A. (2005). “How the Street Gangs Took Central America”. *Foreign Affairs Newsletter*. Recuperado de: <http://www.foreignaffairs.com/articles/60803/ana-arana/how-the-street-gangs-took-central-america>
- Arias Henao, D. P. (2013). “La lucha armada contra el narcotráfico en Colombia y México: un análisis a la luz del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra”, *Estudios en Seguridad y Defensa*. <https://doi.org/10.25062/1900-8325.75>
- Asamblea General de Naciones, resolución 60/147 de 2005, Principios y directrices básicos de las naciones unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Recuperado de https://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga_60-147/ga_60-147_s.pdf
- Astorga, L. (2012). *Inseguridad y delincuencia organizada en el gobierno de Felipe Calderón* (1ra. Ed.) Editorial Grijalbo. Recuperado de <https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=SsVICQAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT3&dq=delincuencia+organizada+&ots=WYBqYesQPq&sig=->

- 2vHurxCSq9qj-tvWUjZiSf9xJMM#v=onepage&q=delincuencia%20organizada&f=false
- Azuero, E. (2018). Significatividad del marco metodológico en el desarrollo de proyectos de Investigación. *Revista Arbitrada Interdisciplinaria KOINONIA*. <http://dx.doi.org/10.35381/r.k.v4i8.274>
- Bailey, J. (2014). Crimen e impunidad. Las trampas de la inseguridad en México. *México: Debate*, 2014. Recuperado de <https://biblioteca.itam.mx/estudios/112/000261150.pdf>
- Banco Mundial (2021) Homicidios intencionales por cada 100.000 habitantes - México Recuperado de <https://datos.bancomundial.org/indicador/VC.IHR.PSRC.P5?locations=MX>
- Barahona, M. (2012) El papel de la investigación teórica en la construcción del conocimiento. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4888225>
- Becerra A.T. y Hernández D.A. (2018) *Fascinación por el poder: Consumo y apropiación de la narco cultura por jóvenes en contexto de narcotráfico*, Zapopan, Jalisco, México. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-49642019000100259&lang=es
- Becerra A.T. y Hernández D.A. (2018). Investigación documental sobre la narcocultura como objeto de estudio México. *Culturales*, 6. <http://dx.doi.org/10.22234/recu.20180601.e349>
- Bengoetxea, J. (2015). Teoría Institucional del Derecho. *Instituto de investigaciones jurídicas UNAM*. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3875/8.pdf>
- Benítez Manaut, Raúl. 2010. "México 2010. Crimen organizado, seguridad nacional y geopolítica". En *Crimen organizado e Iniciativa Mérida en las relaciones México-Estados Unidos*, editado por Raúl Benítez Manaut, 9-30. México. Recuperado de <https://www.casede.org/PublicacionesCasede/CrimOrgeIniciativaMerida/cap1.pdf>
- Bickford, L. (2004). Justicia Transicional. *The Encyclopedia of Genocide and Crimes Against Humanity*, 3, 1045-1047.

- Bickford, Louis. (2004). Justicia Transicional. *The Encyclopedia of Genocide and Crimes Against Humanity*. 3. Recuperado de <http://circulodeestudios.org/wp-content/uploads/2013/08/Justicia-Transicional.pdf>
- Bobbio, N. (S/A). Problema del positivismo jurídico. Recuperado de <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/399/BO-BBIO%2C%20Norberto.%20Problema%20del%20positivismo%20jur%C3%ADdico.pdf?sequence=5&isAllowed=y>
- Bobbio, Norberto, et al. (1991), Diccionario de política. México: Siglo XXI. Recuperado de http://www.terras.edu.ar/biblioteca/10/10ECP_Bobbio_Unidad_1.pdf
- Botero, B. (2015). El positivismo jurídico en la historia: las escuelas del positivismo jurídico en el siglo XIX y primera mitad del siglo XX. *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3875/6.pdf>
- Bulgarin, I. (2019) México lidera ranking en delincuencia organizada. *El Universal*. 28 de septiembre de 2019. Recuperado de <https://www.eluniversal.com.mx/mundo/mexico-lidera-ranking-en-delincuencia-organizada>
- Calle, Z., M. (2017). Fundamentación filosófica de la justicia transicional: un acercamiento del caso colombiano. Recuperado de http://www.publicaciones.cucsh.udg.mx/ppperiod/vinculos/pdfs/vinculos10/V10_10.pdf
- Camacho, Z. (2017). “Fuerzas Armadas: más de 4 mil enfrentamientos con el narco”, *Contralínea*, 2017. Recuperado de <https://contralinea.com.mx/fuerzas-armadas-mas-de-4-mil-enfrentamientos-con-el-narco/>
- Cárdenas, G., J. (1996) Una constitución para la democracia. *Instituto de investigaciones jurídicas UNAM*. Recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/download/28295/25562>
- Cardona, L., Ortiz, H. y Vázquez, D. (2014). Impunidad en México. Recuperado de <https://plataformacontralaimpunidad.org/doctos/Impunidad-en-Mexico.pdf>.

- Carvajal, J. (2011). La sociología jurídica y el derecho. *Prolegómenos. Derechos y Valores*. Recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87619038008>
- Carvajal, J. (enero-junio de 2011). LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA Y EL DERECHO. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, 14 (27), Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/876/87619038008.pdf>
- Casadevante, J., L. y Ramos, A. (2019) Entrevista a Pablo de Geiff: apuntes y reflexiones sobre transiciones a la democracia. Recuperado de https://www.fuhem.es/wp-content/uploads/2019/08/Entrevista_Pablo_Greiff_Justicia_Transicional.pdf
- Caso masacres del mozote y lugares aledaños vs. El Salvador (28 de mayo de 2019) C.I.D.H. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/mozote_se_01.pdf
- Caso *Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú)*, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C, N.º 75, pars. 41 y 43. El 14 de junio de 2005, la Corte Suprema de Argentina declaró nulas las leyes 23.492 y 23.521, aprobadas bajo el Gobierno de Raúl Alfonsín y conocidas como la *Ley de Punto Final* y la *Ley de Obediencia Debida*. Acosta-López, Juana Inés y Espitia-Murcia, Cindy. (2017).
- Castañeda J. y Aguilar Rubén. (2009). *El narco: la fuera fallida* (1ª ed.)
- Centro Internacional para la Justicia Transicional (S/A) ¿Qué es la justicia transicional? Recuperado de <https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional>
- Centro Nacional Memoria Histórica (S/A). recuperado de <https://centro-dememoriahistorica.gov.co/contexto/>
- Cepeda, E., y Pérez, W., (2019) Derechos sociales y justicia transicional: Experiencias internacionales y el caso colombiano. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*. 69 (235) Universidad Carlos III de Madrid España y Universidad Iberoamericana, Ciudad de México: Autor. doi: <http://dx.doi.org/10.22201/fcpys.2448492xe.2019.235.64051>
- Chávez-Fernández Postigo, J., y Valdivia-Aguilar, T. (2016). Entre derechos implícitos y derechos naturales: la Corte IDH y la no discri-

- minación por orientación sexual en el caso Atala. *Dikaion*. 25(1).
<https://doi.org/10.5294/dika.2016.25.1.3>
- Chavira(S/A). La recepción del derecho romano en México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Recuperado de <https://www.ehu.es/documents/3012743/4522505/Chavira-Villagomez-Ricardo.pdf>
- CIDE. (2018) Estudio para elaborar una propuesta de política pública en materia de justicia transicional en México, CNDH, 2018. Recuperado de https://www.cide.edu/wp-content/uploads/2018/12/Estudio_Justicia_Transicional_Mexico_2018.pdf
- Clark, C. (2009). “De la guerra civil a la paz: la historia del permanente conflicto en El Salvador”. *Revista Ciencia Política*, año 2, nº 1. *Universidad de El Salvador*. pp. 41-45. Recuperado de: <https://dokumen.tips/documents/revista-ciencia-politica-de-la-universidad-de-el-salvador-05.html?page=40>
- Comisión Nacional de Búsqueda (S/A) Secretaría de Gobernación. Recuperado de <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>
- Congreso de Colombia (2012). Acto Legislativo 1 de 2012. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_01_2012.html
- Constitución de la Republica del El Salvador, (1983). Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_de_la_Republica_del_Salvador_1983.pdf
- Convenios de Ginebra (1949). Recuperado de <https://www.icrc.org/es/document/los-convenios-de-ginebra-de-1949-y-sus-protocolos-adicionales>
- Correas, O. (1987). Teoría Sociológica del Derecho y Sociología Jurídica. *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*. Recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/critica-juridica/article/download/2966/2768>
- Corte Constitucional (2011). Sentencia de Control de Constitucionalidad No.- 771 de 2011. Recuperado de <https://www.redjurista.com/Do>

- cuments/corte_constitucional_sentencia_de_control_de_constitucionalidad_no_771_de_2011.aspx#/
- Corte IDH, Caso Almonacid Arellano contra Chile. Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr. 181. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf
- Corte IDH, Caso Gelman contra Uruguay. Sentencia del 24 de febrero de 2011. Fondo y reparaciones, párr. 192. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf
- Corte IDH, Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) contra Brasil. Sentencia del 24 de noviembre de 2010. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr. 297. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf
- Corte IDH, Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal contra Guatemala, sentencia de fecha 30 de noviembre de 2016. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_328_esp.pdf
- Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) contra Colombia, Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_287_esp.pdf
- Corte IDH, Caso Rosendo Radilla Pacheco contra Estado mexicano de fecha 23 de Noviembre de 2009, Recuperado de <https://www.cndh.org.mx/noticia/rosendo-radilla-pacheco-desaparicion-forzada>
- Cruz J. M. (2023) La incidencia de las pandillas juveniles en la inseguridad de El Salvador. en Estudios Centroamericanos (eca) vol. 68 No 735, 2013.
- Cruz, J. M. (2005). El barrio transnacional: las maras centroamericanas como red. San Salvador: IUDOP-UCA
- Cuervo, B., Molina, P., Daniela, T., Casallas, A. Y., y Rodríguez, J., (2014) Origen y fundamentos de justicia transicional. *Revista de Udistrital*. Colombia. Recuperado de <https://revistas.udistrital.edu.co/index.php/vinculos/article/view/8021/10356>

- Cuervo, B., Molina, P., Torres, D., Casallas, A. Y., y Rodríguez, J. (2014). Origen y fundamentos de la justicia transicional. *Revista Vínculos*. 11(1). <https://doi.org/10.14483/2322939X.8021>
- David, R.,y. Jauffret C. (2010). Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos. (Decima Primera ed.). (J. Sánchez Cordero, Trad.) México D.F., México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- De la Roche E. F. y Prias Trujillo A. M. (2022). La violencia posacuerdo: un análisis comparado entre Colombia y El Salvador. *opera*, 30, pp. 99-121. DOI: <https://doi.org/10.18601/16578651.n30.07>
- De Santiago (2023). La cultura de la paz y legalidad desde una visión multidisciplinaria. La necesidad del reconocimiento al derecho humano de paz en el marco jurídico mexicano. Editorial. - Universidad de Guadalajara.
- Del Castillo, A. (2003) Medición de la corrupción: un indicador de medición de cuentas. Ciudad de México. Auditoría Superior de la Federación. Recuperado de https://www.asf.gob.mx/uploads/63_Serie_de_Rendicion_de_Cuentas/Rc5.pdf
- Devia Garzón, C. A., (2014) Violencia luego de la paz: escenarios de posconflicto en Centroamérica. *Revista Republicana*, Recuperado <http://ojs.urepublicana.edu.co/index.php/revistarepublicana/article/view/14>
- Diario Oficial de El Salvador (23 de enero de 1992). Ley de Reconciliación Nacional. *Vlex EL SALVADOR*. Recuperado de <https://sv.vlex.com/vid/ley-nacional-378069058>
- Díaz, G. E. (1965). Sociología jurídica y concepción normativa del Derecho. *Revista de estudios políticos*. (143). Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2047013>
- Duque, R., C. y Torres, L., M. (2014). Las garantías de no repetición como mecanismo permanente para la obtención de la paz. *Ciencias Jurídicas*. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá Colombia. Recuperado de <https://cienciasjuridicas.javeriana.edu.co/documents/3722972/6187126/13+Duque-Torres.pdf>
- Eissa S.G. (2019). Fuerzas armadas y narcotráfico: una aventura peligrosa. El caso mexicano y sus implicaciones para Argentina. *Revista IUS*, 13 (44).DOI:<http://dx.doi.org/10.35487/rius.v13i44.2019.437>

- Elster, J. (2006). Rendición de cuentas: La justicia transicional en perspectiva histórica. *Revista de Estudios Socio-Jurídicos*. 16 (2) Buenos Aires Argentina: Editorial Katz. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/733/73331372011.pdf>
- Escalona, J., Coraima, T., Maigerd y Emily (2018). El iusnaturalismo (noción básica, características, antecedentes) relación entre derecho, moral y justicia los derechos humanos y los principios como elementos fundamentales de un sistema jurídico. Recuperado de <https://zdocs.mx/doc/evolucion-historica-del-iusnaturalismo-d6w2nwejgg68>
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (2002). Recuperado de [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- Estrategia nacional de seguridad publica 218-2024 (2018) Recuperado de https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2019-02-01-1/assets/documentos/Estrategia_Seguridad.pdf
- Galati, E. (2012) Visión completa de los paradigmas científicos y la interpersonalidad en la ciencia. *Cinta moebio*. (44). Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5131464>
- Galaviz, T. (2018) Infraestructuras para la paz y justicia en Colombia. *Revista Reflexiones*. 97(2) Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México: Autor. doi: <http://dx.doi.org/10.15517/rr.v97i2.28849>
- Galliéni, J. (1900/1994). The Conquest of Madagascar (1900) (Rapport d'ensemble sur la pacification, l'organisation et la colonisation de Madagascar). En Gerard Chaliand (Ed.), *The Art of War in World History: From Antiquity to the Nuclear Age* (pp. 813-815). Berkeley: *University of California Press*.
- Galtung, J. (1969). Violence, peace, and peace research, *Journal of Peace Research*, 6(3).
- Gamboa, C. (2006). *Justicia transicional teoría y praxis* (1ra. Ed.) Bogotá, Colombia: Editorial Universidad del Rosario. Recuperado de https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=0oYQpI7BhvwC&oi=fnd&pg=PA10&dq=justicia+transicional+concepto&ots=viKLGxX-oO&sig=hPoKvjwhJGf2S7_tG-QMkVgd7wM#v=onepage&q=justicia%20transicional%20concepto&f=false

- García C., Z. (2016). Los paradigmas jurídicos frente a la convergencia de otras ciencias en el quehacer judicial. *Boletín mexicano de derecho comparado*. 49(145). Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332016000100002&lng=es&tlng=es.
- García Fernández, D. (2015). Metodología de la investigación jurídica en el siglo XXI. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/24.pdf>
- García M., E. (1968). Positivismo jurídico, realismo sociológico y iusnaturalismo. Fontomara (10^a Ed.)
- García, M. (2013). Eficacia horizontal de los derechos humanos a la luz de la reforma constitucional 2011. *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*. Recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/jus-semper-loquitur/article/view/33946/30900>
- García-Leal, L. (2005). El desarrollo de la investigación científica en el campo de lo jurídico. *Revista de revistas científicas y humanistas*. Universidad de Zulia, Maracaibo, Venezuela. 12(2). Recuperado de <file:///C:/Users/juan/Downloads/2980-2979-1-PB.pdf>
- Genaro García Luna es declarado culpable de recibir sobornos del narcostráfico, *The New York Times*, 21 de febrero de 2013, en <https://www.nytimes.com/es/2023/02/21/espanol/juicio-garcia-luna-culpable.html>
- Genaro García Luna: EE.UU. detiene por vínculos con el Cártel de Sinaloa al exjefe de Seguridad Pública de México, *BBC News Mundo*, 19 de diciembre de 2019, en <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-50735350>
- Gómez, C., A. (2016) Justicia transicional y derechos humanos en el proceso de paz de el salvador: deudas a las víctimas 26 años después. *Revista principia* 13, (26). Recuperado de <http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/piuris/article/view/1138>
- Gómez, H., B. (2007) Análisis jurídico y constitucional de la ley de justicia y paz. *Revista Diálogos de Saberes*. Recuperado de <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/dialogos/article/view/2064/1557>

- Gómez, I. Felipe., (2014). Justicia, verdad y reparación en el proceso de paz en Colombia. *Revista Derecho del Estado*. (33), Recuperado de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0122-98932014000200002&lng=en&tlng=es.
- Gómez, P. y Peña, R. (2013). Confianza en juego: las fuerzas armadas mexicanas en la opinión pública de la transición. *Revista Mexicana de Opinión Pública*. Recuperado de <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1870730013723202>
- González, F. (2004) ¿Qué es un paradigma?: Análisis teórico, conceptual, y psicolingüístico del término. *Investigación y Posgrado*. 20 (1) Universidad Pedagógica Experimental Libertador, Caracas Venezuela. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/658/65820102.pdf>
- González, M., J. (2008). La doctrina Drittwirkung der Grundrechte en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la ciencia del derecho procesal constitucional. 50 años de desarrollo científico: 1956-2006. *Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio, Marcial Pons y Universidad Nacional Autónoma de México*. Recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/jus-semper-loquitur/article/view/33946/30900>
- Gonzalez, M., N. (2010). Sistemas jurídicos de la cultura occidental. *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*. Recuperado de <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/33419>
- González, M., P. (2020). Justicia transicional en México: ¿hacia la reconfiguración de la historia política?. *Contextualizaciones Latinoamericanas*. DOI: <https://doi.org/10.32870/cl.v0i23.7411>
- González, M.J. (2008) La doctrina Drittwirkung del grundrechte en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la ciencia del derecho procesal constitucional. 50 años de desarrollo científico. *Estudios en Homenaje a Héctor Fix Zamudio*. Recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/teoria-realidad/article/view/22783/20348>
- González, N., (S/A) Sistemas jurídicos contemporáneos: nociones introductorias y familias jurídica Romano-Germánica. Recuperado

- de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/30/cnt/cnt27.pdf>
- Gozzer, S. (2019). México: que implicaría que Trump declare como “terroristas” a los carteles de la droga. *BBC NEWS MUNDO*. Recuperado de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-50573418>.
- Grijalva, E., Áurea E., y Fernández M. E. (2017). Efectos de la corrupción y la desconfianza en la policía sobre el miedo al delito. Un estudio exploratorio en México. *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, 62 (231), Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-19182017000300167&lng=es&tlng=es.
- Hernández Anzora M. (2016). Los maras y la nueva guerra salvadoreña. *Revista nueva sociedad*. Recuperado de https://static.nuso.org/media/articles/downloads/4.TC_Hernandez_263.pdf
- Hernández Anzora, M. (2015). Maras salvadoreñas ¿actores políticos del siglo XXI?. *ECA: Estudios Centroamericanos*, 70(741), 249-271. <https://doi.org/10.51378/eca.v70i741.3314>
- Hernández Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). Metodología de la investigación (6ª ed.). México: McGraw Hill Education. Recuperado de <http://observatorio.epacartagena.gov.co/wp-content/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigacion-sexta-edicion.compressed.pdf>
- Herrera, A. (2016). El control de convencionalidad en materia de derechos humanos y la regularidad constitucional. Comentarios a la jurisprudencia 20/2014 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932016000200277
- Herschinger, E. (2011). *Constructing Global Enemies: Hegemony and Identity in International Discourses on Terrorism and Drug Prohibition*. Nueva York: Routledge.
- Hertel, C., (2009) *Sistemas jurídicos del mundo. Notarios International*. Recuperado de http://www.notarius-international.uinl.org/Data-Base/2009/Notarius_2009_01_02_hertel_es.pdf

- Hopenhayn M. (1997) La grieta de las drogas. En R. Uprimny (Eds.), *Políticas vigentes y políticas alternativas* (p.154), Santiago, Chile: Naciones Unidas. Recuperado de https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/2182/S9700001_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/19/pr/pr4.pdf>
- Ibarra Padilla, A. (2015). Justicia transicional: la relación derecho - poder en los momentos de transición. *Revista de Derecho de la Universidad del Norte*. DOI: <https://doi.org/10.14482/dere.45.7978>
- Informe del Secretario General (2004) El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Organización de las Naciones Unidas. Recuperado de <https://undocs.org/es/S/2004/616>
- Inkster, Ni. y Comolli. (2013). Drogas, inseguridad y Estados fallidos: los problemas de la prohibición. Bogotá: Ediciones Uniandes; Londres: IISS/Routledge.
- Instituto de Información Estadística y Geográfica, (2018). La impunidad subnacional en México y sus dimensiones IGI-MEX 2018. Recuperado de https://www.ieg.gob.mx/contenido/SociedadGobierno/Indice_Impunidad_2018.pdf
- Instituto de Información Estadística y Geográfica, (2022). La impunidad subnacional en México y sus dimensiones IGI-MEX 2018. Recuperado de https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?proy=
- IUDOP. (2003). Encuesta de Evaluación. Realizada entre noviembre y diciembre de 2003. Instituto Universitario de Opinión Pública de la UCA, San Salvador. Recuperado de: <http://www.uca.edu.sv/publica/iudop/Web/2003/informe102.pdf>
- Jaimes, C. C. J. (2019). Política de Seguridad en México: combate al narcotráfico. Entre la seguridad nacional y la seguridad pública. *Revista IUS*, 13(44). DOI:<http://dx.doi.org/10.35487/rius.v13i44.2019.613>
- Jana, A. (2004) La eficacia de los derechos fundamentales en Roberto SELA. *Derechos fundamentales Argentina*

- Jiménez de Aréchaga, E. (1994) Responsabilidad internacional, Manual de derecho internacional público, México, Fondo de Cultura Económica.
- Kelsen, H. (1966). ¿Qué es el positivismo jurídico? *Revista de La Facultad de Derecho de México*, 1(61), Recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derechomx/article/view/26290>
- Khaufmann, A. (2016). Entre el iusnaturalismo y positivismo hacia la hermenéutica jurídica. *Anales de La Cátedra Francisco Suárez*. 50(17). <https://doi.org/10.30827/acfs.v50i0.5166>
- Ley 975 de Justicia y Paz de fecha 25 de julio del año 2005. Recuperado de <http://www.justiciatransicional.gov.co/ABC/Ley-de-Justicia-y-Paz>
- Ley 975 de Justicia y Paz de fecha 25 de julio del año 2005. Recuperado de <http://www.justiciatransicional.gov.co/ABC/Ley-de-Justicia-y-Paz>
- Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, y Decretos Reglamentarios, de fecha Junio de 2010, recuperado de <https://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/caminosParaLaMemoria/descargables/ley1448.pdf>
- Londoño-Lázaro, María Carmelina, y Gutiérrez-Perilla, María Del Pilar, y Roa-Sánchez, Paula Andrea (2017). El papel de las reparaciones en la justicia transicional colombiana: Aportes desde una visión teleológica. *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, (30), 119-149. [Fecha de consulta 25 de mayo de 2020]. ISSN: 1692-8156. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=824/8245325400>
- Lopera, J.J. (2011). Aproximación a la justicia transicional: Interrogantes sobre su aplicabilidad en Colombia. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. Recuperado de <http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/derypol/article/view/11064/10146>
- López, S., Martínez, J., Cruz, J., H, L., Caballero, J., M, G., y Meneses, R. (2018) *Estudio para elaborar una propuesta de política pública en materia de justicia transicional en México*. Ciudad de México: CIDE Centro de Investigación y Docencia Económica. Recuperado de https://www.cide.edu/wp-content/uploads/2018/12/Estudio_Justicia_Transicional_Mexico_2018.pdf

- Magaña-Luna, R. (2016). Entre iusnaturalismo y positivismo: John Finnis (tesis doctoral). Universidad Complutense de Madrid, Madrid. Recuperado de en: <https://eprints.ucm.es/39597/1/T37601.pdf>
- Marrero, C. (2018). Evolución histórica del iusnaturalismo. Recuperado de <https://es.scribd.com/document/392112225/Evolucion-historica-del-iusnaturalismo>
- Martínez, M. (2004). Ciencia y arte de la metodología cualitativa. Recuperado de https://www.academia.edu/29811850/Ciencia_yArte_en_La_Metodologia_Cualitativa_Martínez_Miguel_PFD
- Melamed, J. (2016). La justicia transicional: la llave hacia una salida negociada al conflicto armado en Colombia. *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*. 12(1). DOI:<http://dx.doi.org/10.18359/ries.2469>
- Mesías, O. (2010) La investigación cualitativa. *Academia Edu*. Universidad Central de Venezuela. Recuperado de https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=enfoque+de+investigaci%C3%B3n+cualitativo&dq=in
- Miranda, C., A., J. y Navarro, R., P. (2014). El principio de interpretación conforme en el derecho constitucional mexicano. *Revista Opinión Jurídica*, UNIVERSIDAD DE MEDELLIN. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v13n26/v13n26a05.pdf>
- Molano, E. (2013). Sobre la Justicia y el Derecho. Principios de la teoría del derecho natural. *Ius Canonicum*, 53 (106), 439-492
- Moreno, J., D. (2017). Paz, memoria y verdad en el salvador: Experiencias y lecciones para la Colombia del pos acuerdo. *Análisis Político*, 30 (90), 175-193. <https://dx.doi.org/10.15446/anpol.v30n90.68560>
- Muñoz, L. (2016). Prueba, verdad, verifobia en la justicia transicional. Tensión derecho, paz y justicia - Colombia, ley 975/2005. *JURÍDICAS CUC*, 12(1) Recuperado a partir de <https://revistascientificas.cuc.edu.co/juridicascuc/article/view/1123>
- Naciones Unidas, Promoción y Protección de Derechos Humanos (2005). Impunidad. Recuperado de <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/onu/lesahumanidad/2005-Principios-actualizados-lucha-contra-impunidad.pdf>

- Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos. Recuperado de <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Naciones Unidas. (2004). Convención para las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos. Oficina Contra la Droga y Delito. Viena, Italia. Recuperado de <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>
- Neocleous, M. (2011). Security as Pacification. En Mark Neocleous & George S. Rigakos (Eds.), *Anti-Security* (pp. 23-56). *Ottawa: Red Quill Books*.
- No sede la violencia: suman 20,135 homicidios en el país de enero a julio (2019), *Expansión política*, 21 de agosto de 2019, en <https://politica.expansion.mx/mexico/2019/08/21/mexico-cifras-homicidios-enero-julio-2019>.
- Olano, H., Cabrera, L., Sarmiento, A., Ardilla, J., Baez, A., Santos, I., y Pipa, R., (2016). Del Conflicto al pos-acuerdo de la seguridad nacional ante la justicia transicional. *Revista de Derecho y Ciencias Jurídicas*. Bucaramanga, Colombia: editorial DIXI. Recuperado de <https://intellectum.unisabana.edu.co/bitstream/handle/10818/29565/Art%20Dixi%202016.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Olga Sánchez Cordero boletín oficial (008/2020). Recuperado de <https://www.gob.mx/segob/es/articulos/que-es-la-justicia-transicional?idiom=es>
- Organización de las Naciones Unidas (2021) Liderazgo después de un conflicto, elemento esencial para la consolidación de la paz y el desarrollo sostenibles. Recuperado de <https://www.un.org/es/chronicle/article/el-liderazgo-despues-de-un-conflicto-elemento-esencial-para-la-consolidacion-de-la-paz-y-el#:~:text=La%20Agenda%202030%20para%20el,ni%20paz%20sin%20desarrollo%20sostenible%E2%80%9D>.
- Organización Mundial de la Salud. Recuperado de <https://www.who.int/topics/violence/es/#:~:text=La%20violencia%20es%20el%20uso,de%20desarrollo%20o%20la%20muerte>

- Organización Mundial de la Salud. Recuperado de <https://www.who.int/topics/violence/es/#:~:text=La%20violencia%20es%20el%20uso,-de%20desarrollo%20o%20la%20muerte>.
- Osorio, A., Reza, G., y Cobián, F. (2015) Caos en Guadalajara: muertos incendio de vehículos, gasolineras, bancos...*Revista Proceso*. Recuperado de <https://www.proceso.com.mx/402920/caos-en-guadalajara-incendian-vehiculos-gasolineras-bancos>
- Ovalle, L., y Giacomello, C. (2006). La mujer en el “narcomundo”. Construcciones tradicionales y alternativas del sujeto femenino. *La Ventana*, (24), 297-319. Recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/laven/v3n24/1405-9436-laven-3-24-297.pdf>
- Pardo, J., L. y Arredondo, I. (2021) Una guerra inventada y 350,000 muertos en México. *Washington Post*, Recuperado de <https://www.washingtonpost.com/es/post-opinion/2021/06/14/mexico-guerra-narcotrafico-calderon-homicidios-desaparecidos/>
- Pastor Gómez M. L. (2020). La influencia política de los maras en El Salvador. *Instituto Español de Estudios Estratégicos*. Recuperado de [file:///C:/Users/derecho/Downloads/Dialnet-LaInfluenciaPolitica-DeLasMarasEnElSalvador-7772806%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/derecho/Downloads/Dialnet-LaInfluenciaPolitica-DeLasMarasEnElSalvador-7772806%20(1).pdf)
- Peniche, J. (2018) Justicia transicional: ¿ocurrencia o disciplina?. *Nexos*. 22 de enero de 2018. Recuperado de <https://seguridad.nexos.com.mx/?p=347>
- Pezzetta, S. (2011). Un marco teórico para la investigación jurídica. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía Del Derecho (CEFD)*, 0(22). <https://doi.org/10.7203/CEFD.22.344>
- Piaggio, A. y P. Vidwans,(2019). The cost and consequences of the war on drugs, Nueva York, *Human Rights Foundation*, Recuperado de https://hrf.org/wp-content/uploads/2019/05/WoD_Online-version-FINAL.pdf
- Quiroz, J., Espinosa, A., Orozco, M. y García R.(2018).Subjetividades amenazadas: testimonios de jóvenes en contextos de violencia. *Andamios* 15(37). Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-00632018000200015&lang=es

- Ramírez B. (2017) El “fracaso” del sistema penal acusatorio en México, *Hechos y derechos*, 29 de mayo de 2017. Recuperado en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/11440/13340>
- Real Academia Española. (2014). Diccionario de la lengua española (23a ed.) Recuperado de <https://dle.rae.es/narcotr%C3%A1fico>.
- Recanses, S. (1963). Panorama del pensamiento jurídico en el siglo XX. Editorial Porrúa, México.
- Ribando, C. (2013). Gangs in Central America. Congressional Research Service. Washington, DC.
- Rincon, C. T. (2011). La Ley de Víctimas en Colombia una Respuesta a décadas de Olvido. Recuperado de <https://cmdpdh.org/2011/10/10/la-ley-de-victimas-de-colombia-una-respuesta-a-decadas-de-olvido/>
- Rincón, T (2010). *Verdad, justicia y reparación: La justicia de la justicia transicional* (1ra. Ed.) Bogotá, Colombia: Editorial Universidad del Rosario. Recuperado de <https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=C8awek8yH3kC&oi=fnd&pg=PA9&dq=justicia+transicional+concepto&ots=k7DEV14DKz&sig=EbTsebuw0wDvd-77mul-DAFwz2xE#v=onepage&q=justicia%20transicional%20concepto&f=false>
- Rodríguez, T. y Labate, B. C (2019). México y el narcoanálisis: una genealogía de las políticas de drogas en los gobiernos de Calderón y Peña Nieto. Colombia Internacional. (100). DOI: <http://dx.doi.org/10.7440/colombiaint100.2019.03>
- Rojo Fierro, A. G. (2020). La guerra contra el narcotráfico en México, ¿un conflicto armado no internacional no reconocido? *Foro internacional*. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-013X2020000401415#B54
- Romero, I. (2019). Así captaron las balaceras en Culiacán usuarios de redes sociales. *CNN*, 17 de Octubre de 2019, en <https://cnnespanol.cnn.com/video/sinaloa-culiacan-tiroteo-balacera-hijos-chapo-videos-redes-sociales-nat-pkg-digital/>

- Rúa Delgado, Carlos Felipe. (2015). Los momentos de la justicia transicional en Colombia. *Revista de Derecho*, (43), 71-109. <https://doi.org/10.14482/dere.43.6270>
- Sánchez E., F. y Juárez J., C. (2019). Política de seguridad en México: combate al narcotráfico. Entre la seguridad nacional y la seguridad pública. *Revista IUS* Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472019000200229
- Sánchez, S. I. (2012). Álvaro Uribe y guerra civil en Colombia: un reconocimiento involuntario. En P. Chambers Burke y V. Espinal Restrepo (Coord.), *Conflicto armado: interpretaciones y transformaciones. Medellín (Colombia): Universidad de Medellín.*
- Santander, P. (2011). Por qué y cómo hacer un análisis del discurso. *Revista de Epistemología de Ciencias Sociales*. Escuela de Periodismo de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Recuperado de <https://www.moebio.uchile.cl/41/santander.html>
- Santos Villareal G.M. y Bustos Cervantes C. (2009). Instrumentos Internacionales signados por México en materia de narcotráfico, *Centro de Documentación, Información y Análisis*. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-03-09.pdf>
- Santos, J. P., (2013) Sistema Jurídico Colombiano, Ordenamiento Legal y Orden Jurídico Prevalente. Recuperado de <file:///C:/Users/juan/Downloads/Dialnet-SistemaJuridicoColombianoOrdenamientoLegalYOrdenJu-6713658.pdf>
- Sartori, G.(1999). *Homo videns: la sociedad teledirigida*. Taurus (2da ed.)
- Sauto, R., Boniolo, P., Dalle, y Elbert, R., (2005). *Manual de metodología. Construcción del marco teórico, formulación de los objetivos y elección de la metodología*. Buenos Aires, Argentina. Editorial CLACSO.
- Smutt, M. y Miranda, J. (1998). *El fenómeno de las pandillas en El Salvador*. UNICEF- FLACSO Programa El Salvador.
- Tancara, C. (1993). *La investigación documental*. Recuperado de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0040-29151993000100008
- Tantaleán, R. (2016) *Tipología de las investigaciones jurídicas. Derecho y Cambio Social*. Universidad Nacional de Cajamarca. Recuperado de

file:///C:/Users/juan/Downloads/Dialnet-TipologiaDeLasInvestigacionesJuridicas-5456267.pdf

- Tarazona Navas, J. (2007). El imperio de la constitución y del precedente constitucional. La verdad al alcance de la población, del abogado litigante y del juez (Primera ed.). Bogotá D.C., Colombia: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- Tarello, G. (1962): *Il realismo giuridico americano*, Milano: Giuffrè.
- Teitel, R. (2000) *Transitional Justice*. New York: Oxford University Press.
- Teitel, R. G. (2003). Genealogía de la Justicia Transicional. *Harvard Humans Right Journal*. Cambridge, Massachussets. (16) 69-94 Recuperado de http://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/2059/Teitel_Genealogia.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Tirado, E. (2012). Narcotráfico e intervención militar en México, 2006–2012. *Instituto de Estudios Superiores de Occidente*. Tlaquepaque, Jalisco: ITESO. Recuperado de https://rei.iteso.mx/bitstream/handle/11117/713/AP+2012-1+SEM+5_Narcotr%E1fico.pdf;jsessionid=0A01DC7CCBCB4EC57468F07A87AD2B4D?sequence=2
- Treviño, A. J. (1996), “The Sociology of Law”, St. Martin Press, New York.
- Universidad Nacional Autónoma de México (2005). Acuerdos de Chapultepec. *Instituto de Investigaciones Jurídicas*. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1575/23.pdf>
- Valderrama Bedoya, F. J. y Ortiz Agudelo, M.O. (2017). Justicia transicional: noción de la justicia en la transición colombiana. *Revista Opinión Jurídica*, 16 (32) DOI: 10.22395/ojum.v16n32a11
- Vallet, J., B (2002). Las instituciones jurídicas. *Revistas Dialnet*. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=282152>.
- Vargas, A. (2008) Una mirada a la agrupación originalmente revolucionaria que se transformó en terrorista 50 (1) Recuperado de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-31082008000100014
- Velez, L.F. (2015). Justicia transicional en Colombia: Hacer justicia o negociar la paz. *Cuadernos de Derecho Penal*. Recuperado de file:///C:/Users/juan/Downloads/457-Texto%20del%20art%C3%ADculo-2147-1-10-20161102.pdf

- Villoro Toranzo, M. (2009) Realismo Escandinavo. *Anuario Jurídicas*
Recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/11077/10130>
- Voto concurrente del Juez Diego García-Sayán. Sentencia de la Corte IDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños contra El Salvador. 25 de octubre de 2012, párr. 25. Recuperado de https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf
- Zepeda Gil, R. (2017). Violencia en Tierra Caliente: desigualdad, desarrollo y escolaridad en la guerra contra el narcotráfico. *Estudios Sociológicos De El Colegio De México*, 36(106), <https://doi.org/10.24201/es.2018v36n106.1562> Índice Global de Impunidad México, (2016). Centro de Estudios sobre impunidad y Justicia. *Universidad de las Américas Puebla*. Recuperado de <http://www.edupaz.org.mx/wp-content/uploads/2017/01/%C3%8Dndice-Global-de-Impunidad-M%C3%A9xico-2016.pdf>.

Se terminó de imprimir en Febrero de 2024
en los Talleres Gráficos de
Prometeo Editores, S.A. de C.V.
Libertad 1457, Col. Americana,
C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco
La edición consta de 100 ejemplares
Impreso en México / Printed in Mexico

El Paradigma de la Justicia Transicional

COMO UNA ALTERNATIVA DE PACIFICACIÓN
PARA EL ESTADO MEXICANO

La presente obra, es el resultado del trabajo conjunto que los autores realizamos, como parte de las actividades de investigación que se desarrollan en la Maestría en Derecho de la Universidad de Guadalajara, sede Centro Universitario del Sur, con ella se prende compartir puntos de vista respecto a la relevancia que tienen los procesos transicionales como una estrategia para una reconciliación social.

Su contenido tiene como punto de referencia la percepción de la problemática social en México y que quizá podría ser comparada con otras de países latinoamericanos, sin embargo, las propias características de los entornos hacen necesario pensar en un modelo

de justicia transicional en el que el Estado, la sociedad y las instituciones realicen trabajos en conjunto para la mejora de la convivencia ciudadana.

En su lectura se podrán encontrar abordajes relacionados con el contexto de la realidad que se percibe en México, la interpretación y conceptualización de la justicia transicional y algunas de sus variantes, así como su relevancia y vinculación con los Derechos Humanos, se realizan reflexiones respecto a los sistemas de transición de países como el Salvador y Colombia, algunas de las diferencias inidentificadas de las problemáticas sociales de dichos países con relación al nuestro, la incorporación del sistema transicional al marco normativo y su fundamento teórico legal, así como la necesidad que se tiene para ser considerada en el diseño de políticas públicas, para finalizar con las reflexiones y conclusiones de la obra.

Un aspecto relevante fue haber contado con la opinión del experto colombiano que distingue a la obra con su prólogo, en el cual realiza reflexiones que esperamos lleven a nuestros lectores a formarse su propia convicción en relación a la pertinencia y construcción del modelo de justicia transicional, para que mejore y fortalezca las instituciones, su relación con la ciudadanía, pero sobre todo que sus impactos logren la disminución de las violencias y se fomente la Cultura para la Paz en México.

